| Descriptores | Problema jurídico | Tesis | Decisión | Fuente formal | Nota de relatoría |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |
| **Sala Primera – Dr. Pedro Olivella Solano** | | | | | |
| **1.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2015-00283-01**<br>**Demandante(s): PROMIGAS S.A. E.S.P.**<br>**Demandado(s): MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**<br>**Tema: IMPUESTO SOBRE EL ALUMBRADO PÚBLICO. ACTO PREVIO. SUJETO PASIVO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 26/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2015-00283-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO / PROCESO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO / EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO | "Corresponde a esta Sala estudiar la legalidad de los actos acusados en atención a las inconformidades del recurso de apelación interpuesto por la demandante. En esos términos, debe establecerse si la administración municipal violó el debido proceso de la sociedad PROMIGAS S.A. al no proferir emplazamiento o acto previo a las liquidaciones oficiales de aforo del impuesto de alumbrado público, en los periodos comprendidos de enero de 2013 a marzo de 2014 y de abril a agosto de 2014. En caso negativo, se procederá a analizar los demás cargos propuestos por la apelante única." | "El Consejo de Estado ha reiterado que, en los casos en que el administrado no está obligado a presentar la declaración del impuesto sobre el servicio de alumbrado público "se puede generar violación al debido proceso si la Administración no emite un acto previo a la determinación de la obligación fiscal". Además, las actuaciones de liquidación oficial demandadas fueron adelantadas de oficio por la administración municipal, por lo que "se debe expedir un requerimiento previo que le permita al contribuyente controvertir las normas en que se fundamenta la liquidación del tributo, las condiciones en que fue liquidado y las pruebas que respaldan que el destinatario de la liquidación se subsumen en la normativa que le faculta al municipio a liquidarle y cobrarle el impuesto". Así las cosas, para garantizar los | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 16 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva." | Artículo 42 del CPACA. Estatuto Tributario Nacional | Consejo de Estado, sentencia de 13 de octubre de 2016, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente N° 20078. Consejo de Estado, sentencia de 5 de marzo de 2020, C.P. Milton Chaves García, expediente N° 24205 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la demandante no es suficiente la oportunidad posterior para interponer del recurso de reconsideración, sino que se requiere de la actuación previa o emplazamiento.” | | | |
| **2.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicado: 23-001-33-33-005-2018-00729-01**<br>**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**<br>**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – NOTIFICACIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 26/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-005-2018-00729-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – En materia de servicios públicos domiciliarios – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos | “Conforme al recurso de apelación interpuesto, compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y declaró la legalidad de los actos demandados, al considerar que se configuró el silencio administrativo positivo, por la notificación extemporánea de la respuesta al interesado. Igualmente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA, lo que generó una indebida notificación, dando lugar a la expedición de los actos administrativos demandados a través de los cuales se impuso una sanción a la empresa demandante.” | “Conforme a lo anterior, es evidente que la A quo incurrió en un error de hecho por falsa apreciación de la prueba al decir que el aviso fue enviado el 21 de enero de 2017, cuando de los documentos se extrae que fue el 20 de ese mismo mes y año, por lo que no había lugar a imponer sanción a la empresa accionante dado que la notificación del acto administrativo se surtió en debida forma cumpliendo con los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.” | “PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 10 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.” | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, 903 de 23 de noviembre 2020. Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 67, 68 y 69 del CPACA | Consejo de Estado, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente N° 25000-23-24-000-2005-01325-01 |
| **3.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicado: 23-001-33-33-001-2017-00397-01**<br>**Demandante(s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**<br>**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - NOTIFICACIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 26/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-001-2017-00397-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL | “Conforme al recurso de apelación interpuesto, compete a la Sala establecer si hay lugar a | “Conforme a lo anterior, se pueden establecer tres formas de cómo ocurre el silencio administrativo | “PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 17 de septiembre de 2019 proferida por el | Superintendencia de Servicios Públicos | Consejo de Estado, sentencia de 26 de |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – En materia de servicios públicos domiciliarios – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos | confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y declaró la legalidad de los actos demandados, al considerar que se configuró el silencio administrativo positivo, por la notificación extemporánea de la respuesta al interesado. Igualmente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA, lo que generó una indebida notificación, dando lugar a la expedición de los actos administrativos demandados a través de los cuales se impuso una sanción a la empresa demandante.” | positivo respecto a las actuaciones administrativas generadas en la prestación de servicios públicos domiciliarios: 1. Por respuesta tardía del prestador: presentada la petición, queja, reclamo o recurso, el prestador cuenta con 15 días hábiles para responder de fondo la misma y 5 días hábiles más para iniciar el trámite de notificación. 2. Por respuesta oportuna pero superflua: no resolver de fondo lo planteado, no ser claro en la respuesta o responder de forma incongruente. 3. Por respuesta oportuna y de fondo, pero notificada extemporánea o irregularmente por incumplir las disposiciones de los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” | Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.” | Domiciliarios, 903 de 23 de noviembre 2020. Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 67, 68 y 69 del CPACA | noviembre de 2015, expediente N° 25000-23-24-000-2005-01325-01 |
| **4.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicado: 23-001-33-33-005-2019-00026-01**<br>**Demandante(s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**<br>**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - NOTIFICACIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 26/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-005-2019-00026-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – En materia de servicios públicos domiciliarios – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos | “Conforme al recurso de apelación interpuesto, compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y declaró la legalidad de los actos demandados, al considerar que se configuró el silencio administrativo positivo porque la respuesta a dicho recurso no fue notificada dentro del término que establece el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo123 del Decreto Ley 2150 de 1995. Igualmente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA, lo que generó una indebida notificación, dando lugar a la expedición de los actos administrativos demandados a través de los cuales se impuso una sanción a la empresa demandante.” | “De este modo, si bien la entidad dio respuesta oportuna y de fondo al usuario, la misma fue notificada irregularmente respecto a la publicación del aviso, incumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, dando lugar a la configuración del silencio administrativo positivo por irregularidad en el trámite de notificación, tal como lo indicó la entidad demandada en el acto acusado. Por otra parte, la Sala no comparte los argumentos expuestos por la A quo al considerar que tanto la respuesta como la notificación del acto administrativo debió ser proferida en el término de 15 días y por ello negó las pretensiones de la demanda, porque en realidad la entidad contaba con 15 días para responder y 5 días más para iniciar el trámite de notificación tal como se indica en el marco normativo aquí expuesto, las pretensiones han de negarse pero por notificación irregular de la respuesta al usuario.” | “PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.” | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, 903 de 23 de noviembre 2020. Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 67, 68 y 69 del CPACA | Consejo de Estado, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente N° 25000-23-24-000-2005-01325-01 |
| **5.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** | | | | | |

**Radicado: 23-001-33-33-002-2018-00609-01**

**Demandante(s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – NOTIFICACIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 26/04/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-002-2018-00609-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – En materia de servicios públicos domiciliarios – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos | "Conforme al recurso de apelación interpuesto, compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad parcial de los actos demandados, al considerar que se no se configuró el silencio administrativo positivo porque le recurso de reposición fue resuelto y notificado en el término establecido para ello. Igualmente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA, lo que generó una indebida notificación, dando lugar a la expedición de los actos administrativos demandados a través de los cuales se impuso una sanción a la empresa demandante." | "Conforme a lo anterior, se pueden establecer tres formas de cómo ocurre el silencio administrativo positivo respecto a las actuaciones administrativas generadas en la prestación de servicios públicos domiciliarios: 1. Por respuesta tardía del prestador: presentada la petición, queja, reclamo o recurso, el prestador cuenta con 15 días hábiles para responder de fondo la misma y 5 días hábiles más para iniciar el trámite de notificación. 2. Por respuesta oportuna pero superflua: no resolver de fondo lo planteado, no ser claro en la respuesta o responder de forma incongruente. 3. Por respuesta oportuna y de fondo, pero notificada extemporánea o irregularmente por incumplir las disposiciones de los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." | "PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 16 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que concedió las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia." | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, 903 de 23 de noviembre 2020. Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 67, 68 y 69 del CPACA | Consejo de Estado, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente N° 25000-23-24-000-2005-01325-01 |

**6.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-003-2020-00253-01**

**Demandante (s): SURTIGAS S.A. E.S.P.**

**Demandado (s): MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**

**Tema: IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. ACTO PREVIO. SUJETO PASIVO**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 04/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-003-2020-00253-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO / PROCESO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO / EMPLAZAMIENTO PARA | "Corresponde a esta Sala estudiar la legalidad de los actos acusados en atención a las inconformidades del recurso de apelación interpuesto por la demandada. En esos términos, debe establecerse si la administración municipal violó el debido proceso de la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. al no proferir acto previo a las liquidaciones oficiales de aforo del impuesto de alumbrado público, en los periodos comprendidos | "El Consejo de Estado ha reiterado que, en los casos en que el administrado no está obligado a presentar la declaración del impuesto sobre el servicio de alumbrado público "se puede generar violación al debido proceso si la Administración no emite un acto previo a la determinación de la obligación fiscal". Además, las actuaciones de liquidación oficial demandadas fueron adelantadas de oficio por la administración municipal, por lo que "se debe expedir | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 29 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que accedió a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva." | Artículo 42 del CPACA. Estatuto Tributario Nacional | Consejo de Estado, sentencia de 13 de octubre de 2016, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente N° 20078. Consejo de Estado, sentencia de 5 de marzo de 2020, C.P. Milton Chaves |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| DECLARAR / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO | de mayo a diciembre de 2019. En caso negativo, se procederá a analizar los demás cargos propuestos por el apelante único.” | un requerimiento previo que le permita al contribuyente controvertir las normas en que se fundamenta la liquidación del tributo, las condiciones en que fue liquidado y las pruebas que respaldan que el destinatario de la liquidación se subsumen en la normativa que le faculta al municipio a liquidarle y cobrarle el impuesto”. Así las cosas, para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la demandante no es suficiente la oportunidad posterior para interponer del recurso de reconsideración, sino que se requiere de la actuación previa o emplazamiento.” | | | García, expediente N° 24205 |
| **7.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicado: 23-001-33-33-006-2018-00415-01**<br>**Demandante(s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**<br>**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – NOTIFICACIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 04/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2018-00415-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – En materia de servicios públicos domiciliarios – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos | “Conforme al recurso de apelación interpuesto, compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y declaró la legalidad de los actos demandados, al considerar que se configuró el silencio administrativo positivo porque la respuesta a dicho recurso no fue notificada dentro del término que establece el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995. Igualmente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA, lo que generó una indebida notificación, dando lugar a la expedición de los actos administrativos demandados a través de los cuales se impuso una sanción a la empresa demandante.” | “Conforme a lo anterior, se pueden establecer tres formas de cómo ocurre el silencio administrativo positivo respecto a las actuaciones administrativas generadas en la prestación de servicios públicos domiciliarios: 1. Por respuesta tardía del prestador: presentada la petición, queja, reclamo o recurso, el prestador cuenta con 15 días hábiles para responder de fondo la misma y 5 días hábiles más para iniciar el trámite de notificación. 2. Por respuesta oportuna pero superflua: no resolver de fondo lo planteado, no ser claro en la respuesta o responder de forma incongruente. 3. Por respuesta oportuna y de fondo, pero notificada extemporánea o irregularmente por incumplir las disposiciones de los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” | “PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 14 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería que negó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.” | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, 903 de 23 de noviembre 2020. Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 67, 68 y 69 del CPACA | Consejo de Estado, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente N° 25000-23-24-000-2005-01325-01 |
| **8.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicado: 23-001-33-33-006-2018-00321-01**<br>**Demandante(s): Electricaribe S.A. E.S.P.**<br>**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** | | | | | |

**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – NOTIFICACIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 04/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-006-2018-00321-01.pdf

**Salvamente/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – En materia de servicios públicos domiciliarios – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos | "Conforme al recurso de apelación interpuesto, compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad parcial de los actos demandados, al considerar que se no se configuró el silencio administrativo positivo porque le recurso de reposición fue resuelto y notificado en el término establecido para ello. Igualmente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA, lo que generó una indebida notificación, dando lugar a la expedición de los actos administrativos demandados a través de los cuales se impuso una sanción a la empresa demandante." | "Conforme a lo anterior, la Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto si había lugar a imponer la sanción cuestionada a la empresa accionante dado que la notificación por aviso no se realizó en debida forma, esto evidencia el yerro de la A quo para entender surtida la notificación y por ende dar lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados argumentando que se desvirtuó la legalidad de los actos demandados, teniendo en cuenta que la falta de notificación al usuario no es imputable a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., porque ambas comunicaciones fueron remitidas a la dirección de notificaciones informada por la usuaria en su escrito de petición, siendo ajeno a la Empresa la causa de no entrega de las mismas, cuando la norma es clara al establecer que si el aviso no es entregado el mismo debe publicarse en un lugar visible y en la página web de la entidad con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a su retiro." | "PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 7 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería que concedió las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia." | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, 903 de 23 de noviembre 2020. Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 67, 68 y 69 del CPACA | Consejo de Estado, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente N° 25000-23-24-000-2005-01325-01 |

**9.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 23-001-33-33-005-2018-00678-01**

**Demandante(s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – NOTIFICACIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 04/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-005-2018-00678-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – En materia de servicios públicos domiciliarios – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos | "Conforme al recurso de apelación interpuesto, compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad parcial de los actos demandados, al considerar que se no se configuró el silencio administrativo positivo porque le recurso de reposición fue resuelto y notificado en el término establecido para ello. Igualmente, se determinará | "Así las cosas, si bien la sentencia ha de ser confirmada la Sala no comparte los argumentos que expuso la A quo para llegar a esa decisión al considerar que tanto la respuesta como la notificación del acto administrativo debe ser proferida en el término de 15 días, porque en realidad la entidad cuenta con 15 días para responder y 5 días más para iniciar el trámite de notificación tal como se indica en el marco normativo aquí expuesto, porque hay que distinguir | "PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería que concedió las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia." | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, 903 de 23 de noviembre 2020. Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. | Consejo de Estado, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente N° 25000-23-24-000-2005-01325-01 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA, lo que generó una indebida notificación, dando lugar a la expedición de los actos administrativos demandados a través de los cuales se impuso una sanción a la empresa demandante.” | entre el término para dar respuesta y el término para la notificación una vez proferida dicha respuesta.” | | Artículos 67, 68 y 69 del CPACA | |
| **10.**<br>**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**<br>**Radicado: 23-001-33-33-002-2018-00608-01**<br>**Demandante(s): Electricaribe S.A. E.S.P.**<br>**Demandado(s): Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**<br>**Tema: Silencio administrativo positivo - Notificación irregular del acto administrativo**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 04/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-002-2018-00608-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – En materia de servicios públicos domiciliarios – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos | “Conforme al recurso de apelación interpuesto, compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad parcial de los actos demandados, al considerar que se no se configuró el silencio administrativo positivo porque le recurso de reposición fue resuelto y notificado en el término establecido para ello. Igualmente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA, lo que generó una indebida notificación, dando lugar a la expedición de los actos administrativos demandados a través de los cuales se impuso una sanción a la empresa demandante.” | “La Sala no comparte el conteo realizado por el A quo, quien consideró que la empresa remitió la notificación por aviso con anterioridad al 21 de marzo de 2017, cuando de los documentos se extrae que fue el 23 de ese mismo mes y año, por lo que había lugar a imponer sanción a la empresa accionante dado que la notificación del acto administrativo no se surtió en debida forma incumpliendo con los términos del artículo 69 del CPACA.” | “PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que concedió las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.” | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, 903 de 23 de noviembre 2020. Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 67, 68 y 69 del CPACA | Consejo de Estado, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente N° 25000-23-24-000-2005-01325-01 |
| **11.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicado: 23-001-33-33-002-2017-00407-01**<br>**Demandante(s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**<br>**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 04/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-002-2017-00407-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS | "Conforme al recurso de apelación interpuesto, compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad parcial de los actos demandados, al considerar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios perdió la competencia de la facultad sancionatoria a resolver el recurso interpuesto por fuera del término de 1 año contado a partir de su debida y oportuna interposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA." | "La norma en comento establece el término que tienen las autoridades para imponer sanciones, el cual caduca a los 3 años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, dicho acto sancionatorio es diferente al que resuelve los recursos que se interponen en el trámite sancionatorio, al respecto el legislador estableció el plazo de 1 año para que la administración resuelva los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio, contado a partir de su debida y oportuna interposición, de dicho incumplimiento se generan tres consecuencias jurídicas, así: i) la pérdida de competencia de la administración o del funcionario encargado de resolverlos; ii) el recurso se entiende resuelto a favor de recurrente (silencio administrativo positivo) y iii) la responsabilidad disciplinaria del funcionario que debía decidirlos…" | "PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 30 de abril de 2019 proferida en estrados por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que concedió las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia." | Ley 142 de 1994. Artículo 52 del CPACA. | Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, expediente N° 11001-03-06-000-2019-00110-00(2424) |
| **12.**<br>**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (SISTEMA ESCRITURAL)**<br>**Radicación: 23-001-23-31-000-2008-00248-00**<br>**Demandante(s): XXXX**<br>**Demandado(s): NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**<br>**Tema: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 10/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-31-000-2008-00248-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| REPARACIÓN DIRECTA / INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS / LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES – Daño moral – Daño a la salud / LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES – Lucro cesante / CONCURRENCIA DE CULPAS | "Se resuelve el incidente de liquidación de condena en abstracto de la sentencia del 12 de mayo de 2011 proferida por este tribunal que accedió a las pretensiones de la demanda." | "El liquidador procede a realizar el análisis en conjunto de las pruebas allegadas para efectos de adoptar la decisión que corresponde, teniendo como punto de referencia la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor XXXX (lesionado) estipulada por la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar en 23.96%..." | "1. LIQUIDAR la condena en abstracto contenida en la sentencia del 12 de mayo de 2011 proferida por este Tribunal Administrativo de Córdoba y confirmada el 14 de diciembre de<br>2018 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en contra de la NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y a favor de los demandantes a título de perjuicios inmateriales…" | Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, C.P. Olga Melida Valle De de La Hoz, expediente N° 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) |
| **13.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicado: 23-001-33-33-006-2019-00218-01** | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Demandante(s): BLANCA MARY PUELLO LÓPEZ**<br>**Demandado(s): UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**<br>**Tema: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2019-00218-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / REQUISITOS DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / PASIVO PENSIONAL DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES NACIONALES Y TERRITORIALES | "Determinar si la señora Blanca Mary Puello López tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva para la pensión de vejez contemplada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, por haber laborado en la Universidad de Córdoba, en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1988 y el 21 de enero de 1991." | "En ese orden de ideas, se pudo constatar con las pruebas allegadas al proceso, que la demandante al momento de la presentación de reclamación de la indemnización sustitutiva de pensión ante la entidad demandada en el año 2018, contaba con 57 años de edad y manifestó la imposibilidad para seguir cotizando, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para acceder a una indemnización sustitutiva de pensión, la cual se constituye como una de las prestaciones del sistema general de seguridad social en pensiones a la que pueden acceder quienes, pese a haber cumplido la edad de pensión, no han completado el número de semanas cotizadas requeridas para ello." | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído." | Artículos 37 y 131 de la Ley 100 de 1993. Decreto 1730 de 2001 | Consejo de Estado, sentencia de 10 de febrero de 2022, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 76001-23-33-000-2016-00333-01 (2916-2019). Corte Constitucional, sentencia T-148 de 2019. Consejo de Estado, sentencia de 28 de septiembre de 2017, C.P. William Hernández Gómez, expediente N° 08001-23-33-000-2017-00814-01 |
| **14.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-007-2018-00555-01**<br>**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**<br>**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN - DEBIDO PROCESO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 25/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-007-2018-00555-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos / CAUSALES DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN / RECURSO DE APELACIÓN – Improcedencia contra decisiones de la | "Establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y declaró la legalidad de los actos demandados y en su defecto declarar la nulidad los actos administrativos sancionatorios por haber aceptado el reclamo del usuario, por no aplicar las causales de atenuación indicadas en la norma y por violación al debido proceso al no habérsele concedido a la entidad demandante el recurso de apelación contra el acto sancionatorio." | "La Sala considera que no puede hablarse de hecho superado por haberse allanado la empresa demandante a los cargos, dado que la sanción impuesta es producto de la configuración del silencio administrativo positivo, el cual fue resultado de la notificación irregular adelantada por la empresa demandante al dar respuesta a la petición de un usuario, por lo que la Superintendencia se encontraba habilitada por la ley para imponer las respectivas sanciones, se reitera que en materia de servicios públicos si el prestador no contesta dentro del plazo | "PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 25 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 12 de la Ley 489 de 1998. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículo 69 del CPACA. Decreto 281 de 22 de febrero de 2017 | Consejo de Estado, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente N° 25000-23-24-000-2005-01325-01 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Observancia de las mismas reglas frente a actos del delegatario y el delegante | | indicado, o habiendo respondido no lo hace de fondo, o no notifica su respuesta dentro del plazo antes señalado, o surte la notificación de forma irregular, se entenderá que la petición, queja, reclamo o recurso ha sido resuelta a favor del usuario y el prestador deberá reconocer lo solicitado por éste, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al término señalado, so pena de que la Superintendencia, previa solicitud del usuario, ordene lo pertinente y sancione al prestador por su desatención a las solicitudes del usuario, como efectivamente sucedió en este asunto.” | | | |
| **15.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2019-00034-01**<br>**Demandante(s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**<br>**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN – DEBIDO PROCESO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 25/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2019-00034-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos / CAUSALES DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN / RECURSO DE APELACIÓN – Improcedencia contra decisiones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Observancia de las mismas reglas frente a actos del delegatario y el delegante | “Establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y declaró la legalidad de los actos demandados y en su defecto declarar la nulidad los actos administrativos sancionatorios por haber aceptado el reclamo del usuario, por no aplicar las causales de atenuación indicadas en la norma y por violación al debido proceso al no habérsele concedido a la entidad demandante el recurso de apelación contra el acto sancionatorio.” | “La Sala considera que no puede hablarse de hecho superado por haberse allanado la empresa demandante a los cargos, dado que la sanción impuesta es producto de la configuración del silencio administrativo positivo, el cual fue resultado de la notificación irregular adelantada por la empresa demandante al dar respuesta a la petición de un usuario, por lo que la Superintendencia se encontraba habilitada por la ley para imponer las respectivas sanciones, se reitera que en materia de servicios públicos si el prestador no contesta dentro del plazo indicado, o habiendo respondido no lo hace de fondo, o no notifica su respuesta dentro del plazo antes señalado, o surte la notificación de forma irregular, se entenderá que la petición, queja, reclamo o recurso ha sido resuelta a favor del usuario y el prestador deberá reconocer lo solicitado por éste, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al término señalado, so pena de que la Superintendencia, previa solicitud del usuario, ordene lo pertinente y sancione al prestador por su desatención a las solicitudes del usuario, como efectivamente sucedió en este asunto.” | “PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 5 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.” | Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 12 de la Ley 489 de 1998. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Decreto 281 de 22 de febrero de 2017 | Consejo de Estado, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente N° 25000-23-24-000-2005-01325-01 |
| **16.** | | | | | |

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación: 23-001-33-33-004-2021-00419-01**
**Demandante(s): CALIXTO BLANQUICETH PARRA**
**Demandado(s): MUNICIPIO DE MONTERÍA**
**Tema: RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD**
**Tipo de providencia: 25/05/2023**
**Fecha: 25/05/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-004-2021-00419-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD | "Mediante auto del 2 de diciembre de 2021 el juzgado rechazó la demanda por caducidad. Esa decisión es objeto de alzada (repartida a este Despacho 01 el 16 de diciembre de 2022)." | "En el presente caso es cierto que desde el 23 de abril de 2021 (día siguiente de la notificación de la Resolución 594 de 20 de abril de 2021 que confirmó el oficio Nº OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021) hasta la fecha de presentación de la demanda el 12 de octubre de 2021, no se agotó el término de cuatro (4) meses, teniendo en cuenta la suspensión de la caducidad durante el trámite de la conciliación prejudicial que se desarrolló entre el 20 de agosto y el 11 de octubre de 2021, por lo cual la demanda contra esos actos se presentó oportunamente el 12 de octubre de 2021; pero lo que advirtió la primera instancia es que esos actos de 2021 no eran los demandables para efectos de la pretensión de reliquidación de horas extras laboradas entre la vigencia 2003-2013, pues ese asunto había sido resuelto en la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, frente a la cual no hay duda que operó la caducidad." | "PRIMERO. - CONFIRMAR el auto del auto del 2 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería que rechazó la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho." | Artículo 164-2 literal D del CPACA | |

**17.**
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**
**Radicación: 23-001-33-33-007-2022-00034-01**
**Demandante(s): CARMEN HERRERA MONTES Y OTROS**
**Demandado(s): NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
**Tema: RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD**
**Tipo de providencia: AUTO**
**Fecha: 25/05/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-007-2022-00034-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| REPARACIÓN DIRECTA / RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD | "Mediante auto del 1º de septiembre de 2022 el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería rechazó la demanda por caducidad. Esa decisión es objeto de alzada." | "En el caso bajo estudio no existe duda que el daño por el cual se demanda se derivó de la muerte violenta del señor Luis Eduardo Garay Manchego el 24 de diciembre de 2018, por lo que el conteo se inicia desde | "PRIMERO. - CONFIRMAR el auto del 1º de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería que | Artículo 164 literal i del CPACA | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | el 25 de diciembre de 2018 y se extendería hasta el 25 de diciembre de 2020; sin embargo, hay que considerar las diversas suspensiones de términos así: Suspensión de 3 meses y 12 días, entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020 en virtud del Decreto Legislativo 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Suspensión de 3 meses y 8 días, entre el 3 de diciembre de 2020 y el 11 de marzo de 2021 en virtud del trámite de conciliación extrajudicial. Suspensión de 18 días, entre el 13 de julio hasta el 31 de julio de 2020, ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdos No. CSJCOA20-49 12 de julio de 2020, No. CSJCOA20-51 15 de julio de 2020 y No. CSJCOA20-58 22 de julio de 2020, como se los reconoció la primera instancia. En total fueron siete (7) meses y ocho (8) días de suspensión, por lo cual el término se extendió hasta el 6 de agosto de 2021; el 27 de agosto de 2021 cuando indudablemente ya había operado la caducidad del medio de control." | rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa." | | |
| **18.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00327-00**<br>**Demandante(s): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**<br>**Demandado(s): COLPENSIONES Y ROBERTO ANTONIO PÉREZ URANGO**<br>**Tema: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 25/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2019-00327-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA | "Encontrándose el proceso al despacho pendiente de dar impulso procesal acorde lo anunciado en informe secretarial sobre la imposibilidad de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al accionado Roberto Antonio Pérez Urango por desconocer su domicilio, el apoderado judicial de la UGPP presenta el 26 de abril de 2023 escrito de desistimiento de la demanda…" | "En el presente proceso la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 al 316 del CGP: i) oportunidad, por cuanto aún no se ha proferido sentencia; ii) la manifestación la hace la parte demandante por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir en tanto allegó su solicitud acompañada de poder que así lo refiere." | "Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia terminar el proceso." | Artículos 314, 315 y 316 del CGP | |
| **19.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2016-00421-01**<br>**Demandante(s): SOCIEDAD FAMILIA FAJARDO OZUNA & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**<br>**Demandado(s): MUNICIPIO DE SAHAGÚN** | | | | | |

**Tema: PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. IMPOSIBILIDAD DE COMPLEMENTAR LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA SI LA PARTE PERJUDICADA CON LA OMISIÓN NO APELÓ**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 25/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-006-2016-00421-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO / ACCIÓN DE COBRO COACTIVO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO | "Determinar si los actos demandados están parcialmente viciados de nulidad al desconocer las normas superiores sobre prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado y negar la prescripción del citado impuesto correspondiente a la vigencia fiscal del año 2011 del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-4665 propiedad de la parte actora. Para resolver el asunto corresponde precisar la fecha a partir de la cual se debe contar el plazo de prescripción; si al inicio de la vigencia anual del tributo (1 de enero) o al finalizar la misma (31 de diciembre)." | "Es evidente que dicha resolución desconoció y mal interpretó las normas del Estatuto Tributario en materia de la prescripción de la acción de cobro, al considerar que el conteo de la misma se surtía al vencimiento del año gravable, por lo cual, sin mayores elucubraciones se debe confirmar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda. No son de recibo los argumentos del recurrente en cuanto a la aplicación del Estatuto de Rentas Municipal (Acuerdo 34 del 17 de diciembre de 2013), pues el término de prescripción se rige por el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, sin que haya operado la interrupción o la suspensión de dicho término previstos en el artículo 818 ibídem, ya que le correspondía al municipio de Sahagún la determinación de la obligación tributaria, lo cual solo ocurrió con la expedición de la Resolución 0516 del 4 de marzo de 2016 a instancias del propio contribuyente que solicitó la prescripción de las vigencias 2010 y 2011 del Impuesto Predial Unificado." | "PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia del 29 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería que accedió a las pretensiones de la demanda." | Artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional | Consejo de Estado, sentencia de 18 de octubre de 2018, expediente N° 85001-23-33-000-2015-00353-01 (23164) |

**20.**

**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Radicación: 23-001-23-31-000-2010-00203-00**

**Demandante(s): MARITZA BARRIOS ÁLVAREZ**

**Demandado(s): NACIÓN/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Tema: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN CONCRETO - CADUCIDAD**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 31/05/2023**

**Enlace:** 23-001-23-31-000-2010-00203-00.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| REPARACIÓN DIRECTA / INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA / CADUCIDAD | "Vencido el término de traslado señalado en el numeral 2 del artículo 137 de CPC es del caso impulsar el presente incidente realizando el decreto probatorio en los términos del numeral 3 del artículo 137 del CPC, previo a pronunciarse sobre la "excepción de caducidad" formulada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, contra el escrito de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante." | "Pese a que se señala que la oportunidad para presentar el incidente de liquidación se encontraba vencida al momento de radicar el mismo, se advierte que la demandante allegó el mencionado escrito incidental el 22 de febrero de 20224, esto previo a que comenzara a correr el término establecido indicado en el art. 172 del CCA, sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación del auto5 que ordenó el obedecimiento a lo dispuesto al superior en sentencia | "1. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada CADUCIDAD propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." | Artículo 172 del CCA | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | de segunda instancia, en tanto la radicación del referido memorial tuvo lugar veinte días antes a la expedición del auto señalado, razón por la cual la excepción propuesta no prospera.” | | | |
| **21.**<br>**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2021-00298-01**<br>**Demandante(s): THIANY ESTHER VALVERDE CRUZ**<br>**Demandado(s): Municipio de San Carlos**<br>**Tema: RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 31/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2021-00298-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD – En casos de retiro o desvinculación de empleados | “Mediante auto del 14 de enero de 2022 el juzgado rechazó la demanda en lo que tiene que ver con las pretensiones de nulidad del Decreto 058 de 2 de junio de 2016 y del Decreto N°020 del 16 de enero de 2020 en tanto sobre las mismas consideró que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Esa decisión es objeto de alzada.” | “Conforme a las anteriores actuaciones la demanda se encamina a obtener la nulidad, además de los actos ficticos que pueden demandarse en cualquier tiempo, de los actos expresos contenidos en el Decreto 0058 del 2 de junio de 2016 y Decreto No 0020 de enero 16 de 2020, frente a los cuales se aplica el término de caducidad de cuatro (4) meses previstos en el citado artículo 164, numeral 2, literal “d” del CPACA, contados a partir de su “ejecución” dado que los efectos que modificaron y extinguieron la situación jurídica de la accionante (traslado y retiro) se materializaron en esos momentos y a partir de los cuales surgía el interés jurídico para accionar.” | “PRIMERO. - CONFIRMAR el auto del 14 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería que rechazó parcialmente la demanda por caducidad del medio de control.” | Artículo 164-2 literal D del CPACA | Consejo de Estado, sentencia de 19 de marzo de 2021, expediente N° 11001-03-15-000-2020-01480-01(AC) |
| **22.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2022-00183-00**<br>**Demandante(s): MYRIAM DEL CARMEN PÉREZ**<br>**Demandado(s): CREMIL Y ALEJANDRINA VILLANUEVA**<br>**Tema: FALTA DE COMPETENCIA**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 06/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2022-00183-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – COMPETENCIA – En Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral | “Revisada la actuación se advierte que la misma es remitida de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en razón a la naturaleza del asunto, donde se remite por falta de competencia. Así mismo se encuentra que la señora Miriam del Carmen Pérez solicita el | “En mismo sentido, el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 152 del CPACA asignó los asuntos que conocen los Tribunales Administrativos en primera instancia, dejando por fuera los de nulidad y restablecimiento del derecho de | “PRIMERO: Declarar que esta Corporación carece de competencia en razón de la naturaleza del asunto, para conocer de la presente demanda.” | Artículos 28 y 29 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 152 del CPACA. Artículo 168 del CPACA | Se trata de un auto de primera instancia |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de beneficiaria del señor Rosendo Bello Julio (QED) mayor retirado del Ejército Nacional, y consecuente a ello el pago de las mesadas adeudadas que conforme el derecho reclamado considera le corresponden.” | carácter laboral. Así las cosas, hay lugar a concluir que conforme la naturaleza de las pretensiones de la demanda y el medio de control ejercido en el presente caso, la competencia para conocer del mismo en primera instancia se encuentra asignada de forma exclusiva a juzgados administrativos, de tal suerte que resulta necesario darle aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 20114 ordenando la remisión del expediente a los juzgados administrativos de este circuito judicial a fin que avoquen su conocimiento.” | | | |
| **23.**<br>**Medio de Control: NULIDAD**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2021-00417-01**<br>**Demandante(s): JOSÉ ALFREDO GÓMEZ CRAWFORD Y OTROS**<br>**Demandado(s): Municipio de San Carlos**<br>**Tema: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – CADUCIDAD**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 07/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2021-00417-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD / RECHAZO DE LA DEMANDA / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – En el medio de control de Controversias Contractuales / CADUCIDAD – Del medio de control de Controversias Contractuales | “La Juez tercera administrativa del circuito de Montería rechazó la demanda al considerar que Acta final y de liquidación del contrato LP 002 de 2013 no es un “acto administrativo” sino una actuación negocial y bilateral entre las partes que no puede ser cuestionada a través de los medios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho previstos en los artículos 137 y 138 del CPACA. Los demandantes insisten en que el acta de liquidación de un contrato estatal, unilateral o bilateral, es un acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación contractual y en consecuencia es enjuiciable por esos medios.” | “Finalmente, por tratarse de casi la totalidad del Concejo Municipal de San Carlos la que promueve la demanda con el interés de preservar el orden jurídico institucional, es necesario precisar los alcances del medio de control de controversias contractuales que es el adecuado para cuestionar judicialmente tanto la nulidad del contrato como de los actos administrativos contractuales distintos de los actos previos o separables del contrato. No se trata de una acción pública y la misma está reservada para las partes del contrato, el Ministerio Público y los terceros que acrediten un interés directo, el cual en palabras del Consejo de Estado, se predica de quienes intervinieron en el proceso licitatorio en calidad de proponentes, pero que, finalmente, no resultaron vencedores en dicho proceso.” | “1. - CONFIRMAR el auto del auto del 28 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería que rechazó parcialmente la demanda; pero por las razones expuestas en esta providencia.” | Artículos 141 y 164-2 literal j del CPACA. Ley 80 de 1993. Ley 1150 de 2007 | Consejo de Estado, auto de 30 de agosto de 2018, expediente N° 68001-23-33-000-2013-00581-02(61276). Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1999 |
| **24.**<br>**Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**<br>**Radicación: 23-001-33-33-007-2022-00634-01**<br>**Convocante(s): ABKA COLOMBIA S.A.S**<br>**Convocado(s): E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**<br>**Tema: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**<br>**Tipo de providencia: AUTO** | | | | | |

**Fecha: 23/06/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-007-2022-00634-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / ACCIÓN IN REM VERSO POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – Excepciones para su procedencia | "Corresponde a la Sala verificar si el acuerdo al que llegaron las partes se encuentra ajustados a los parámetros establecidos en la ley y en la jurisprudencia. La juez A-quo encontró ajustado todos los requisitos, salvo el relacionado con que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, pues considera que, al aplicar los principios del enriquecimiento sin causa, la situación del contratista no encuadra en alguna de las tres excepciones señalas por esta jurisdicción para su procedencia. Recordando que esta acción es subsidiaria, excepcional, independiente y autónoma en materia de responsabilidad estatal." | "En cuanto a la primera causal, no se evidencia en este trámite que la E.S.E hubiere constreñido u obligado a la empresa convocante a prestar el servicio de impresiones y fotocopiado laser, teniendo en cuenta que ambas partes tenían conocimiento de dicha situación, así entonces, si la voluntad del contratista fue la de continuar con la prestación, se hizo bajo su responsabilidad. Respecto al segundo y tercer supuesto, tampoco es evidente que se trata de la prestación de un servicio de salud o que tuviera como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida de los usuarios de la E.S.E, ni ante una omisión de urgencia manifiesta." | "Primero: CONFIRMAR el auto de 14 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se improbó la conciliación extrajudicial celebrada el 07 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad." | Ley 23 de 1991. Ley 446 de 1998. Ley 640 de 2001. Ley 1285 de 2009 | Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012, expediente N° 24897 |

## Sala Segunda – Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

**25.**

**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicación: 23-001-33-33-005-2023-00033-01**

**Accionante(s): RICHAR JOSÉ NEGRETTE MARTÍNEZ**

**Accionado(s): ARMADA NACIONAL – MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Y LA JEFATURA DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA ARMADA NACIONAL**

**Vinculado(s): SUBDIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL - DISAN**

**Tema: DERECHO DE PETICIÓN**

**Tipo de providencia SENTENCIA**

**Fecha: 11/04/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-005-2023-00033-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN – Núcleo esencial / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO | "Corresponde a la Sala determinar si existió vulneración del derecho de petición del actor al no haber obtenido respuesta de fondo a la solicitud formulada el 7 de febrero de 2023." | "De acuerdo con lo anterior, la respuesta otorgada por la Subdirección Medicina Laboral - Dirección de Sanidad Naval no fue integral, pues, no atendió la totalidad de las solicitudes hechas por el actor, por tanto, no está de acuerdo el Tribunal cuando la parte impugnante alude que el a quo comete un error al establecer que no existe una respuesta a la petición, pues, el juez de instancia en ningún momento afirma que no existió dicha contestación, sino que, la misma fue incompleta, en tanto, no resolvió todos los requerimientos hechos por el peticionario en su solicitud. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería en virtud de la cual se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del actor, conforme a las razones expuestas en este proveído." | Artículo 23 de la Constitución Política. Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 | Corte Constitucional, Sentencia T – 044 de 2019. Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2013. Consejo de Estado, providencia del 19 de diciembre de 2020, expediente N° 11001-03-15-000-2020-04387-00. Corte Constitucional, Sentencia T-139 de 2017 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Constitucional es clara al señalar que el derecho de petición se satisface cuando se resuelven de fondo todos y cada uno de los asuntos planteados en la solicitud respectiva.” | | | |
| **26.**<br>**Proceso: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2023-00027-00**<br>**Accionante(s): MARGARITA MARÍA NEGRETE DE OSORIO**<br>**Accionado(s): AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**<br>**Tema: RECHAZO**<br>**Tipo de Providencia: AUTO**<br>**Fecha: 14/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2023-00027-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN / RENUENCIA - Como requisito para demandar | “Procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda…” | “Revisado el plenario se evidencia que el actor no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio. Siendo así, el Tribunal procederá al rechazo de la demanda.” | “PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento presentada por la señora María Negrete Osorio a través de apoderado contra la ANT, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” | Artículo 12 de la ley 393 de 1997 | |
| **27.**<br>**Medio de control: ACCIÓN DE REPETICIÓN**<br>**Radicación: 23-001-33-33-007-2015-00153-01**<br>**Demandante(s): EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CAMU DE MOMIL**<br>**Demandado(s): AMBROSIO AMÍN CAVADIA**<br>**Tema: TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 14/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-007-2015-00153-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| ACCIÓN DE REPETICIÓN / CADUCIDAD – Declaratoria de oficio | “En consecuencia, ante fundadas razones para considerar que la demanda fue presentada con posterioridad al término fijado en la ley, corresponde a la Sala establecer en primer lugar si en el presente caso se configuró la excepción de caducidad del medio de control de repetición, para lo cual será necesario efectuar algunas consideraciones generales respecto de la figura de la caducidad y, en el caso concreto, determinar desde qué momento correspondía iniciar su contabilización.” | “A fin de contabilizar el término de caducidad de dos (2) años por pago total efectuado por la entidad, se tiene que este finalizó entre los días 15 de septiembre de 2011(resolución número 057 del 26 de septiembre de 2006), 1 de noviembre de 2014 (resolución número 052 del 31 de julio de 2006), 19 de diciembre de 2011 (resolución número 057 del 26 de septiembre de 2006), y 17 de diciembre de 2011. En consecuencia, al haber sido presentada la demanda el día 29 de mayo de 2015 (ver folio 5 cuaderno uno del expediente físico), deviene claro que el medio de control de repetición fue promovido de manera extemporánea.” | “PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por las razones que anteceden.<br>SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de caducidad de la acción impetrada.” | Artículos 5.1 y 11 de la Ley 678 de 2001. Literal l) del artículo 164.2 del CPACA | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 6 de abril de 2018, C.P. Danilo Rojas Betancourth, expediente N° 46005. Corte Constitucional, sentencia C-394 de 2002. Consejo de Estado, sentencia del 23 de febrero de 2006, expediente N° 6871-05 |

**28.**

**Medio de control: NULIDAD**

**Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00138-00**

**Demandante(s): MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ Y OTROS**

**Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

**Tema: ORDENANZA QUE CLARIFICA LÍMITES ENTRE MUNICIPIOS**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 14/04/2023**

**Enlace:** 23-001-23-33-000-2016-00138-00.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD / CONSULTA PREVIA / MODIFICACIÓN O PRECISIÓN DE LOS LÍMITES INTERMUNICIPALES – Causales | "Determinar si era necesario agotar el mecanismo de la consulta previa antes de expedir la Ordenanza No 24 de 5 de septiembre de 2008, por la cual la Asamblea Departamental de Córdoba, aclara los límites del Municipio San José de Uré." | "La parte demandante alega que las comunidades indígenas y consejos comunitarios afro, participaron de manera activa en la creación del municipio, esto, por estar dicha entidad territorial conformada casi en su totalidad por asentamientos indígenas y afrodescendientes los cuales, por mandato constitucional y son objeto de especial protección, al punto que la iniciativa para la segregación del municipio de Montelíbano, asegura partió de las mismas comunidades y etnias que habitan el territorio. Sin embargo, del análisis de la jurisprudencia, se puede afirmar que la decisión adoptada en la ordenanza enjuiciada aclaratoria de los límites del municipio demandante, interesan de la misma forma e intensidad al total de la población ubicada en dicha entidad territorial, no solo a las comunidades afrodescendientes e indígenas, pues la ordenanza se dirige a aclarar en forma general los límites del territorio." | "PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia." | Artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 76 de la Ley 99 de 1993. Decreto 1320 de 1998. Artículo 14 de la ley 136 de 1994 | Se trata de una sentencia de primera instancia.<br>Corte Constitucional, sentencia C-063 de 2010 |

**29.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-003-2021-00259-01**

**Demandante(s): BENJAMÍN ANTONIO MANGONES RUÍZ**

**Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRA**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 14/04/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-003-2021-00259-01.pdf

**Salvamento/Aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / JORNADA | "Determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia estimativa parcialmente de las pretensiones de la demanda. En caso de que haya | "Con base en el criterio jurisprudencial expuesto, para la Sala es claro que también en el caso de los servidores vinculados al departamento de Córdoba en | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero | Artículos 33 y 35 del Decreto 1042 de 1978. Artículo 36, 37, 38 y 39 | Consejo de Estado, sentencia de 21 de junio de 2021, C.P. Sandra Lisset |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ORDINARIA LABORAL / EMPLEADOS PÚBLICOS TERRITORIALES QUE PRESTAN SERVICIOS DE VIGILANCIA – Jornada especial de doce horas / RECARGO NOCTURNO / TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS / JORNADA EXTRAORDINARIA / LÍMITE DE HORAS EXTRA / RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA – Como requisito de procedibilidad – Indebido agotamiento de la actuación administrativa previa – Congruencia entre la reclamación administrativa y las pretensiones de la demanda / CARGA DE LA PRUEBA | lugar al reconocimiento del trabajo suplementario en la forma señalada por el a quo, analizar la procedencia de confirmar, modificar o revocar lo decidido para incluir el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios para las vigencias 2017 a 2021, así como el reconocimiento en dinero de los excedentes de horas extras y/o descansos compensatorios.” | el sector educación como celadores, las fórmulas de liquidación aplicadas para establecer el valor del trabajo suplementario y de horas extras contienen la inexactitud referida al factor horas-mes, al estar establecido en 240 horas mensuales, y no en 190 horas de acuerdo con el límite de 44 horas semanales de la jornada ordinaria. Esa es la razón para que se concluya que, en efecto, los reconocimientos realizados al demandante son inferiores a los debidos.” | Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.” | del Decreto 1042 de 1978. Artículo 74, 76 y 161.2 del CPACA. Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015. Artículo 167 del CGP | Ibarra, expediente N° 05001-23-33-000-2017-00616-02(4585-19). Consejo de Estado, sentencia de 4 de febrero de 2021, C.P. William Hernández Gómez, expediente N° 05001-23-33-000-2016-00771-01. Consejo de Estado, sentencia de 5 de julio de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente N° 5327-05). Consejo de Estado, sentencia de 19 de febrero de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 25000-23-25-000-2010-00780-01(3594-13). Consejo de Estado, sentencia de 16 de mayo de 2019, C.P. César Palomino Cortés, expediente N° 15001-23-33-000-2013-00891. Consejo de Estado, sentencia de 1 de agosto de 2019, C.P. César Palomino Cortés, expediente N° 05001-23-33-000-2014-01929-01(0056-16) |

**30.**

**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicación: 23-001-33-33-006-2023-00053-01**

**Accionante(s): XXXX COMO AGENTE OFICIOSO DE XXXX**

**Accionado(s): NUEVA EPS**

**Vinculado: CLÍNICA MONTERÍA S.A – FUNCRIT S.A.S**

**Tema: TRATAMIENTO INTEGRAL**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 19/04/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-006-2023-00053-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD – Principio de integralidad – Actuar negligente de la entidad prestadora de salud y orden del médico tratante como requisitos / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL – Personas de la tercera edad – Protección reforzada a la salud | "Corresponde a la Sala determinar si dentro del asunto de marras resulta procedente el otorgamiento de un tratamiento integral al actor para la patología insuficiencia renal crónica, o si, por el contrario, esta es improcedente." | "Pues bien, como se evidencia en las pruebas allegadas, en el caso de marras no resulta procedente amparar la pretensión constitucional relativa al tratamiento integral, en tanto no se cumplen los presupuestos para que este sea ordenado por el juez de tutela. Recuérdese que no es posible decretar un mandato futuro e incierto, máxime cuando las demandadas realizaron las diligencias que concluyeron con la declaratoria de carencia actual del objeto por hecho superado, tendientes a conferir las citas y autorizaciones deprecadas por el actor, previamente ordenadas por el galeno tratante." | "PRIMERO: NEGAR el tratamiento integral deprecado por el actor, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.<br>SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de 6 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Artículo 86 de la Constitución Nacional. Decreto 2591 de 1991 | Corte Constitucional, sentencia T-178 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional, Sentencia T-233 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional, sentencia T-634 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional, sentencia T-940 de 2014 |
| **31.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2017-00021-01**<br>**Demandante(s): ÁLVARO RODRÍGUEZ PEÑALOZA**<br>**Demandado(s): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**<br>**Tema: PENSIÓN GRACIA**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 21/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2017-00021-01.pdf<br>**Impedimento/salvamento de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN GRACIA – Compatibilidad con la pensión de jubilación y el salario / DOCENTES DEL ORDEN NACIONAL, NACIONALIZADO Y TERRITORIAL / VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS SIMPLES | "Determinar si el señor Álvaro Rodríguez Peñaloza tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación gracia por cumplir las condiciones establecidas en la ley 114 de 1913. Para tal efecto, se deberá establecer si el actor cumplió más de 20 años al servicio y si ostenta la calidad de docente del orden nacionalizado o territorial." | "En definitiva, a los docentes no los cobija la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público por disposición de la ley, en el entendido que el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 dejó a salvo la compatibilidad entre la pensión de jubilación, la pensión gracia y el salario." | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 4 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído." | Artículo 15.2 de la Ley 91 de 1989. Artículo 6 de la Ley 60 de 1993 | Consejo de Estado, Sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. Consejo de Estado sentencia de 6 de septiembre de 2001, C.P. Ana Margarita Olaya Forero, expediente N° 0185-2001. Consejo de Estado, sentencia de 28 de agosto de 2013, C.P. Mauricio González Cuervo, expediente N° 05001-23-31-000-1996-<br>00659-01 (25022) |
| **32.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00363-00**<br>**Demandante(s): NICOLASA MARÍA BENÍTEZ MARTÍNEZ** | | | | | |

**Demandado(s): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

**Tema: PENSIÓN GRACIA**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 21/04/2023**

**Enlace:** 23-001-23-33-000-2017-00363-00.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN GRACIA / DOCENTES NACIONALES, NACIONALIZADOS Y TERRITORIALES / PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS MESADAS PENSIONALES | "Determinar si a la demandante le asiste derecho a que la UGPP, le reconozca y pague la pensión gracia en cuantía de $987.400,54 efectiva a partir del 2 de octubre del año 2007, fecha en la cual adquirió el estatus pensional por haber cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicios, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad, de conformidad con lo establecido en las leyes 114 de 1913, 116 de 1918 y 37 de 1933. En concreto, se deberá establecer si el tipo de vinculación de la actora fue de carácter nacional, nacionalizado o territorial." | "Lo anterior se fundamenta en que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, concluyó que no es dable inferir que los docentes territoriales o nacionalizados se convierten en educadores nacionales, cuando en el acto de su vinculación interviene además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional, así este último certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal, tampoco por el argumento de que los recursos destinados a su sostenimiento tienen origen o fuente en la nación." | "PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución N° RDP 011165 de 7 de marzo de 2013 y de los Autos ADP 006508 del 7 de mayo de 2013, ADP 009663 del 4 de julio del año 2013 y ADP 001257 de 16 de febrero del año 2017, que negaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor de la señora Nicolasa Benítez Martínez de conformidad a las razones expuestas." | Artículos 1 y 15 de la Ley 91 de 1989 | Se trata de una sentencia de primera instancia.<br>Consejo de Estado, sentencia de 19 de enero de 2023, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 25000-23-42-000-2018-01711-01 (1972-2022). Consejo de Estado, sentencia de 21 de junio de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014). Consejo de Estado, sentencia de 20 de noviembre de 2020, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 73001-23-33-000-2017-00342-01(2348-19) |

**33.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-005-2021-00226-01**

**Demandante(s): ADOLFO SALGADO ÁLVAREZ**

**Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRA**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 21/04/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-005-2021-00226-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / EMPLEADOS PÚBLICOS TERRITORIALES QUE PRESTAN SERVICIOS DE VIGILANCIA – Jornada ordinaria | "Específicamente, en caso de que haya lugar al reconocimiento del trabajo suplementario en la forma señalada por el a quo, analizar la procedencia de modificar lo decidido para incluir el reconocimiento de la reliquidación de los conceptos deprecados para la vigencia 2021 y a | "Pese lo anterior, es pertinente modificar los numerales 4°, 5°, 6° y 7° de la sentencia recurrida, para disponer en forma explícita que el Departamento de Córdoba, a partir del mes de enero de 2021, en adelante, en el evento de que se hayan causado o llegaren a causarse, liquide en debida forma las horas extras | "PRIMERO: MODIFICAR los numerales cuarto (4°), quinto (5°), sexto (6°) y séptimo (7°) de la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se concedieron | Artículos 33 y 35 del Decreto 1042 de 1978. Artículo 36, 37, 38 y 39 del Decreto 1042 de 1978. Artículo 74, 76 y 161.2 del CPACA. | Consejo de Estado, sentencia de 21 de junio de 2021, C.P. Sandra Lisset Ibarra, expediente N° 05001-23-33-000-2017-00616-02 (4585-19). |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| laboral – Jornada especial de doce horas – Recargo nocturno – Trabajo ordinario en días dominicales y festivos – Jornada extraordinaria – Límite de horas extra / RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA – Requisito de procedibilidad – Indebido agotamiento de la actuación administrativa previa – Congruencia entre la reclamación administrativa y las pretensiones de la demanda / CARGA DE LA PRUEBA / CONDENA EN COSTAS | futuro, decidir sobre el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios para las vigencias 2017 a 2021, la reliquidación de aportes al sistema de seguridad social - salud pensión- y el reconocimiento en dinero de los excedentes de horas extras y/o descansos compensatorios. De igual manera, establecer si debe revocarse la decisión del A quo frente a la condena en costas a la parte demandada.” | nocturnas, horas extras dominicales o festivos nocturnas, el recargo nocturno, los dominicales y festivos, y las cesantías teniendo en cuenta que la jornada máxima semanal de los celadores o empleados de simple vigilancia es de 44 horas semanales, por lo que, para su liquidación deberá emplear el factor de 190 horas mensuales que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no el de 240.” | parcialmente las pretensiones de la demanda…” | Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015. Artículo 167 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 4 de febrero de 2021, C.P. William Hernández Gómez, expediente N° 05001-23-33-000-2016-00771-01. Consejo de Estado, sentencia de 5 de julio de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente N° 5327-05). Consejo de Estado, sentencia de 16 de mayo de 2019, C.P. César Palomino Cortés, expediente N° 15001-23-33-000-2013-00891. Consejo de Estado, sentencia de 1 de agosto de 2019, C.P. César Palomino Cortés, expediente N° 05001-23-33-000-2014-01929-01(0056-16) |
| **34.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-005-2021-00258-01**<br>**Demandante(s): ISAAC DAVID DÍAZ COVO**<br>**Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**<br>**Tema: RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRA**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 26/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-005-2021-00258-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / EMPLEADOS PÚBLICOS TERRITORIALES QUE PRESTAN SERVICIOS DE VIGILANCIA – Jornada ordinaria laboral – Jornada especial de doce horas – Recargo nocturno – Trabajo ordinario en días dominicales y festivos – Jornada extraordinaria – Límite de horas extra / RECLAMACIÓN | “Determinar si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia estimativa parcialmente de las pretensiones de la demanda. Específicamente, en caso de que haya lugar al reconocimiento del trabajo suplementario ordenado por el a quo, analizar la procedencia de modificar lo decidido para incluir el reconocimiento de la reliquidación de los conceptos deprecados para la vigencia 2021 y a futuro, decidir el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios para las vigencias 2017 a 2021, la reliquidación de aportes al sistema de seguridad | “Pese lo anterior, es pertinente modificar los numerales 3°, 4°, 5° y 6° de la sentencia recurrida, para disponer en forma explícita que el departamento de Córdoba, a partir del mes de enero de 2021, en adelante, en el evento de que se hayan causado o llegaren a causarse, liquide en debida forma las horas extras ordinarias diurnas, nocturnas, horas extras dominicales o festivos nocturnas, el recargo nocturno, los dominicales y festivos, y, las cesantías teniendo en cuenta que la jornada máxima semanal de los celadores o empleados de simple vigilancia es de 44 horas semanales, por lo que, para su liquidación | “PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero (3°), cuarto (4°), quinto (5°) y sexto (6°) de la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda…” | Artículos 33 y 35 del Decreto 1042 de 1978. Artículo 36, 37, 38 y 39 del Decreto 1042 de 1978. Artículo 74, 76 y 161.2 del CPACA. Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015. Artículo 167 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 21 de junio de 2021, C.P. Sandra Lisset Ibarra, expediente N° 05001-23-33-000-2017-00616-02(4585-19). Consejo de Estado, sentencia de 4 de febrero de 2021, C.P. William Hernández Gómez, expediente N° 05001-23-33-000-2016-00771-01. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ADMINISTRATIVA – Requisito de procedibilidad – Indebido agotamiento de la actuación administrativa previa – Congruencia entre la reclamación administrativa y las pretensiones de la demanda / CARGA DE LA PRUEBA | social - salud y pensión- y el reconocimiento en dinero de los excedentes de horas extras y/o descansos compensatorios. De igual manera, establecer si debe revocarse la decisión del A quo frente a la condena en costas a la parte demandada.” | deberá emplear el factor de 190 horas mensuales que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no el de 240.” | | | Consejo de Estado, sentencia de 5 de julio de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente N° 5327-05). Consejo de Estado, sentencia de 16 de mayo de 2019, C.P. César Palomino Cortés, expediente N° 15001-23-33-000-2013-00891. Consejo de Estado, sentencia de 1 de agosto de 2019, C.P. César Palomino Cortés, expediente N° 05001-23-33-000-2014-01929-01(0056-16) |
| **35.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00416-00**<br>**Demandante(s): ENITH CECILIA VELÁSQUEZ VEGA**<br>**Demandado(s): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES1**<br>**Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**<br>**Tipo de Providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 26/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2017-00416-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – Ingreso Base de Liquidación – Factores salariales que se deben incluir en el IBL / HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL / CONDENA EN COSTAS | “Determinar ¿si a la señora Enith Cecilia Velásquez Vega le asiste el derecho o no ala reliquidación su pensión de conformidad con la ley 33 de 1985, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio teniendo en cuenta la homologación y nivelación salarial que le fue otorgada?” | “Ahora, al ser la demandante beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 -tal y como se indicó-, tiene derecho a que se le cobije con el régimen pensional anterior al que estaba afiliado, esto es, el contenido en la ley 33 de 1985 y demás normas concordantes, sin embargo, es claro en los términos de la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018 que ahora prohíja el Consejo de Estado, que dicha transición solo se predica respecto de los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y monto, sin que dentro de ello se entienda incluido el ingreso base de liquidación, pues éste queda sujeto a lo determinado por el numeral 3 del artículo 36 ley 100 de 1993.” | “TERCERO: Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 217545 del 13 de junio de 2014, GNR 328513 del 23 de septiembre de 2014, GNR 139671 del 14 de mayo de 2015, GNR 170760 del 11 de junio de 2015, GNR 74915 del 10 de marzo de 2016, VPB 22452 de 19 de mayo de 2016, GNR 327341 del 2 de noviembre de 2016 y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la entidad demandada respecto del recurso de apelación formulado contra la Resolución GNR 327341 del 2 de noviembre de 2016, todas expedidas por Colpensiones.” | Artículo 18 y 36 de la ley 100 de 1993. Decreto 1158 de 1994. Artículo 1 de la ley 33 de 1985 | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 24 de agosto de 2018, C.P. César Palomino Cortés, expediente N° 52001-23-33-000-2012-00143-01 |
| **36.**<br>**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA** | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Radicación 23-001-33-33-002-2023-00054-01**<br>**Accionante(s): LUIS CARLOS MONROY MINOTA**<br>**Accionado(s): MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**<br>**Tema: DEBIDO PROCESO – DERECHO DE PETICIÓN – MÍNIMO VITAL - HABEAS DATA**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 26/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-002-2023-00054-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| ACCIÓN DE TUTELA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCESOS DE JURISDICCIÓN COACTIVA – Procedimiento de cobro coactivo de multas y sanciones de tránsito / PERJUICIO IRREMEDIABLE | "Determinar si el Ministerio de Transporte, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, la Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT- vulneran los derechos fundamentales de habeas data, mínimo vital, debido proceso y petición del señor Luis Carlos Monroy Minota, al negarse a declarar la prescripción del comparendo de foto multa TUR0084623 de fecha 10 agosto de 2016." | "Efectivamente, las circunstancias alegadas por el actor no impiden que este pueda intervenir al interior del proceso de cobro coactivo, tampoco limitan la posibilidad que tiene para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control pertinentes dentro de los cuales puede solicitar la protección de sus derechos incluso puede disponer de medidas cautelares consagradas en el artículo 229 del CPACA, tales como la suspensión provisional de actos administrativos, las cuales puede ser solicitadas con la presentación de la demanda en aras de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso." | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual resolvió declarar improcedente la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva." | Artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Artículo 10 de la Ley 769 de 2002 | Corte Constitucional, sentencia T-375 de 2018. Corte Constitucional, sentencia C-132 de 2018. Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional, Sentencia T-753 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio |
| **37.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-008-2021-00370-01**<br>**Demandante(s): JULIO MANUEL ZARATE VILLALOBOS**<br>**Demandado(s): RAMA JUDICIAL**<br>**Tema: EDAD DE RETIRO FORZOSO**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 26/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-008-2021-00370-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RETIRO DEL SERVICIO POR EDAD DE RETIRO FORZOSO – Sujetos de especial protección constitucional – No puede afectar el derecho al Mínimo Vital / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Procedencia – Valoración inicial – Perjuicio por la mora y apariencia de buen derecho | "Determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión del a quo, mediante la cual negó la suspensión provisional de los actos acusados por medio de los cuales se retira del servicio al actor. En ese sentido, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos que hacen procedente dicha cautela." | "La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional debe estar sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica el sistema cautelar, a saber: periculum in mora (necesidad urgente de la medida cautelar) y del fumus boni iuris (apariencia del buen derecho), en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio." | "PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante auto del 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual negó la suspensión provisional de los actos acusados." | Artículos 229 y 230 del CPACA | Consejo de Estado, auto de 13 de mayo de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente N° 11001-03-26-000-2015-00022-00 (53057) |

**38.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-003-2019-00399-01**

**Demandante(s): FABIÁN RAFAEL AYUS BULA**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**

**Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 244 DE 1995**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 26/04/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-003-2019-00399-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / AUXILIO DE CESANTÍAS – Docente afiliado al FOMAG / SANCIÓN MORATORIA – Conteo de la prescripción trienal desde el momento en que la obligación se ha hecho exigible – Efectos / DECLARATORIA DE OFICIO DE LAS EXCEPCIONES | "Establecer si es procedente tal y como lo plantea la recurrente, declarar probada de oficio la excepción de prescripción de la sanción moratoria y, en consecuencia, revocar la sentencia en virtud de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda." | "Por lo anterior, tal y como lo arguye el recurrente, la prescripción extintiva inicia desde el día en que la obligación se hizo exigible. Y los efectos que produce una vez se encuentra acreditada son los de extinción de la pretensión y del derecho subjetivo del mismo." | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.<br>SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de "prescripción", conforme con lo expuesto en las consideraciones." | Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. Artículo 151 del CPT | Consejo de Estado, sentencia de unificación CE-SUJ2-004 del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).<br>Consejo de Estado, sentencia de 6 de abril de 2018, C.P. Danilo Rojas Betancourth, expediente N° 46.005. Consejo de Estado, sentencia de 6 de agosto de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16) CE-SUJ-SII-022-2020. Consejo de Estado, sentencia de 25 de septiembre de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 15001-23-33-000-2016-00266-01 (1502-18) |

**39.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-007-2018-00019-01**

**Demandante(s): CARMEN ENITH LUNA PERNETH**

**Demandado(s): UGPP – NANCY AUXILIADORA AYUS PRIETO**

**Decisión: CONFIRMAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
**Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**
**Tipo de providencia: SENTENCIA**
**Fecha: 26/04/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-007-2018-00019-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Requisito de convivencia del cónyuge o compañero permanente supérstite — Convivencia no simultánea con vigencia de la unión conyugal y separación de hecho | "Determinar si a las señoras Nancy Auxiliadora Ayus Prieto y Carmen Enith Luna Perneth, les asiste derecho a ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión del deceso del señor Hernán Prieto Jaramillo (Q.E.P.D), en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente del causante, respectivamente, como lo declaró el A quo, o si por el contrario, como lo afirma la entidad demandada, las interesadas no lograron acreditar el requisito convivencia en la forma exigida por la normatividad pertinente." | "Pues bien, se destaca que, en relación a la señora Nancy Auxiliadora Ayus Prieto se cuestiona únicamente que la convivencia con el causante no se hubiere desarrollado dentro de los 5 años anteriores al deceso del pensionado, no obstante, conforme lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial ut supra el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la cónyuge supérstite separada de cuerpo con sociedad conyugal vigente es procedente, en la medida que el Consejo de Estado admite que en ese caso, se puede acreditar los 5 años de convivencia en cualquier tiempo, caso distinto al del compañero permanente, a quien le compete acreditar el tiempo de 5 años convivencia con anterioridad al deceso del causante." | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda, por las razones expuestas el parte motiva." | Artículo 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 | Consejo de Estado, sentencia de tutela de 22 de julio de 2021, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente N° 11001-03-15-000-2021-00740-01. Consejo de Estado, sentencia de 9 de diciembre de 2019, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente N° 27001-23-33-000-2018-00052-01(5560-18). Corte Suprema de Justicia, sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, expediente N° 05001-31-10-008-2011-00069-01 |

**40.**
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación: 23-001-33-33-004-2022-00063-01**
**Demandante(s): DARÍO ALFONSO PUCHE MORALES**
**Demandado(s): NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LORICA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**
**Tema: RECHAZO DE DEMANDA**
**Tipo de providencia: AUTO**
**Fecha: 04/05/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-004-2022-00063-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CORRECCIÓN / DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / EXCESO RITUAL | "Incumbe determinar si hay lugar a la revocatoria de la providencia de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la cual se rechaza la demanda. Según el recurrente la decisión incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto." | "Conforme lo anterior, la jurisprudencia le permite al juez o a las partes poder apartarse de reglas procesales que resulten perjudiciales a los derechos sustanciales, realizando un análisis para determinar si dicha formalidad llega a ser más un beneficio o perjuicio para el derecho sustancial, con el fin de | "PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en providencia de fecha de 24 de marzo de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda por los motivos expuestos anteriormente." | Artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021 | Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2022 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| MANIFIESTO / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES – Equilibro entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial | | proteger los valores y principios de la Constitución Política de Colombia.” | | | |
| **41.**<br>**Proceso: EJECUTIVO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-005-2022-00584-01**<br>**Demandante(s): COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE CÓRDOBA**<br>**Demandado(s): EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CAMU DE COTORRA**<br>**Tema: FACTURA DE VENTA / CONTRATO ESTATAL / TITULO EJECUTIVO**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 04/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-005-2022-00584-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| EJECUTIVO / DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA –Validez de lo actuado antes de la declaración – Diferencias entre los requisitos de la demanda ejecutiva laboral y la demanda ejecutiva ante lo contencioso administrativo – Deber del juez contencioso de realizar un control de legalidad a las actuaciones procesales previas a la declaración / TÍTULO EJECUTIVO EN MATERIA DE CONTRATOS ESTATALES – Carácter de título complejo – Requisitos de exigibilidad | “Consiste en determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante. En ese orden, la litis se circunscribe a establecer: i) ¿si las actuaciones proferidas por el Juez Primero Civil del Circuito de Cereté (mandamiento de pago) conservan validez pese haberse declarado la falta de jurisdicción o competencia? y ii) ¿si los documentos que prestan mérito ejecutivo devienen de facturas, no de contratos de suministro u órdenes de suministro suscritos por el ejecutante con la ESE ejecutada?” | “Conforme con lo anterior, revisado en su integridad los documentos que reposan en el expediente tales como las órdenes de suministro, disponibilidad presupuestal, certificado de disponibilidad presupuestal, acta de inicio, solicitud disponibilidad presupuestal, entre otras, así como las facturas cambiarias arriba descritas, se advierte que, estas fueron allegadas en originales y copias autenticadas, contrario a lo señalado por el a quo en la decisión apelada y si bien es cierto algunos fueron aportados en forma borrosa, la mayoría de los documentos permite su revisión. También se observa que las facturas anexadas en su mayoría fueron recibidas lo que podría evidenciar en un momento determinado que, los insumos en ellas relacionados fueron recibidos satisfactoriamente por parte de la entidad ejecutada.” | “PRIMERO: Revocar el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, para que en su lugar el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería efectúe el examen correspondiente de los requisitos establecidos en el artículo 430 del CGP para la procedencia del mandamiento de pago, teniendo en cuenta las apreciaciones señaladas en esta providencia.” | Artículos 138 y 167 del CGP | Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 20 de noviembre de 2003, expediente N° 25061 |
| **42.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-004-2022-00073-01**<br>**Demandante(s): ALBERTO MARIO MÉNDEZ PÉREZ**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**<br>**Tema: EXCESO RITUAL MANIFIESTO**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-004 2022-00073-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CORRECCIÓN / DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / EXCESO RITUAL MANIFIESTO / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES – Equilibro entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial | "Incumbe determinar si hay lugar a la revocatoria de la providencia de fecha 31 de marzo del 2022, a través de la cual se rechaza la demanda. Según el recurrente la decisión incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto." | "Conforme lo anterior, la jurisprudencia le permite al juez o a las partes poder apartarse de reglas procesales que resulten perjudiciales a los derechos sustanciales, realizando un análisis para determinar si dicha formalidad llega a ser más un beneficio o perjuicio para el derecho sustancial, con el fin de proteger los valores y principios de la Constitución Política de Colombia." | "PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en providencia de fecha de 31 de marzo de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda por los motivos expuestos anteriormente." | Artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021 | Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2022 |

**43.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-004-2022-00078-01**

**Demandante(s): DUNYS DEL SOCORRO ESCOBAR GARCÍA**

**Demandado(s): NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**Tema: RECHAZO DEMANDA - EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 17/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-004-2022-00078-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CORRECCIÓN / DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / EXCESO RITUAL MANIFIESTO / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES – Equilibro entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial | "Incumbe determinar si hay lugar a la revocatoria de la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, a través de la cual se rechaza la demanda. Según el recurrente la decisión incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto." | "Conforme lo anterior, la jurisprudencia le permite al juez o a las partes poder apartarse de reglas procesales que resulten perjudiciales a los derechos sustanciales, realizando un análisis para determinar si dicha formalidad llega a ser más un beneficio o perjuicio para el derecho sustancial, con el fin de proteger los valores y principios de la Constitución Política de Colombia." | "PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en providencia de fecha de 31 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda, por los motivos expuestos anteriormente." | Artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021 | Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2022 |

**44.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-004-2022-00086-01**

**Demandante(s): LENIN BLADIMIRO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

**Demandado(s): NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SAHAGUN Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

**Tema: RECHAZO DEMANDA - EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 17/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-004-2022-00086-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CORRECCIÓN / DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / EXCESO RITUAL MANIFIESTO / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES – Equilibro entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial | "Incumbe determinar si hay lugar a la revocatoria de la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, a través de la cual se rechaza la demanda. Según el recurrente la decisión incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto." | "Conforme lo anterior, la jurisprudencia le permite al juez o a las partes poder apartarse de reglas procesales que resulten perjudiciales a los derechos sustanciales, realizando un análisis para determinar si dicha formalidad llega a ser más un beneficio o perjuicio para el derecho sustancial, con el fin de proteger los valores y principios de la Constitución Política de Colombia." | "PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en providencia de fecha de 31 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda, por los motivos expuestos anteriormente." | Artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021 | Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2022 |

**45.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-006-2022-00059-01**

**Demandante(s): LILIANA DEL CARMEN DORIA ARROYO**

**Demandado(s): MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DE VIENTO**

**Tema: EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA – SILENCIO ADMINISTRATIVO SUSTANTIVO Y PROCESAL – RECURSOS OBLIGATORIOS Y FACULTATIVOS PARA ACUDIR AL CONTENCIOSO DE ANULACIÓN**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 17/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-006-2022-00059-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ACTO ADMINISTRATIVO – Expreso y ficto – Accesorio o de trámite, definitivo y de ejecución / SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO – Procesal o adjetivo / EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA – Obligatoriedad del recurso de apelación para acceder a la jurisdicción | "Incumbe determinar si hay lugar a la revocatoria de la providencia de fecha 21 de febrero de 2023, a través de la cual se dio por terminado el proceso al encontrarse probada de oficio la excepción de inepta demanda. En ese orden, la Litis se circunscribe a establecer si se configuró el acto presunto negativo por haber operado el silencio administrativo negativo en relación con el recurso de reposición presentado el 10 de diciembre de 2021 ante el municipio demandado." | "En consecuencia, como presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad." | "PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial celebrada en fecha 21 de febrero de 2023, por la cual se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda, y se dio por terminado el proceso. En su lugar, el despacho de conocimiento deberá tramitar el medio de control respecto el acto expreso fechado diciembre 2 de 2021, por el cual se resuelven las reclamaciones administrativas presentadas el 27 de noviembre de 2018 y 23 de julio de 2021, reiteradas el día 1 de diciembre de 2021. Lo anterior, con fundamento en las razones que anteceden." | Artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la ley 2082 de 2021 | |

**46.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**
**Radicación: 23-001-33-33-007-2021-00424-01**
**Demandante(s): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
**Demandado(s): JABID SEGUNDO LLORENTE ÁLVAREZ**
**Temas: COMPETENCIA TERRITORIAL EN ASUNTOS RELATIVOS A DERECHOS PENSIONALES**
**Tipo de providencia: AUTO**
**Fecha: 17/05/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-007-2021-00424-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Competencia en razón del territorio | "Incumbe determinar si hay lugar a la revocatoria de la providencia de fecha 12 de agosto de 2022, a través de la cual se rechaza la demanda." | "Pese lo anterior, la Sala estima que no había lugar al rechazo de la demanda en razón a que con los medios de prueba allegados al proceso era posible determinar la competencia por el factor territorial teniendo en consideración "el lugar donde se expidió el acto, o (por) el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar". Al respecto Colpensiones señaló expresamente que la parte demandada tiene como domicilio el municipio de Montelíbano - Córdoba, cuya dirección es calle 1, Barrio Villa Hermosa." | "PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en providencia de fecha de 12 de agosto de 2022, mediante la cual rechazó la demanda por no corrección conforme con los motivos expuestos." | Artículo 156.2 y 156.3 del CPACA | Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2014, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub |

**47.**
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación: 23-001-33-33-006-2019-00424-01**
**Demandante(s): ROSA MERCEDES OSPINO GARCÍA**
**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS**
**Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE**
**Tipo de providencia: SENTENCIA**
**Fecha: 17/05/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-006-2019-00424-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DOCENTE - Factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la mesada pensional / PRECEDENTE JUDICIAL – Carácter obligatorio y vinculante – Aplicación retrospectiva de reglas fijadas en sentencia de unificación / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA | "Determinar si en el sub lite es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Rosa Mercedes Ospina García con la inclusión de todos los factores salariales previstos en el Decreto 1045 de 1978, en armonía con los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, Ley 812 de 2003, Decreto 752 de 2003 y artículo 14 de la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, dicha prestación se encuentra bien liquidada conforme lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989, 812 de 2003, 33 y 62 de 1985." | "Frente a la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior al cumplimiento del status o retiro del servicio -prima de riesgo, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, auxilio de movilización y bonificación remunerativa especial-para calcular la pensión de jubilación devengada por la demandante es necesario acudir al criterio de unificación sentado por el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019, en virtud del cual se determinó que la pensión jubilación de los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se debe liquidar teniendo en | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda." | Ley 33 de 1985. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Artículos 78, 167 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, expediente Nº 68-001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-2017). Consejo de Estado, sentencia de 24 de febrero 2022, expediente N° 63-001-23-33-000-2018-00183-01 (4650-2019). Corte Constitucional, sentencia |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CARGA DE LA PRUEBA / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 33 DE 1985 – Requisito de tiempo de servicios | | cuenta los factores salariales sobre los que haya cotizado al sistema pensional en el año anterior al estatus pensional o al retiro del servicio para la reliquidación y que estén expresamente determinados en la ley 33 de 1985.” | | | C-099 de 2022, M.P. Karena Caselles |
| **48.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2018-00290-01**<br>**Demandante(s): DINAH LUZ OTERO ZÚÑIGA**<br>**Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**<br>**Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2018-00290-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DOCENTE - Factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la mesada pensional – Bonificación mensual / PRECEDENTE JUDICIAL – Carácter obligatorio y vinculante – Aplicación retrospectiva de reglas fijadas en sentencia de unificación | Determinar si a la demandante le asiste o no el derecho a que se le incluyan todos los factores salariales percibidos durante el último año anterior al cumplimiento del estatus pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, o si por el contrario, dicha prestación se encuentra bien liquidada conforme lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989, 812 de 2003, 33 y 62 de 1985, entre otras. | “Conforme lo anterior, por disposición del mismo decreto de creación, la bonificación mensual constituye factor salarial y sobre la misma se debe realizar cotización, por tanto, se debe incluir dentro del IBL aplicable para liquidar la pensión de jubilación de la demandante, y como quiera que dicho factor no fue tenido en cuenta para efectos de liquidar la pensión de la actora, se ordenará su inclusión.” | “PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda en razón a las consideraciones expuestas en esta providencia, y en su lugar conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.” | Ley 33 de 1985. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Artículos 78, 167 y 173 del CGP. Decreto 1655 de 2014 | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, expediente Nº 68-001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-2017). Consejo de Estado, sentencia de 24 de febrero 2022, expediente N° 63-001-23-33-000-2018-00183-01 (4650-2019) |
| **49.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-002-2016-00432-01**<br>**Demandante(s): OLGA HERRERA DE BERROCAL**<br>**Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**<br>**Tema: CONDENA EN COSTAS**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-002-2016-00432-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONDENA EN COSTAS – Criterio objetivo-valorativo para su imposición | “Determinar si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que condenó en costas al Departamento de Córdoba “en un cien por ciento (100%) de las causadas debido a la prosperidad total de las pretensiones”.” | “En suma, la referida providencia precisó, entre otras, lo siguiente: i) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” -CCA- a uno “objetivo valorativo” -CPACA-; ii) Es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se | “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por las razones que anteceden.” | Artículo 188 del CPACA. Artículos 365 y 366 del CGP | Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2016, expediente N° 13001-23-33-000-2013-00022-01 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP; iii) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Recalca, que en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes; iv) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo tanto, el juez en su liquidación no estará atado a lo pactado por éstas." | | | |
| **50.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2021-00021-01**<br>**Demandante(s): SERVIO JOSÉ MARTÍNEZ HERMOSILLA**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**<br>**Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 244 DE 1995**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2021-00021-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / AUXILIO DE CESANTÍAS – Docente afiliado al FOMAG / SANCIÓN MORATORIA – Reglas para contabilizar la mora | "Establecer si en el presente asunto el A quo contabilizó adecuadamente el monto de la sanción moratoria reclamada por el demandante. Específicamente, corresponde determinar los días en que la demandada incurrió en mora." | "Dicha prestación fue reconocida a través de la Resolución No. 198 del 29 de agosto de 2016, la cual reposa de folios 27 a 30 del archivo 01 DEMANDA.pdf- del expediente digital. La mora debe contabilizarse hasta el día 26 de octubre de 2016, esto conforme lo visto a folio 32 del archivo 01 DEMANDA.pdf-, donde milita certificado de fecha 11 de julio de 2019, suscrito por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., el cual hace constar que el actor tuvo a su disposición la suma de $39.989.632, por concepto de pago de cesantías definitivas, desde el día 27 de octubre de 2016, a través del Banco BBVA COLOMBIA, en la sucursal Lorica." | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, dentro del proceso de la referencia, en virtud de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda." | Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 | Consejo de Estado, sentencia de unificación CE-SUJ2-004 del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 73001-23-33-000-2014-00580 |
| **51.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-001-2016-00009-01**<br>**Demandante(s): MARCOS RODRÍGUEZ GÓMEZ**<br>**Demandado(s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**<br>**Tema: PAGO DE SALARIOS – CESE DE ACTIVIDADES** | | | | | |

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 17/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-001-2016-00009-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / OPORTUNIDADES PROBATORIAS EN SEGUNDA ISNTANCIA – Causales / DERECHO A LA HUELGA – Limitación para trabajadores del servicio de administración de justicia / RETENCIÓN O DESCUENTO DE SALARIOS POR HUELGA O PARO DE LABORES – No requiere procedimiento o formalidad especial, sólo verificar la ausencia de prestación del servicio – No implica sanción disciplinaria | "Determinar si le asiste el derecho al demandante a que le sean reconocidos y pagados los salarios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014, dejados de pagar con ocasión del paro o cese de actividades realizado por los empleados de la Fiscalía General de la Nación." | "En definitiva, la Corte Constitucional tiene establecido que el no pago de salarios originado en la cesación del servicio público por huelga o paro, es viable constitucionalmente por el tiempo que ella dure, a menos que la huelga sea imputable al empleador por incumplimiento de sus obligaciones laborales jurídicamente exigibles. También ha explicado que, si el pago de salarios es procedente en una huelga legal, con mayor razón procede dicho descuento autorizado por la misma ley, por la inasistencia al trabajo con ocasión de un cese de actividades o paro no autorizado legalmente, sino prohibido específicamente por ella." | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante la cual se declaró probada la excepción de legalidad y legitimidad de los pagos y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda." | Artículo 228 de la Constitución Política. Artículo 125 de la Ley 270 de 1996 | Corte Constitucional, sentencia T-331A de 2006. Corte Constitucional, sentencia T-927 de 2003. Corte Constitucional, sentencia C-1369 de 2000. Consejo de Estado, providencia de 16 de abril de 2015, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, expediente N°: 11001-03-15-000-2014-04079-00 (AC) |

**52.**

**Medio de control: REPARACION DIRECTA**

**Radicación: 23-001-33-33-004-2016-00192-01**

**Demandante(s): LEONIDE MARIA HERRERA Y OTROS**

**Demandado(s): MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y ELECTRICARIBE SA EPS**

**Tema: PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 19/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-004-2016-00192-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| REPARACIÓN DIRECTA / PROCEDENCIA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA | "Pretende el demandante se revoque el auto impugnado en razón a que la Sala sin haberse pronunciado sobre la solicitud probatoria peticionada en segunda instancia, ordenó correr traslado para alegar de conclusión." | "En ese sentido, el artículo 212 del CPACA -vigente para la época de los hechos- establecía como oportunidad probatoria en segunda instancia el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, por su parte, el Consejo de Estado ha mantenido la posición consistente en que, si dicha petición se eleva antes de la admisión del recurso, como sucedió en el caso que se resuelve, la petición probatoria se debe tener como presentada en tiempo." | "PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de junio de 2022. En consecuencia, dejar sin efecto el auto mencionado por medio del cual se dio traslado para alegar por escrito a las partes." | Artículo 212 del CPACA. Artículo 168 del CGP | Consejo de Estado, auto de 21 de febrero de 2020, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, expediente N° 25000-23-37-000-2017-00458-01(24966). Corte Constitucional, Sentencia T-113 de 2019 |

**53.**

**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Radicación: 23-001-33-33-003-2022-00223-01**

**Demandante(s): MARICELA GONZÁLEZ GÓMEZ Y OTROS**
**Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**
**Tema: CONTEO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD EN CASO DE LESIONES PERSONALES**
**Tipo de providencia: AUTO**
**Fecha: 31/05/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-003-2022-00223-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| REPARACIÓN DIRECTA / CADUCIDAD – Conteo en caso de lesiones personales – Inaplicación excepcional del término | "Corresponde a la Sala resolver si ¿acaeció el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa o si, por el contrario, como lo refirió la parte actora, debe inaplicarse el término de la caducidad previsto en la ley en razón a la condición de discapacidad permanente sufrida por la demandante durante los hechos acaecidos el 12 de septiembre del 2010?" | "El plazo de dos años se repite, que tenía la actora para ejercer su derecho de acción corrió desde el 15 de febrero de 2011 (fecha del informe médico legal que advirtió sobre las lesiones permanentes e irreversibles, rendido el 14 de febrero de 2011, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses), hasta el 16 de febrero de 2013. Por su parte, la demanda se presentó el 5 de mayo de 2022 -cuando habían transcurrido más de 10 años- En ese orden de ideas, se impone concluir que la demanda fue formulada por fuera del término legal previsto para tal fin, circunstancia que no se altera por el hecho de una valoración médica posterior y la finalización de un tratamiento, máxime teniendo en consideración que la valoración médica no tiene por fin verificar el daño sino evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993." | "PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en providencia de fecha de 24 de junio de 2022, por las razones que anteceden." | Artículo 164 del CPACA | Consejo de Estado, sentencia de 3 de febrero de 2023, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, expediente N° 25000-23-36-000-2015-02084-01 (58.248) |

**54.**
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación: 23-001-33-33-004-2021-00382-01**
**Demandante(s): JHAIR ASDESON BERNAL CANABAL**
**Demandado(s): MUNICIPIO DE MONTERÍA**
**Tema: RECHAZO DEMANDA POR CADUCIDAD**
**Tipo de providencia: AUTO**
**Fecha: 31/05/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-004-2021-00382-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD | "Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control. En ese orden, la litis se circunscribe en establecer si la parte actora presentó oportunamente el medio de control, o si, por el contrario, como lo sostuvo el a quo, tal actuación se produjo cuando ya había vencido el término de caducidad." | "Pues bien, la Sala coincide con la postura expuesta por el a quo en el auto objeto de alzada, según la cual, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la notificación de la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, toda vez que dicho acto administrativo es el que efectúa el reconocimiento de los montos correspondientes por concepto de las horas extras laboradas que exceden de 50 horas | "PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda, por las razones que anteceden." | Artículo 164 del CPACA | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | pagadas mensualmente por nómina, a varios empleados, incluido el demandado, correspondiente a las vigencias 2003 a 2013.” | | | |
| **55.**<br>**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-005-2022-00403-01**<br>**Demandante(s): RAMÓN GARCÍA PICO**<br>**Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO SAHAGÚN -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**<br>**Tema: RECHAZO - ACTO ADMINISTRATIVO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 31/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-005-2022-00403-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA / ACTO ADMINISTRATIVO PASIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL | “Consiste en determinar ¿si el oficio sin número de fecha 11 de febrero de 2022, suscrito por el secretario de Educación del municipio de Sahagún, mediante el cual se pronuncia sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de cesantías y pago tardío de los intereses de cesantías, constituyen o no un acto administrativo sujeto de control judicial ante esta jurisdicción?” | “No obstante, el a quo desconoció que el oficio sin número de fecha 11 de febrero de 2022, suscrito por el secretario de Educación del Municipio de Sahagún, señaló que no era competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria. Conforme con lo expuesto, la autoridad territorial terminó decidiendo de fondo la petición elevada por la parte actora y aunque se trata de una simple comunicación informativa, esta se constituye según la jurisprudencia citada, en un verdadero acto administrativo, aunque no revista la forma de resolución o de otro tipo de acto formal. Por consiguiente, en aras de garantizar su legalidad, resulta válido someterlo al control jurisdiccional.” | “PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. En consecuencia, deberá el a quo continuar con el trámite del proceso, sin perjuicio del estudio de admisibilidad como ya se advirtió.” | Ley 50 de 1990 | Consejo de Estado, sentencia de 14 de mayo de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente N° 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18) |
| **56.**<br>**Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación 23-00133330062019004230 1**<br>**Demandante(s): MANUEL MARINO MURILLO ORTÍZ**<br>**Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO**<br>**Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 31/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2019-00423-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DOCENTE - Factores salariales tenidos en cuenta para | “Determinar si en el sub lite es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Manuel Marino Murillo Ortiz con la inclusión de todos los factores salariales previstos en el Decreto 1045 de 1978 en armonía con la Ley 114 | “Frente a la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior al cumplimiento del status o retiro del servicio -prima de grado, prima de antigüedad, subsidio de transporte, prima de alimentación, y bonificación especial- para calcular la | “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial | Ley 33 de 1985. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículo 15 de la Ley 91 de 1989. | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, expediente Nº 68-001-23- |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| la liquidación de la mesada pensional / PRECEDENTE JUDICIAL – Carácter obligatorio y vinculante – Aplicación retrospectiva de reglas fijadas en sentencia de unificación / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 33 DE 1985 – Requisito de tiempo de servicios | de 1913, 116 de 1928, 4 de 1976, artículo 14 de la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, dicha prestación se encuentra bien liquidada conforme lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989, 812 de 2003, 33 y 62 de 1985.” | pensión de jubilación devengada por la demandante es necesario acudir al criterio de unificación sentado por el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019, en virtud del cual se determinó que la pensión jubilación de los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se debe liquidar teniendo en cuenta los factores salariales sobre los que haya cotizado al sistema pensional en el año anterior al estatus pensional o al retiro del servicio para la reliquidación y que estén expresamente determinados en la ley 33 de 1985.” | de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.” | Artículos 78, 167 y 173 del CGP | 33-000-2015-00569-01 (0935-2017) |
| **57.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2022-00082-01**<br>**Demandante(s): EDER ENRIQUE MERCADO RAMOS**<br>**Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO1 Y MUNICIPIO SAHAGÚN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**<br>**Tema: EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 31/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2022-00082-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA / EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA / ACTO ADMINISTRATIVO PASIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL | “Establecer si se debe revocar o confirmar la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que encontró probada la excepción de inepta demanda, o si por el contrario, le asiste razón al recurrente cuando afirma que el acto enjuiciado es pasible de control judicial porque definió la situación jurídica planteada.” | “No obstante, el a quo desconoció que el oficio sin número de fecha 8 de octubre de 2021, suscrito por el secretario de Educación del Municipio de Sahagún, decidió de fondo la petición elevada por el actor y aunque se trata de una simple comunicación informativa, esta se constituye según la jurisprudencia en cita en un verdadero acto administrativo, aunque no revista la forma de resolución o de otro tipo de actos formales. Por consiguiente, se torna obligatorio dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, en aras de garantizar su validez y legalidad, someterlo al control jurisdiccional.” | “PRIMERO: REVOCAR la decisión del 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial, mediante la cual se decidió terminar el proceso al decretar de oficio la excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá el a quo continuar con el trámite del proceso.” | Ley 50 de 1990 | Consejo de Estado, sentencia de 14 de mayo de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente N° 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18) |
| **58.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2022-00398-01**<br>**Demandante(s): YESMI SOFÍA RAMOS PACHECO**<br>**Demandado(s): NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE SAHAGÚN**<br>**Tema: ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 31/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2022-00398-01.pdf | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA / ACTO ADMINISTRATIVO PASIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL | "Consiste en determinar ¿si el oficio sin número de fecha 7 de febrero de 2022, suscrito por el secretario de Educación del Municipio de Sahagún, mediante el cual se pronuncia sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de cesantías y pago tardío de los intereses de cesantías, constituyen o no un acto administrativo sujeto de control judicial ante esta jurisdicción?" | "No obstante, el a quo desconoció que, el oficio sin número de fecha 7 de febrero de 2022, suscrito por el secretario de Educación del Municipio de Sahagún, decidió de fondo la petición elevada por la actora y aunque se trata de una simple comunicación informativa, esta se constituye según la jurisprudencia en cita, en un verdadero acto administrativo, aunque no revista la forma de resolución o de otro tipo de acto formal. Por consiguiente, se torna obligatorio dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, en aras de garantizar su validez y legalidad, someterlo al control jurisdiccional." | "PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. En consecuencia, deberá el a quo continuar con el trámite del proceso, sin perjuicio del estudio de admisibilidad como ya se advirtió." | Ley 50 de 1990 | Consejo de Estado, sentencia de 14 de mayo de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente N° 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18) |
| **59.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-007-2019-00559-01**<br>**Demandante(s): LUIS TENORIO GALEANO**<br>**Demandado(s): NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**<br>**Tema: DESISTIMIENTO TÁCITO**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha; 07/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-007-2019-00559-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – Ante ausencia de poder | "Corresponde a la Sala resolver si la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito amerita ser revocada, o si por el contrario, se debe mantener la providencia impugnada." | "En este caso, ante la ausencia de poder a favor de la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina para fungir como apoderada del demandante y presentar recursos en su nombre, no queda otra alternativa que declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 21 de febrero de 2022, atendiendo lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso…" | "PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, contra la providencia de fecha 21 de febrero de 2022, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia." | Artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 325 del CGP | Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio |
| **60.**<br>**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-005-2016-00009-01**<br>**Demandante(s): CLAUDIA PATRICIA GALVÁN MEZA**<br>**Demandado(s): E.S.E. CAMU PUERTO ESCONDIDO**<br>**Tema: CONTRATO REALIDAD – DIGITADORA**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 06/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-005-2016-00009-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto:** 23-001-33-33-005-2016-00009-01SV.pdf | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL / RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD | "La Sala determinará si hay lugar a revocar o confirmar la sentencia de primera instancia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Con ese propósito, resulta necesario establecer si el vínculo que la actora sostuvo con la ESE CAMU de Puerto Escondido estuvo regido por la subordinación propia de una relación laboral, o si, por el contrario, esta se surtió de forma independiente." | "Por todo lo anterior al realizar una valoración, de las pruebas allegadas al proceso, bajo las reglas de la sana crítica, encuentra la Sala que es incuestionable que para el desempeño de las labores la contratista no estaba investida de autonomía e independencia para desarrollar las actividades o funciones, como quedó explicado, porque constatado el objeto y las obligaciones que se establecieron en los contratos suscritos entre los partes procesales, sumado a lo dicho por los testigos, se aprecian actividades que exigen para su ejecución necesaria dependencia y subordinación, aunado a que por lo que servicios la entidad sí tenía la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Por consiguiente, debe declararse que el contrato estatal de prestación de servicios que en su momento celebraron las partes de forma ininterrumpida del 2 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2015, encubrían una verdadera relación laboral, pues dentro del material probatorio obrante es posible establecer que se configuró el elemento de la subordinación y continuada dependencia." | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba; la cual negó las pretensiones de la demanda…" | Artículo 23 del CST. Artículo 53 de la Constitución Nacional | Consejo de Estado, sentencia de 4 de marzo de 2022, C.P. María Adriana Marín, expediente N° Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00663-01 (50.472). Consejo de Estados, sentencia de 18 de noviembre de 2003, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, expediente N° IJ-0039. Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997. Consejo de Estado, Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, expediente N° 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) |

**61.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00213-00**

**Demandante(s): DISTRIBUIDORA TROPISINÚ SAS**

**Demandado(s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES1**

**Tema: EXPENSAS NECESARIAS - RENTAS DE TRABAJO NO CONSTITUTIVA DE SALARIO SE PUEDEN SOPORTAR CUMPLIENDO LOS CRITERIOS DE DEDUCCIÓN DE COSTOS DEL ARTÍCULO 107 DEL E.T.**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 06/06/2023**

**Enlace:** 23-001-23-33-000-2017-00213-00.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN / SANCIÓN POR INEXACTITUD EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN / FACTOR NO SALARIAL / DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | "Determinar si los actos enjuiciados son nulos por: i) Desconocimiento de los artículos 20, 83 y 363 de la Constitución Política, debido a que la administración tributaria irrespetó el derecho al debido proceso y la buena fe al no dar aplicación al artículo 15 de la Ley 50 de 1990, modificatorio del artículo 128 del C.S.T, que consagra los factores no constitutivos de salario. Así mismo por desconocer los principios de equidad, eficiencia y progresividad fundantes del sistema tributario; y ii) Falsa motivación por desconocimiento de pruebas obrantes en el proceso administrativo. En concreto, el Tribunal debe establecer la procedencia del saldo a favor de la vigencia 2013, | "Al establecer como no salarial las bonificaciones, incentivos por ventas y viáticos, la empresa Distribuidora Tropisinú S.A.S no está obligada al pago de parafiscales y seguridad social con base a estos, sin embargo, debido a que, en los contratos no especifican con claridad la cuantía de dichos pagos, el contrato en sí mismo no es soporte suficiente para realizar la deducción, pues estas deben estar sometidas a los criterios de necesidad, proporcionalidad y causalidad con la actividad productora de renta. En ese orden de ideas, para realizar el estudio de la procedencia de la deducción de los como otros gastos e incentivos, alojamiento y manutención y otros, los cuales corresponden a | "PRIMERO: Declarar la nulidad de la liquidación oficial de revisión N° 122412015000010 del 30 de diciembre de 2015, la cual modificó la declaración privada y determinó un valor a pagar por impuesto de renta para el año 2013, por la suma de $3.166.000, más una sanción por inexactitud de $45.000.000. Del mismo modo, declarar la nulidad de la Resolución N° 1220120169000001 del 26 de diciembre de 2016, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración." | Artículo 777 del Estatuto Tributario Nacional. Artículo 10 del Decreto Único Reglamentario 535 de 1987 | Se trata de una sentencia de primera instancia.<br>Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 26 de noviembre de 2020, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente N° 25000-23-37-000-2013-00443-01(21329) 2020CE-SUJ-4-005. Consejo de Estado, sentencia de 10 de octubre de 2016, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | o si por el contrario, las sumas descontadas corresponden a viáticos permanentes que constituyen salario (manutención y alojamiento), los cuales para ser aceptados fiscalmente deben cumplir los requisitos de los artículos 107 y 108 del E. T.” | viáticos, se debe estudiar el objeto social de la empresa Distribuidora Tropisinú SAS visible a folios 92 a 98 del cuaderno principal donde consta el certificado de existencia y representación legal de la misma, y este se define como: “el comercio al por mayor de productos alimenticios”. Ahora, es evidente que conforme con el objeto social la mano de obra es un factor determinante en su desarrollo y tiene una participación activa en la acción productora de renta, por lo tanto, el incentivo al trabajador, resulta ser una razón válida para que un pago pueda ser deducido en el impuesto sobre la renta, pues genera beneficios para la fuerza trabajadora de una empresa quien lo debe declarar como renta de trabajo dada su naturaleza.” | | | expediente N° 25000-23-27-000-2010-00221-01 [19366] |
| **62.**<br>**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2019-00062-03**<br>**Accionante(s): XXXX**<br>**Demandado(s): NUEVA E.P.S.**<br>**Tema: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 08/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2019-00062-03.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO / REQUISITOS DEL INCIDENTE DE DESACATO / INCUMPLIMIENTO DE ORDEN IMPARTIDA EN INCIDENTE DE DESACATO | “Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Claudia Elena Morelos Ruiz en su calidad de gerente zonal de la NUEVA EPS, se ajusta a derecho. Con tal fin, se deberá verificar si la funcionaria sancionada desacató la orden impartida en el fallo de tutela fechado once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).” | “Advierte la Sala que han transcurrido más de cuatro (4) años desde que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en virtud del fallo fechado once (11) de marzo de 2019, amparó el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida de la señora XXXX. Sin embargo, la incidentista sigue encontrando barreras y retrasos para ver materializado el amparo concedido. En esta ocasión, no se ha demostrado que la incidentada hubiere realizado las actuaciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a las ordenes impartidas en el referido fallo de amparo a fin de asignar las citas médicas por las especialidades de neuro-oftalmología y oto-neurología a la señora XXXX. Por consiguiente, se concluye que lo ordenado en la sentencia de tutela del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, objetivamente no ha sido cumplido. En ese sentido, coincide esta Corporación con lo resuelto por el a quo, pues la persistencia de la actitud renuente conlleva a la permanente violación a | “PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería de trece (13) de junio de año dos mil veintitrés (2023), por la cual se impuso multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Claudia Elena Morelos Ruíz en su calidad de gerente zonal de la NUEVA E.P.S., por no cumplir la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela de la referencia.” | Decreto 2591 de 1991 | Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003. Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005. Consejo de Estado, sentencia de 3 de mayo de 2018, C.P. Alberto Yepes Barreiro |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | los derechos fundamentales del ciudadano amparado con la orden tutelar.” | | | |
| **63.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2021-00259-00**<br>**Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS**<br>**Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**<br>**Tema: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 15/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2021-00259-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN | “Pretende la apoderada de la parte demandante a través del recurso de reposición en subsidio al de apelación, se revoque el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, dictado por esta Sala mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.” | “De entrada, se advierte que la providencia recurrida se repondrá en el sentido reclamado por la recurrente, teniendo en cuenta que efectivamente la presente demanda fue radicada ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 4 de octubre de 2021, tal como lo certificó la Asistente Administrativo Oficina Judicial de Montería en fecha 25 de febrero de 2022.” | “PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.” | Artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 | |
| **64.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-001-2014-00131-01**<br>**Demandante(s): CÉSAR MANUEL MORENO ESQUIVEL**<br>**Demandado(s): MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Tema: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN LEY 33 DE 1985 - DEMOSTRACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO EN MATERIA PENSIONAL, REGLA GENERAL PRUEBA DOCUMENTAL, EXCEPCIÓN TESTIMONIOS – LEY 50 DE 1886**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 15/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-001-2014-00131-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RÉGIMEN PENSIONAL (LEY 33 DE 1985) / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / ACREDITACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO / VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL | “Determinar si es procedente revocar la decisión de primera instancia, en virtud de la cual el A quo negó a las pretensiones de la demanda, al considerar que el actor no acreditó el tiempo de servicio exigido por la Ley 33 de 1985, para acceder al beneficio pensional. Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado se estudiarán los siguientes aspectos: i) La pensión de jubilación prevista en Ley 33 de 1985, ii) De los criterios para la demostración del tiempo de | “Por otro lado, dentro del proceso no se acreditó que el actor hubiere recurrido a los documentos que tuviere en su poder (V.gr. actas de posesión, resoluciones de nombramiento, entre otras), con los cuales pudiera reemplazar los perdidos o hacer verosímil la existencia de éstos, concurriendo para ello a las otras oficinas o archivos donde pueden hallarse estas pruebas, es más, no se demuestra en el plenario que el actor haya requerido en alguna oportunidad al Municipio de Ciénaga de Oro con el propósito de obtener los | “PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.” | Artículo 48 de la Constitución Nacional. Ley 33 de 1985. Ley 50 de 1886. Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 | Corte Constitucional, sentencia T-470 de 2019 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | servicio en materia pensional y iii) Del caso concreto." | documentos o pedir su reconstrucción, o reemplazo de estos, por lo cual, mal podría acudir excepcionalmente a la presentación de testigos para acreditar la prestación de servicio. El actor también reprocha el hecho de que se haya practicado prueba testimonial y no se tuviere en cuenta la misma al momento de fallar. No obstante, si en gracia de discusión el Tribunal tuviera en consideración los testimonios rendidos por los señores Melanio Miguel Cordero Castillo y Heberto de Jesús Miranda Durango dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día diez (10) de marzo de 2016, lo cierto es que estos no ofrecen certeza a la Colegiatura respecto los cargos desempeñados por el demandante ni su duración en el ejercicio de los mismos." | | | |
| **65.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-005-2017-00476-01**<br>**Demandante(s): ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP**<br>**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 23/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-005-2017-00476-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – En materia de servicios públicos domiciliarios – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / VÍA DE HECHO POR DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO | "Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar, declarar la nulidad de los actos sancionatorios por violación del debido proceso." | "En el caso que se estudia si bien es cierto la empresa de servicios públicos alegó dentro del trámite administrativo yerros tales como la falta de congruencia entre la resolución sancionatoria y la confirmatoria, ya que la primera sanciona a la demandante por una causal y la confirmatoria por otra causal distinta a la primera, se reitera, el fallo de primera instancia, al realizar el control de legalidad de los actos demandados, consideró acertadamente que no le asistía razón a la demandante en sus planteamientos sino que, por el contrario, el trámite que conllevó a la expedición de los actos acusados se ajusta a las normas dispuestas en el régimen general de la Ley 142 de 1994, decreto 2150 de 1995 y demás normas concordantes; circunstancia ésta que en ningún momento sobrepasó o se alejó de la pretensión de la nulidad pretendida." | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia." | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Concepto 903 de 23 de noviembre 2020. Artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículo 68 del CPACA. Artículo 55 de la Ley 270 de 1996. Artículos 280 y 281 del CGP | Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 1999. Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002 |
| **66.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** | | | | | |

**Radicación: 23-001-33-33-006-2017-00760-02**

**Demandante(s): ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP**

**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 30/06/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-006-2017-00760-02.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos / RECURSO DE APELACIÓN – Improcedencia contra decisiones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Observancia de las mismas reglas frente a actos del delegatario y el delegante | "Establecer si hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y declaró la legalidad de los actos demandados o en su defecto declarar que los actos administrativos demandados son nulos debido a que se configuró el silencio administrativo positivo porque la petición del usuario fue notificada de forma irregular. Igualmente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 67 al 69 del CPACA, y si se generó una indebida notificación, dando lugar a la sanción impuesta en los actos administrativos demandados. Finalmente se determinará, si existió violación al debido proceso al no habérsele concedido a la entidad demandante el recurso de apelación contra el acto sancionatorio." | "De este modo, si bien la entidad dio respuesta oportuna y de fondo al usuario, la misma fue notificada irregularmente por envió extemporáneo del aviso, incumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, dando lugar a la configuración del silencio administrativo positivo por irregularidad en el trámite de notificación, tal como lo indicó la entidad demandada en el acto acusado." | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia." | Artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Artículo 12 de la Ley 489 de 1998. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 67, 68 y 69 del CPACA | Consejo de Estado, sentencia de 4 de abril de 2017, C.P. Alvaro Namén Vargas, expediente N° 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316). Consejo de Estado, sentencia de 1 de noviembre de 2015, expediente N° 25000-23-24-000-2005-01325-01. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, expediente N° 11001-03-06-000-2019-00110-00(2424) |

**67.**

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23001333300620170076102**

**Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 30/06/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-006-2017-00761-02.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos / RECURSO DE APELACIÓN – Improcedencia | Establecer si hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y declaró la legalidad de los actos demandados o en su defecto declarar que los actos administrativos demandados son nulos debido a que se configuró el silencio administrativo positivo porque la petición del usuario fue notificada de forma irregular. Igualmente, se | "Sobre la relacionada con respuesta oportuna y de fondo, pero notificada extemporánea o irregularmente por incumplir las disposiciones de los artículos 67 al 69 del CPACA, como se señaló en precedente la demandante resolvió el recurso del usuario, sin embargo, dicha decisión se reitera no fue notificada. De este modo, si bien la entidad dio respuesta oportuna y de fondo al usuario, la misma no fue | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia." | Artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Artículo 12 de la Ley 489 de 1998. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 67, 68 y 69 del CPACA | Consejo de Estado, sentencia de 4 de abril de 2017, C.P. Alvaro Namén Vargas, expediente N° 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316). Consejo de Estado, sentencia de 1 de noviembre de 2015, |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| contra decisiones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Observancia de las mismas reglas frente a actos del delegatario y el delegante | determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 67 al 69 del CPACA, y si se generó una indebida notificación, dando lugar a la sanción impuesta en los actos administrativos demandados. Finalmente se determinará, si existió violación al debido proceso al no habérsele concedido a la entidad demandante el recurso de apelación contra el acto sancionatorio. | notificada incumpliéndose con lo dispuesto en la norma.” | | | expediente N° 25000-23-24-000-2005-01325-01. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, expediente N° 11001-03-06-000-2019-00110-00(2424) |
| **68.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2021-00053-01**<br>**Demandante(s): ESPERANZA ISABEL PÉREZ CORREA**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO**<br>**Tema: PRIMA DE JUNIO – LITERAL B) DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 30/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2021-00053-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PRIMA DE MEDIO AÑO DEL DOCENTE PENSIONADO | “Corresponde a la Sala determinar si le asiste el derecho a la parte demandante a que se le reconozca y pague la prima de junio de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.” | “En ese orden de ideas, si bien a la demandante le fue reconocida una pensión de jubilación en cuantía de $2.145.888, monto que no supera los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que, para el año de reconocimiento pensional este correspondía a $737.717, según lo normado por el artículo 1° del Decreto 2209 de 2016; lo cierto es que la demandante adquirió el estatus pensional con posterioridad al 31 de julio de 2011, para el caso, el 04/01/2017, por ende, es claro que no tiene derecho a la prima de medio año deprecada, por consiguiente, se ajusta a derecho la decisión denegatoria de las súplicas de la demanda. Ahora, tampoco tiene asidero jurídico el argumento consistente en que para acceder a la mentada prima, no debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005; pues, del análisis normativo y jurisprudencial realizado, se estima que, como lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la interpretación armónica de las normas citadas ut supra, es dable entender que, además de los requisitos establecidos en la Ley 91 de 1989, para que un docente sea beneficiario de la prima de medio año, establecida en el parte final del literal b) numeral 2 del artículo 15 de la citada ley, debe: (i) adquirir su estatus pensional antes del 31 de julio de 2011 y (ii) tener derecho a una | “PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.” | Literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 | Corte Constitucional, sentencia C-461 de 1995. Consejo de Estado, sentencia de 25 de abril de 2019, C.P. César Palomino Cortés, expediente N° 05001-23-31-000-2011-01551-01(0319-14). Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 10 de marzo de 2020, C.P. Germán Alberto Bula Escobar, expediente N° 11001-03-06-000-2020-00010-00(C) |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.” | | | |
| **69.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2021-00108-01**<br>**Demandante(s): GLORIA LUZ MARTÍNEZ BENÍTEZ**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**<br>**Tema: PRIMA DE JUNIO – LITERAL B) DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 30/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2021-00108-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PRIMA DE MEDIO AÑO DEL DOCENTE PENSIONADO | “Corresponde a la Sala determinar si le asiste el derecho a la parte demandante a que se le reconozca y pague la prima de junio de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.” | “En ese orden de ideas, a la demandante le fue reconocida una pensión de jubilación en cuantía de $2.587.677, monto que supera los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que este correspondía a $737.717, según lo normado por el artículo 1° del Decreto 2209 de 2016. Adicionalmente, la demandante adquirió el estatus pensional con posterioridad al 31 de julio de 2011, para el caso, el 09/09/2017, por ende, es claro que no tiene derecho a la prima de medio año deprecada, por consiguiente, se ajusta a derecho la decisión denegatoria de las súplicas de la demanda. Ahora, tampoco tiene asidero jurídico el argumento consistente en que para acceder a la mentada prima, no debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005; pues, del análisis normativo y jurisprudencial realizado, se estima que, como lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la interpretación armónica de las normas citadas ut supra, es dable entender que, además de los requisitos establecidos en la Ley 91 de 1989, para que un docente sea beneficiario de la prima de medio año, establecida en el parte final del literal b) numeral 2 del artículo 15 de la citada ley, debe: (i) adquirir su estatus pensional antes del 31 de julio de 2011 y (ii) tener derecho a una mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.” | “PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.” | Literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 | Corte Constitucional, sentencia C-461 de 1995.<br>Consejo de Estado, sentencia de 25 de abril de 2019, C.P. César Palomino Cortés, expediente N° 05001-23-31-000-2011-01551-01(0319-14).<br>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 10 de marzo de 2020, C.P. Germán Alberto Bula Escobar, expediente N° 11001-03-06-000-2020-00010-00(C) |
| **70.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2021-00112-01**<br>**Demandante(s): RAÚL FUENTES NEGRETE** | | | | | |

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

**Tema: PRIMA DE JUNIO – LITERAL B) DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 30/06/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-003-2021-00112-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PRIMA DE MEDIO AÑO DEL DOCENTE PENSIONADO | "Corresponde a la Sala determinar si le asiste el derecho a la parte demandante a que se le reconozca y pague la prima de junio de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989." | "En ese orden de ideas, al demandante le fue reconocida una pensión de jubilación en cuantía de $2.218.241, monto que supera los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que para el año desde que se hace efectiva la misma, este correspondía a $535.600, según lo normado por el artículo 1° del Decreto 33 de 2011. Adicionalmente, el demandante adquirió el estatus pensional con posterioridad al 31 de julio de 2011, para el caso, el 20/10/2011, por ende, es claro que no tiene derecho a la prima de medio año deprecada, por consiguiente, se ajusta a derecho la decisión denegatoria de las súplicas de la demanda. Ahora, tampoco tiene asidero jurídico el argumento de que para acceder a la mentada prima, no deba tenerse en cuenta lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues, del análisis normativo y jurisprudencial realizado, se estima que, como lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la interpretación armónica de las normas citadas ut supra, es dable entender que, además de los requisitos establecidos en la Ley 91 de 1989, para que un docente sea beneficiario de la prima de medio año, establecida en el parte final del literal b) numeral 2 del artículo 15 de la citada ley, debe: (i) adquirir su estatus pensional antes del 31 de julio de 2011 y (ii) tener derecho a una mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes." | "PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas." | Literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 | Corte Constitucional, sentencia C-461 de 1995. Consejo de Estado, sentencia de 25 de abril de 2019, C.P. César Palomino Cortés, expediente N° 05001-23-31-000-2011-01551-01(0319-14). Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 10 de marzo de 2020, C.P. Germán Alberto Bula Escobar, expediente N° 11001-03-06-000-2020-00010-00(C) |

**71.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-005-2021-00058-01**

**Demandante(s): SIXTO MANUEL NARVÁEZ BUELVAS**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

**Tema: PRIMA DE JUNIO – LITERAL B) DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 30/06/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-005-2021-00058-01.pdf

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PRIMA DE MEDIO AÑO DEL DOCENTE PENSIONADO | "Corresponde a la Sala determinar si le asiste el derecho a la parte demandante a que se le reconozca y pague la prima de junio de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989." | "En ese orden de ideas, al demandante le fue reconocida una pensión de jubilación en cuantía de $1.998.222, monto que supera los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que este correspondía a $589.500, según lo normado por el artículo 1° del Decreto 2738 de 2012. Adicionalmente, el demandante adquirió el estatus pensional con posterioridad al 31 de julio de 2011, para el caso, el 19/10/2013, deviene con claridad que no tiene derecho a la prima de medio año deprecada, por consiguiente, se ajusta a derecho la decisión denegatoria de las súplicas de la demanda. Ahora, tampoco tiene asidero jurídico el argumento consistente en que para acceder a la mentada prima, no debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005; pues, del análisis normativo y jurisprudencial realizado, se estima que, como lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la interpretación armónica de las normas citadas ut supra, es dable entender que, además de los requisitos establecidos en la Ley 91 de 1989, para que un docente sea beneficiario de la prima de medio año, establecida en el parte final del literal b) numeral 2 del artículo 15 de la citada ley, debe: (i) adquirir su estatus pensional antes del 31 de julio de 2011 y (ii) tener derecho a una mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes." | "PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas." | Literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 | Corte Constitucional, sentencia C-461 de 1995. Consejo de Estado, sentencia de 25 de abril de 2019, C.P. César Palomino Cortés, expediente N° 05001-23-31-000-2011-01551-01(0319-14). Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 10 de marzo de 2020, C.P. Germán Alberto Bula Escobar, expediente N° 11001-03-06-000-2020-00010-00(C) |
| **72.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2022-00035-01**<br>**Demandante(s): KAREN MARGARITA ACOSTA DÍAZ Y OTROS**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO**<br>**Tema: APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019 PARA PAGO DE SANCIÓN MORATORIA LEY 244 DE 1995**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 30/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2022-00035-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 244 DE 1995 / LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA / TÉRMINO DE LA | "Establecer si es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia en virtud de la cual el A-quo condenó al Departamento de Córdoba y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a reconocer y pagar a los demandantes un día de salario por | "Conforme lo anterior, como quiera que: i) La Ley 1955 de 2019, entró en vigencia el 25 de mayo de 2019, ii) la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas se elevó el 23 de marzo de 2021, y iii) la mora se causó desde el 8 de julio de 2021 al 1 de agosto de 2021, es decir, ambos eventos ocurrieron en | "PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero (3°), cuarto (4°) y quinto (5°) de la sentencia de diecinueve (19) de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, dentro del proceso de la referencia, | Artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Decreto 1075 de 2015, | Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| SANCIÓN MORATORIA / LEY 1955 DE 2019 / CONDENA SOLIDARIA | cada día de retardo por concepto de sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. Con ese objetivo, la Sala debe determinar en primer lugar, si el periodo de la liquidación de la sanción por mora se ajusta a derecho. Definido lo anterior, establecer a que entidad le corresponde asumir el pago de la sanción moratoria deprecada conforme a las competencias previstas en la Ley 1955 de 2019 (legitimación en la causa pasiva).” | vigencia de la referida Ley 1955 de 2019- tiene soporte jurídico la solicitud hecha por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG respecto la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de señalar que, de la misma no se deriva que pueda existir responsabilidad proporcional en el pago de la sanción moratoria dependiendo de los días de mora en los que incurrieron las diferentes entidades involucradas en el reconocimiento y pago, circunstancia opuesta a lo que estipula el Decreto 942 de 2022. Hace hincapié esta Colegiatura que dicha obligación distribuida en forma proporcional solo sería posible en virtud de este último precepto, empero, el mismo no había sido expedido para el momento de la ocurrencia de los hechos. En ese orden de ideas, reitera el Tribunal que, a folios 63 y 64 del archivo 14AportaPruebaDpto.pdf- milita hoja de revisión del Fomag la cual hace constar que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue radicada 23 de marzo de 2021, y que la misma fue recibida por el Fomag el 13 de mayo de 2021, procediéndose a realizar estudio de la misma el día 10 de junio de 2021, tal y como lo aseveró el juez de primera instancia. En otras palabras, el Departamento de Córdoba incurrió en mora en el envío de la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas beneficiario y del expediente administrativo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. para que éste procediera a realizar el pago, pues, hizo remisión de la documental 35 días después de radicada la solicitud de reconocimiento de la prestación y no de 34 días como lo sostuvo el a quo. Debido a lo anterior, no comparte la Sala la condena impuesta por el fallador de instancia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que sin lugar a equívocos en el caso de marras le corresponde a la entidad territorial demandada, es decir, al Departamento de Córdoba, proceder al pago de la sanción mora deprecada en su totalidad por haber hecho el envío de la documental indicada al Fomag por fuera de la oportunidad legal.” | en virtud de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.” | modificado por el Decreto 1272 de 2018. Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 | (4961-15). Corte Constitucional, Sentencia SU – 041 de 2020 |
| **73.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicado: 23-001-33-33-004-2018-00126-01**<br>**Demandante(s): GALO MANUEL GONZÁLEZ ROMERO**<br>**Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Tema: RETROACTIVO PRIMA TÉCNICA**<br>**Tipo de Providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 30/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-004-2018-00126-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO / PRESCRIPCIÓN TRIENAL / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS / ALCANCE DE LA AUTONOMÍA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL | "La Sala determinará si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción, pues como lo arguye la actora no ha operado tal fenómeno jurídico de prescripción sobre el retroactivo de prima técnica de las vigencias de 1997 hasta 2012, o si, por el contrario, la sentencia de primera instancia amerita ser confirmada." | "En lo que respecta a que la prescripción no opera al no existir una respuesta concreta por parte del ente territorial, para la Sala es claro que el hecho de que la administración no se pronuncie de manera expresa sobre una petición no exime a la parte de reclamar dentro de la oportunidad legal el derecho que pretende se le reconozca a fin de que no opere el fenómeno extintivo por el paso del tiempo, máxime, cuando conforme lo dispone el artículo 83 CPACA, si transcurridos 3 meses desde la presentación de una petición sin que se notifique la decisión que la resuelva, se entiende que la respuesta es negativa, caso en el cual se debe ejercer el derecho de acción so pena de prescripción de los derechos. Tampoco es de recibo el argumento que señala que el retroactivo está exento de la prescripción por constituirse como derechos adquiridos certificados por el ente territorial, ya que si bien se aportó certificación proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba el 30 de mayo de 2017, ello no se puede entender como una renuncia al fenómeno prescriptivo asimilándola a la contemplada en el artículo 2514 del Código Civil, toda vez que la autonomía de la voluntad en estos eventos no es aplicable a las entidades públicas ya que estas tienen limitaciones para disponer de los recursos públicos..." | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se declaró probada la excepción de prescripción conforme lo expuesto en la parte motiva." | Ley 1661 de 1991. Ley 550 de 1999. Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Artículo 83 del CPACA | Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2004. Consejo de Estado, sentencia de 30 de septiembre de 2021, C.P. Sandra Lisett Ibarra, expediente N° 23001-23-33-000-2018-00297-01(1953-20). Corte Constitucional, Sentencia C-091 de 2018 |
| **74.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL)**<br>**Radicación: 23-001-33-33-008-2022-00846-01**<br>**Demandante(s): JOSÉ CARLOS ORTEGA LÓPEZ**<br>**Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**<br>**Tema: AUTO QUE IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – SANCIÓN MORATORIA LEY 244 DE 1995 - LEY 1071 DE 2006 – LEY 1955 DE 2019**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 30/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-008-2022-00846-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | "Determinar si el auto por medio del cual se imprueba la conciliación extrajudicial amerita ser confirmado, o si, por el contrario, la decisión adoptada debe ser revocada y, en su lugar, se | "Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que se acordó conciliar 47 días de mora, por un monto de $ 4.519.810, lo cual no representa un detrimento para el patrimonio público, todo lo contrario. De igual forma, | "PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de | Ley 640 de 2001. Ley 244 de 1995. Ley 1955 de 2019 | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| / SANCIÓN MORATORIA / LEY 244 DE 1995 | debe impartir aprobación, tal y como lo plantea el apelante. En ese orden, la litis se circunscribe a establecer si el acuerdo conciliatorio objeto de estudio se encuentra ajustado a la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.” | quedó claro que el Departamento de Córdoba fue la entidad responsable de causar la sanción moratoria, en razón al incumplimiento de los plazos para la expedición del acto administrativo de reconocimiento prestacional, por lo tanto, era viable conciliar las sumas deprecadas por el peticionario. Ahora bien, con relación a los demás requisitos para aprobar una conciliación extrajudicial, esto es, caducidad de la acción, agotamiento de la reclamación administrativa, pretensiones de naturaleza económica, y debida representación de las partes y capacidad para conciliar, como quiera que no fueron objeto de reproche, y que estos fueron analizados por el A quo estimándolos cumplidos, la Sala se releva de un pronunciamiento sobre estos.” | Montería, por el cual se improbó la conciliación extrajudicial celebrada el 13 de diciembre de 2022 entre el señor José Carlos Ortega López y el Departamento de Córdoba ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería. En consecuencia, aprobar la conciliación extrajudicial conforme a la motivación.” | | |
| | | | | | |
| **Sala Tercera – Dra. Diva María Cabrales Solano** | | | | | |
| | | | | | |
| **75.**<br>**Medio de control: EJECUTIVO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-001-2018-00467-01**<br>**Demandante(s): ANTONIO JOSE RUIZ RUIZ**<br>**Demandado(s): MUNICIPIO DE MONTELIBANO**<br>**Tema: DESISTIMIENTO DE RECURSO**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 10/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-001-2018-00467-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| EJECUTIVO / RECURSO DE APELACIÓN – Improcedencia contra providencias dictadas en el trámite de la segunda instancia / RECURSO DE REPOSICIÓN – Adecuación del recurso interpuesto al procedente / DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN - Firmeza de la providencia materia del recurso desistido respecto de quien lo interpone | “Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a reponer o no el auto de fecha 24 de junio de 2022, por medio del cual se aceptó un desistimiento y se dio por terminado el proceso.” | “En tal sentido teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente y habiendo analizado su recurso desde ya se advierte que le asiste la razón, por cuanto no resulta procedente dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que la decisión objeto de alzada (auto de fecha 8 de abril de 2021) libró el mandamiento de pago, solo que no en los términos solicitados por el demandante, de suerte que el desistimiento del recurso de apelación deja en firme dicha providencia respecto a la parte demandante, por lo cual debe continuarse con el trámite del proceso y no dar fin al mismo, en este orden de ideas se revocará el numeral segundo del auto de fecha 24 de junio de 2022, proferido por esta corporación y en su lugar se ordenará remitir el proceso de la referencia al Juzgado | “PRIMERO: Reponer el auto de fecha 24 de junio de 2022, proferido por esta corporación y en consecuencia modificar el numeral primero de dicha providencia y revocar el numeral segundo de la misma, los cuales quedarán así:<br>*PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 8 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Judicial del Circuito de Montería, según se motivó.*<br>*SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el conocimiento del presente proceso ejecutivo.*” | Artículos 314, 316, 318 y 321 del CGP | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | de primera instancia para que continúe con el trámite del proceso.” | | | |
| **76.**<br>**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2023-00045-01**<br>**Accionante(s): CARLOS AUGUSTO ÁLVAREZ RAMOS**<br>**Accionado(s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**<br>**Tema: DERECHO A LA EDUCACIÓN - IGUALDAD ANTE LA LEY - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL - DIGNIDAD HUMANA – MÍNIMO VITAL**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 12/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2023-00045-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA EDUCACIÓN / IGUALDAD ANTE LA LEY / DEBIDO PROCESO / SEGURIDAD SOCIAL / DIGNIDAD HUMANA / MÍNIMO VITAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DERECHO DE PETICIÓN – Vulneración por la no resolución de recursos en el curso de actuación administrativa | “Para dar respuesta al problema jurídico la Sala analizará, en primer lugar, si la acción de tutela satisface los requisitos de procedibilidad. En caso afirmativo, se estudiará la jurisprudencia respecto al derecho a la educación, igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana y al mínimo vital con base a los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, y con base en ello se establecerá si en el asunto planteado, Ministerio de Educación Nacional - Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, vulneró los derechos fundamentales del accionante, al no admitir la traducción hecha por el señor Abe Edwars Gustav Adam, de igual modo dado que el actor señala que presentó recursos contra la Resolución sin número de fecha 30 de noviembre de 2022, y estos no han sido resueltos, se analizará si existe vulneración del derecho de petición.” | “Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición no solo se desarrolla frente a la petición inicial, sino que también cobija los recursos que se interpongan en el curso de la actuación administrativa, por lo cual no emitirse respuesta luego de 4 meses, aproximadamente, se considera que existe una transgresión del derecho de petición, por lo cual modificará el fallo de primera instancia y se incluirá un numeral en el que se ordenará al representante legal del Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Carlos Augusto Álvarez Ramos identificado con cedula No. 1.067.860.168 contra la Resolución sin número de fecha 30 de noviembre de 2022.” | “PRIMERO: Modificar el numeral primero de la sentencia de primera instancia de fecha 27de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, el cual quedará así:<br>*PRIMERO: Tutelar el derecho de petición y en consecuencia se ordenará al representante legal del Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a los recursos de reposición y en subsidio de apelación*<br>*interpuesto por el señor Carlos Augusto Álvarez Ramos identificado con cedula No. 1.067.860.168 contra la Resolución sin número de fecha 30 de noviembre de 2022, de conformidad con los argumentos expuesto en la parte motiva.*<br>SEGUNDO: Confirmar en los demás apartes la providencia impugnada.” | Artículo 86 de la Constitución Política. Decreto 2591 de 1991 | Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2017 |
| **77.**<br>**Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00209-00**<br>**Demandante(s): MIGUEL CABRERA CASTILLA**<br>**Demandado(s): MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**<br>**Tema: RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 14/04/2023** | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Enlace:** 23-001-23-33-000-2019-00209-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN | "Procede el Tribunal a decidir sobre la continuidad del trámite de la demanda de la referencia…" | "Revisado el expediente se observa que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado al demandante por estado el día 06 de marzo de 2023, y transcurrieron los 10 días otorgados para que se subsanaran las falencias, sin embargo, el actor guardó silencio, por lo cual al no haberse corregido los defectos advertidos en el auto de fecha 02 de marzo de 2023, se procederá a rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 del CPACA." | "PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Miguel Cabrera Castilla contra el Municipio de San Bernardo del Viento, conforme lo motivado." | Artículos 161.1, 162.6 y 169.2 del CPACA | |
| **78.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2017-00356-01**<br>**Demandante(s): NINI GARCIA DE SOTO**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**<br>**Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 14/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2017-00356-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DOCENTE - Factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la mesada pensional – Bonificación mensual / PRECEDENTE JUDICIAL – Carácter obligatorio y vinculante – Aplicación retrospectiva de reglas fijadas en sentencia de unificación | "Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el problema jurídico consiste en determinar si ¿Tiene derecho la demandante en su calidad de docente oficial, a la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios?" | "Siendo entonces que, por disposición del mismo Decreto de su creación, esta bonificación constituye factor salarial y sobre el cual se debe realizar cotización, por lo cual se ha de incluir dentro del IBL aplicable para liquidar la pensión de jubilación de la demandante, y como quiera que dicha bonificación mensual no fue tenida en cuenta para efectos de liquidar la pensión de la demandante, se ordenará que su inclusión como factor salarial a efectos de liquidar la pensión de jubilación." | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha de primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la que se NEGARON las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:<br>SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad parcial Resolución N° 00048 del 18 de enero de 2017, proferida por el Ministerio de Educación-FNPSM, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a la señora NINI ESTHER GARCIA DE SOTO; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." | Artículo 13 de la Ley 33 de 1985. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Decreto 1566 de 2014 | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, expediente Nº 68-001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-2017). Consejo de Estado, sentencia de 24 de febrero 2022, expediente N° 63-001-23-33-000-2018-00183-01 (4650-2019) |
| **79.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2017-00304-01**<br>**Demandante(s): LEDYS NAVARRO HERRERA**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**<br>**Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE** | | | | | |

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 14/04/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-006-2017-00304-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DOCENTE - Factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la mesada pensional – Bonificación mensual / PRECEDENTE JUDICIAL – Carácter obligatorio y vinculante – Aplicación retrospectiva de reglas fijadas en sentencia de unificación | "Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el problema jurídico consiste en determinar si ¿Tiene derecho la demandante en su calidad de docente oficial, a la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios?" | "De acuerdo con el criterio jurisprudencial de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contenido en la sentencia de unificación SUJ-014-CES2-2019 de fecha 25 de abril de 2019 citada en precedencia, en el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, como es el caso de la demandante, que gozan del régimen pensional de la Ley 33 de 1985, se deben incluir los factores salariales determinados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, así: "*Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación;*<br>*primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes*." | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada de primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve<br>(2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la cual se negaron las súplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído." | Artículo 13 de la Ley 33 de 1985. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, expediente Nº 68-001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-2017) |

**80.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-001-2016-00216-01**

**Demandante(s): MIGUEL ÁNGEL MONTOYA GALLEGO Y OTRO**

**Demandado(s): NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

**Tema: CONDENA EN COSTAS**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 14/04/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-001-2016-00216-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PROVIDENCIA DE REEMPLAZO - Cumplimiento a orden de tutela del superior / AMPARO DE POBREZA – Prohibición de condena en costas | “En este orden de ideas, la Sala aclara en primer lugar que el amparo de tutela y la orden impartida por el Consejo de Estado en la sentencia del 16 de febrero de 2023 a este Tribunal, versa únicamente respecto a la condena costas en segunda instancia a la parte actora. En consecuencia, se profiere sentencia de reemplazo respecto de este punto, manteniendo incólume la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de los actores referente al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.” | “Acorde las normas en cita, el amparo de pobreza procede frente a la persona que no se halle en la capacidad de asumir gastos procesales sin menoscabo de su propia subsistencia y la de las personas a que se les debe alimentos; así pues, cuando es concedido por el juez el amparo de pobreza, el amparado queda exento de, entre otros gastos procesales, ser condenado en costas.” | “PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de febrero de veintitrés (2023), proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 11-001-03-15-000-2022-05190-01.<br>SEGUNDO: En consecuencia, el numeral segundo de la sentencia de fecha dieciocho (18)de febrero de dos mil dieciocho (2022), proferida por la Sala Tercera de Decisión de este Tribunal, quedará de la siguiente manera:<br>“*SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instanc*ia.”.” | Artículo 188 del CPACA. Artículo 154 de CGP | Corte Constitucional, sentencia de T-374 de 2021 |
| **81.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2016-00346-01**<br>**Demandante(s): GERMÁN EMIRO MONTES PACHECO**<br>**Demandado(s): COLPENSIONES**<br>**Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 14/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2016-00346-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN – Bonificación por actividad judicial / SUCESIÓN PROCESAL / DERECHOS ADQUIRIDOS / IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY | “Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el problema jurídico se centra en determinar si el actor tiene derecho a que sea reliquidada su pensión de jubilación a efectos de incluir la bonificación por actividad judicial, prestación que fue devengada por este en su calidad de Procurador Judicial en el último año de servicios.” | “Por tanto, es claro para la Sala que durante en el año 2005, último año de servicios del actor y en el que devengó la bonificación por actividad judicial, esta no tenía el carácter salarial, ni era tenida en cuenta para determinar factores salariales ni prestacionales, y fue a partir del año 2009 que se incluyó como factor para calcular el IBC del Sistema de Seguridad Social. Por lo tanto, dado el carácter de irretroactividad de la ley (Ley 153 de 1887), no se puede aplicar retroactivamente el beneficio estipulado en el Decreto 3900 de 7 de octubre de 2008, a una situación que se consolidó en el año 2005, máxime cuando este mismo decreto señaló de forma expresa que era a partir del 1° de enero d 2009 que la bonificación por actividad judicial era factor para calcular el IBC del sistema de seguridad social.” | “SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha día veinticinco (25) de julio del año dos mil dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó las súplicas de la demanda, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.” | Artículos 68 y 70 del CGP. Decreto 3131 de 2005. Decreto 3900 de 2008. Artículo 10 del Decreto 546 de 1971. Ley 153 de 1887 | Consejo de Estado, sentencia de 19 de junio de 2008, expediente N° 11-001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06). Consejo de Estado, sentencia de 27 de enero de 2017, expediente N° 41-001-23-33-000-2012-00187-01(3458-14) |
| **82.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00331-00**<br>**Demandante(s): ROGER TORDECILLA DE LA CRUZ** | | | | | |

**Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTRA**

**Tema: COMPATIBILIDAD PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y PENSIÓN DE INVALIDEZ**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 14/04/2023**

**Enlace:** 23-001-23-33-000-2017-00331-00.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE INVALIDEZ Y PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Por el hijo inválido / PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES / AGENCIAS EN DERECHO | Acorde la fijación del litigio planteada, corresponde establecer si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones N° 00305 del 21 de junio de 2013, N° 00334 de 21 de junio de 2010 y N° 00241 del 8 de mayo de 2013, y en consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba a reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobreviviente al señor Roger<br>Tordecilla De La Cruz en su condición de hijo con discapacidad laboral total: del 69,51%, debido a que dependía económicamente de sus padres los finados señores Hernán Tordecilla Berrio y Edith De La Cruz De Tordecilla. De igual forma, se condene a reconocer y pagar las mesadas adeudadas con retroactividad a la fecha de presentación del memorial de fecha 17 de mayo de 2013, y en lo sucesivo el valor de la pensión mensual correspondiente, con los incrementos de ley y las que se generen hacia futuro cuando se haga efectivo el pago.” | “Sea lo primero decantar por la Sala, que, si bien el demandante recibe una pensión de invalidez, reconocida por el Fondo De Pensiones Obligatorias Protección S.A, por tener una pérdida de la capacidad laboral del 60.32%, esta pensión es COMPATIBLE con la sustitución pensional hoy reclamada por este; tal y como se estableció en el acápite anterior, en la medida que son prestaciones que no cubren las mismas contingencias y porque se apoyan en cotizaciones diferentes; lo cual se observa en el sub- examine, ya que una cubre “*la vulnerabilidad económica en la que quedan las personas más cercanas al causante y busca atender a las personas que pierden a la persona que les apoyaba económicamente*” (sustitución pensional) y la otra cubre “*contingencias que provocan [los] estados de incapacidad y busca garantizar que quien no puede laborar debido a sus condiciones de discapacidad tenga un ingreso para satisfacer las necesidades básicas*”16 (pensión invalidez), existen diferentes cotizaciones, puesto que la sustitución pensional hoy pretendida fue por cotizaciones y el vínculo laboral que tuvo el padre del hoy demandante con el Departamento de Córdoba, y la de invalidez es otorgada por cotizaciones realizadas por el demandante, además, una es otorgada por el Departamento de Córdoba y la otra es otorgada por el Fondo de Pensiones Protección S.A.” | “SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 00305 de 21 de junio de 2013, por medio de la cual el Departamento de Córdoba niega el reconocimiento y pago de una sustitución pensional al actor.<br>TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, reconocer al señor ROGER ELIECER TORDECILLA DE LA CRUZ, en calidad de hijo invalido, como beneficiario del 50% de la sustitución pensional, contemplada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, generado por el fallecimiento del señor Hernán Tordecilla Berrio, mientras subsistan las condiciones de invalidez, según se motivó.” | Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993. Artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Artículo 365.8 del CGP | Se trata de una sentencia de primera instancia.<br>Corte Constitucional, sentencia T-109 de 2016. Corte Constitucional, sentencia T-546 de 2015. Corte Constitucional, sentencia T-019 de 2023. Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2021, expediente N° 08-001-23-33-000-2016-01523-01 (0912-2019). Consejo de Estado, sentencia de 28 de febrero de 2020, expediente N° 25-000-23-42-000-2013-06843-01 (0121-17) |

**83.**

**Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicación: 23-001-33-33-003-2023-00063-01**

**Demandante(s): XXXX**

**Demandado(s): MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA - DIVRI**

**Tema: DERECHO A LA IGUALDAD – DIGNIDAD HUMANA – DEBIDO PROCESO – MÍNIMO VITAL**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 19/04/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-003-2023-00063-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ACCIÓN DE TUTELA – Contra actos administrativos / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD – Flexibilización del análisis ante sujetos en situación de vulnerabilidad – Perjuicio irremediable / CARGA DE LA PRUEBA POR EL ACCIONANTE | "Conforme viene, previo a formular el problema jurídico sustancial, corresponde a la Sala establecer, si la demanda de tutela planteada satisface los requisitos generales de procedibilidad para cuestionar el acto emanado de la administración a través del cual se negó el incremento pensional solicitado. En caso afirmativo, se resolverá si la entidad accionada incurre en la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, debido proceso y mínimo vital del accionante." | "Respecto al ataque a actos administrativos proferidos por autoridades públicas, la acción de tutela resulta en principio improcedente toda vez que, la ciudadanía cuenta con los medios judiciales de control establecidos por el Legislador en la Ley 1437 de 2011, puntualmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho. Sin embargo, la Corte Constitucional ha explicado que la acción de tutela resultará procedente para controvertir actos administrativos definitivos "cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos". Ello, puesto que, un acto administrativo de carácter definitivo crea o modifica o extingue alguna situación jurídica. Resultado de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte explica que el demandante debe probar el perjuicio en el asunto, sino es así, el amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existen mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa." | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha 9 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia." | Artículo 23 de la ley 1979 de 2019. Artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991 | Corte Constitucional, sentencia SU-691 de 2017. Corte Constitucional, sentencia T- 161 de 2017. Corte Constitucional, sentencia T-037 de 2016. Corte Constitucional, sentencia T-398-2022 |
| **84.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-007-2018-00072-01**<br>**Demandante(s): LUIS DIONISIO MONTES ESCUDERO**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**<br>**Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 21/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-007-2018-00072-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DOCENTE – Liquidación de la mesada pensional – Factores salariales / CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULANTE DEL PRECEDENTE – Aplicación retrospectiva de reglas fijadas en sentencia de unificación | "Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el problema jurídico consiste en determinar si ¿Tiene derecho el demandante en su calidad de docente oficial, a la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios?" | "Así pues, la regla jurisprudencial sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985, para los docentes del servicio público oficial afiliados al FOMAG vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, conforme al artículo 81 de esta norma; es que los factores a tener en cuenta son sólo sobre los que se realizaron los aportes de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985 y por tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en esta norma." | PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de fecha de veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el cual quedará de la siguiente manera:<br>*"SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, Condenar al Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación del señor LUIS DIONISIO MONTES ESCUDERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.883.735, en cuantía al setenta y cinco (75%) del promedio de lo devengado* | Artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Ley 91 de 1989. Ley 33 de 1985. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985 | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, expediente Nº 68-001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-2017) |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | *en el año de servicio inmediatamente anterior a la consolidación del estatus pensional- del 24 de diciembre de 2014 al 24 de diciembre de 2015-, incluyéndose como factores salariales para calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional, además de los ya indicados en el acto de reconocimiento pensional: salario básico, prima de navidad y prima de vacaciones, adicionar las doceavas partes respectivas de lo devengado por concepto de horas extras y la bonificación mensual, en el cálculo de la mesada pensional, conforme a la parte motiva de la presente providencia".* | | |
| **85.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-007-2018-00024-01**<br>**Demandante(s): CARLOS EUGENIO ESPINOSA PERALTA**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**<br>**Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 21/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-007-2018-00024-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DOCENTE – Liquidación de la mesada pensional - Factores salariales / CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULANTE DEL PRECEDENTE – Aplicación retrospectiva de reglas fijadas en sentencia de unificación | "Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el problema jurídico consiste en determinar si ¿Tiene derecho la demandante en su calidad de docente oficial, a la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios?" | "Así pues, la regla jurisprudencial sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985, para los docentes del servicio público oficial afiliados al FOMAG vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, conforme al artículo 81 de esta norma; es que los factores a tener en cuenta son sólo sobre los que se realizaron los aportes de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985 y por tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en esta norma." | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada de veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la cual se accedió parcialmente las súplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído." | Artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Ley 91 de 1989. Ley 33 de 1985. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985 | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, expediente Nº 68-001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-2017) |
| **86.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-002-2018-00210-01**<br>**Demandante(s): EVA EUFEMIA MENDOZA GARRIDO**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**<br>**Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA** | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Fecha: 21/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-002-2018-00210-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DOCENTE – Liquidación de la mesada pensional - Factores salariales | "Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico consiste en determinar si ¿Tiene derecho la demandante en su calidad de docente oficial, a la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios?" | "Así pues, la regla jurisprudencial sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985, para los docentes del servicio público oficial afiliados al FOMAG vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, conforme al artículo 81 de esta norma; es que los factores a tener en cuenta son sólo sobre los que se realizaron los aportes de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985 y por tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en esta norma." | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha de quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la que se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda." | Artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Ley 91 de 1989. Ley 33 de 1985. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985 | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, expediente Nº 68-001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-2017) |
| **87.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00202-00**<br>**Demandante(s): PIEDAD LUCIA POLO CARMONA**<br>**Demandado(s): CASUR**<br>**Tema: ASIGNACIÓN DE RETIRO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 21/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2017-00202-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ASIGNACIÓN DE RETIRO – Miembros del nivel ejecutivo de la policía nacional – Régimen de transición de la ley 923 de 2004 / DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL - Efectos retroactivos / PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS | "Según litigio fijado en audiencia inicial, el problema jurídico se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio 6298/GAGA-SDP de fecha 25 de junio de 2008 y en consecuencia establecer si la señora PIEDAD LUCIA POLO CARMONA, le asiste el derecho a que se le reconozca una asignación de retiro en los términos del Decreto 1212 de 1990 artículo 144 y Decreto 1213 de 1990 artículo 104, por cumplir con los requisitos establecidos para ello." | "En este orden de ideas, corolario de las diferentes normas que regulan el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y de las declaratorias de inexequibilidad y nulidad, proferidas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado y analizados en el acápite precedente; el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado respecto de los miembros incorporados al nivel ejecutivo de la Policía Nacional antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (31 de diciembre de 2004), que los requisitos para acceder a la asignación de retiro no pueden ser mayores a los establecidos en las normas que regían la situación de estos servidores públicos a su entrada en vigencia, siendo estas los artículos 144 y 104 de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, respectivamente." | "SEGUNDO: Declarar la nulidad del Oficio 6298/GAGA-SDP de fecha 25 de junio de 2008, por medio de la cual se negó el reconocimiento de una asignación de retiro a la actora.<br>TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, reconocer y pagar una asignación de retiro a la señora PIEDAD LUCIA POLO CARMONA, de conformidad con el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, a partir del 10 de abril de 2008 (día siguiente del retiro definitivo del servicio), equivalente al 62% del monto de las partidas de que trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, según se motivó." | Artículo 144 del Decreto 1212 de 1990. Artículo 104. Artículo 6 de la Ley 62 de 1993. Artículo 3 ordinal 3.1. inciso segundo de la Ley 923 de 2004. Artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 | SE TRATA DE UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<br>Consejo de Estado, sentencia de 13 de agosto de 2020, C.P. William Hernández Gómez, expediente N° 05001-23-33-000-2014-00855-01(3424-17). Consejo de Estado, sentencia de 27 de mayo de 2021, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente N° 18001-23-33-000-2017-00317-01(2458-19). Consejo de Estado, sentencia de 7 de diciembre de 2022, C.P. César Palomino Cortés, |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | expediente N° 19001-23-33-000-2017-00342-01 |
| **88.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2017-00231-01**<br>**Demandante(s): JORGE FRANCO CAUSIL**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**<br>**Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 26/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2017-00231-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DOCENTE – Liquidación de la mesada pensional - Factores salariales / CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULANTE DEL PRECEDENTE – Aplicación retrospectiva de reglas fijadas en sentencia de unificación | "Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el problema jurídico consiste en determinar si ¿Tiene derecho el demandante en su calidad de docente oficial, a la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios?" | "Así pues, la regla jurisprudencial sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985, para los docentes del servicio público oficial afiliados al FOMAG vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, conforme al artículo 81 de esta norma; es que los factores a tener en cuenta son sólo sobre los que se realizaron los aportes de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985 y por tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en esta norma." | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la que se NEGARON las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone:<br>SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad parcial Resolución N° 000111 del 23 de enero de 2017, proferida por el Ministerio de Educación-FNPSM, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación al señor JORGE ANTONIO FRANCO CAUSIL; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." | Artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Ley 91 de 1989. Ley 33 de 1985. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985 | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, expediente Nº 68-001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-2017) |
| **89.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-004-2018-00334-01**<br>**Demandante(s): CARMEN SUSANA ORTEGA DE MARQUEZ**<br>**Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**<br>**Tema: SANCION MORATORIA LEY 244 DE 1995- PRESCRIPCIÓN**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 26/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-004-2018-00334-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / AUXILIO DE CESANTÍAS – Docente no afiliado al FOMAG / SANCIÓN | "Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el problema jurídico consiste en determinar si se configuró una "prescripción total de los derechos reclamados" respecto de la sanción | "Por otro lado, conforme lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 -modificada por la Ley 1071 de 2006- y los lineamientos trazados por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 201811, la prescripción extintiva de la sanción moratoria por el | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la | Ley 244 de 1995. Ley 1071 de 2006. Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y | Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| MORATORIA – Prescripción trienal / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS | moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías contempladas en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, solicitadas por la demandante en su calidad de docente oficial.” | pago tardío de las cesantías se encuentra sujeta al término de prescripción trienal previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y su exigibilidad se causa desde el momento en que el empleador incurre en mora en el reconocimiento y pago de la prestación aludida.” | demanda; de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.” | de la Seguridad Social. Artículo 88 del CPACA | 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). Consejo de Estado, sentencia de unificación, expediente N° 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961- 2015). Consejo de Estado, sentencia de 27 de enero de 2022, C.P. César Palomino Cortés, expediente N° 44001-23-40-000-2019-00009-01 (2026-2020) |
| **90.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00137-00**<br>**Demandante(s): SALUD VIDA SA ESP**<br>**Demandado(s): ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA**<br>**Tema: MEDIDA CAUTELAR**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 27/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2019-00137-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Valoración inicial / PROCESO DE COBRO COACTIVO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS – Mandamiento de pago – Forma de notificación / CONTRATOS ESTATALES – Prestan mérito ejecutivo / EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO – Entidad pública – Prerrogativa de cobro coactivo / GLOSAS A LAS FACTURAS EN SERVICIOS DE SALUD – Trámite / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL - Excepciones | “Corresponde a este Despacho establecer si es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente la suspensión provisional de los actos demandados - Resolución 0006 del 13 de septiembre de 2018 y Resolución 0008 del 16 de octubre de 2018, por medio de las cuales se ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo Nº 0003 de 2018, y se resuelve un recurso de reposición, respectivamente.” | “Por lo dicho se concluye que para decretar una cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2 del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” | “PRIMERO: DENIÉGUESE la medida cautelar presentada por la parte actora, tendiente a decretar suspensión provisional de la Resolución 0006 del 13 de septiembre de 2018 y Resolución 0008 del 16 de octubre de 2018, según se motivó.” | Artículos 98, 99, 229, 230 y 231 del CPACA. Artículo 422 del CGP. Artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario. Artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993. Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006. Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011. Artículo 13 literal b de la Ley 1122 de 2007. Artículo 594 de la Ley 1564 del 2012 | Consejo de Estado, sentencia de 23 de marzo de 2023, expediente N° 11001-03-24-000-2022-00165-00 |
| **91.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Radicación: 23-001-23-33-000-2023-00028-00**<br>**Demandante(s): MARCELIANO ANTONIO GUERRA GONZÁLEZ**<br>**Demandado(s): UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**<br>**Tema: FALTA DE COMPETENCIA**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 28/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2023-00028-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PROCESOS DE CARÁCTER LABORAL – Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia | "Correspondería al despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque se advierte que el presente medio de control debe ser remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, como asunto de su competencia…" | "En ese sentido, como en el caso en concreto la pretensión persigue que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 2556 del 28 de diciembre de 2022 expedido por la Universidad de Córdoba, encaminada a reconocer Pensión de sobreviviente al señor Marceliano Antonio Guerra González por parte de la misma entidad, tema que es de carácter meramente laboral, deviene con claridad que la norma ha establecido que la competencia para conocer en primera instancia de dichos asuntos corresponde a los Jueces Administrativos de Circuito, por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente a la oficina judicial para que realice el respectivo reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, como corresponde." | "DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, remítase a la oficina judicial para que realice el respectivo reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, como corresponde. Háganse las anotaciones respectivas." | Artículos 155.2 y 168 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 | |
| **92.**<br>**Medio de control: EJECUTIVO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00412-00**<br>**Demandante(s): NATALIE FERRER MONTALVO**<br>**Demandado(s): E.S.E. CAMÚ PRADO DE CERETÉ**<br>**Tema: FALTA DE COMPETENCIA**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 02/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2016-00412-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| EJECUTIVO / COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA / DOBLE RADICACIÓN | "Con la demanda ejecutiva se persigue que se libre mandamiento de pago contra la E.S.E. Camú Prado de Cereté, por la suma de $ 12.862.694 pesos, teniendo como base de recaudo un contrato de transacción por concepto de las prestaciones sociales que dicha entidad adeudaba a la demandante." | "En este sentido, observada la demanda se advierte que se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $ 12.862.694 pesos, la cual es inferior a los 1500 S.M.L.M.V. para el año 2006 ($612.000.000 pesos), por lo cual la competencia para conocer del presente asunto no correspondería a esta corporación y por lo tanto tampoco podría plantear o proponer conflicto de jurisdicción al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, pues, se reitera esta corporación | "PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, según se motivó. Háganse las anotaciones respectivas." | Artículos 152.7, 155.7 y 157 del CPACA | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | carece de competencia por factor cuantía para conocer del proceso, por lo que sería del caso remitir el proceso a Oficina Judicial para su reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito.” | | | |
| **93.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2021-00430-01**<br>**Demandante(s): JOSÉ LUIS SEÑA**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**<br>**Tema: SOLICITUD DE PRUEBA**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 02/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2021-00430-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA | “Para determinar si se debe confirmar o revocar el auto apelado, para tal efecto se analizará si le asiste la razón al a quo al haber denegado el decreto de la prueba pedida por la parte demandante, en tal sentido el Despacho deberá establecer, si era deber de la parte solicitar previamente a la demandada los documentos probatorios que ahora solicita en el proceso, y en caso afirmativo si la parte cumplió con dicha carga en los términos del artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.” | “Así las cosas, advierte el Despacho a que pese que la parte actora sostiene al presentar el recurso que el día 12 de julio de 2021, se presentó petición dirigida al FOMAG, a la Fiduprevisora y a la Secretaria de Educación, solicitando la documentación que debió ser aportada en conjunto con la respuesta en el acto administrativo objeto de la presente demanda, en donde este despacho logro evidenciar que dentro de las enumeradas peticiones no se encontraba la solicitud de los documentos y certificados solicitados en este proceso; por lo que se colige que la afirmación del demandante carece de sustento probatorio; nótese que al presentar el recurso afirma que solicito tal documentación, sin embargo, se abstiene de allegar la petición presentada ante administración solicitando la prueba.” | “PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha del trece (13) de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.” | Artículos 78 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00. Consejo de Estado, sentencia de 18 de abril de 2022, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente N° 25000-23-36-000-2020-00051-01 (67830) |
| **94.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00213-00**<br>**Demandante(s): MARÍA ROSIBEL VALDEZ GARCÍA**<br>**Demandado(s): UGPP**<br>**Tema: PENSION GRACIA**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 04/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2018-00213-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL | “Según litigio fijado en audiencia inicial, el problema jurídico se centra en determinar si la | “Conforme la jurisprudencia citada, el hecho que los recursos con que se nombra a un docente fueran | “SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución RDP- 36046 del 27 de noviembre | Ley 114 de 1913. Ley 116 de 1928. Ley 37 | Se trata de una sentencia de primera instancia. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| DERECHO / PENSIÓN GRACIA – Requisitos – No se limita a los maestros de primaria / DOCENTES NACIONALIZADOS Y TERRITORIALES – No adquieren el carácter de nacionales porque los recursos con que se nombran provengan del Sistema General de Participaciones / PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS MESADAS PENSIONALES | demandante es beneficiaria o no de una pensión vitalicia de gracia; para tal efecto se deberá establecer si la actora es un empleado público del orden departamental, nacional o nacionalizado, por lo que se debe analizar si el acto de nombramiento de la accionante fue realizado por la Nación o por un ente territorial, y si se satisfacen los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de junio de 2018, radicado 201438052014, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Así como establecer la fecha en que se vinculó a la Administración.” | sufragados con dineros provenientes del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, no hace que el docente adquiera el carácter de nacional, puesto que estos recursos girados por la Nación a las entidades territoriales una vez ingresan a los presupuestos locales le pertenecen a éstos, cambiando su naturaleza jurídica de nacional a territorial, “en virtud de que ingresan a las arcas locales como rentas exógenas”.” | de 2014, Resolución RDP- 17512 del 27 de abril de 2017 y Resolución RDP- 35152 del 11 de septiembre de 2017, expedidas por la UGPP, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de una pensión de gracia a la actora.” | de 1993. Ley 91 de 1989. Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de1969 | Consejo de Estado, sentencia de unificación del 21 de junio de 2018 CE-SUJ-SII-11-2018, expediente N° 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014). Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-030-CE-S2-2021 del 11 de agosto de dos 2022, expediente N° 15001-23-33-000-2016-00278-01(3018-2017). Consejo de Estado, sentencia de 19 de enero de 2023, expediente N° 25000-23-42-000-2018-01711-01 (1972-2022) |
| **95.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-002-2018-00460-01**<br>**Demandante(s): CARMEN CECILIA BANDA ARGEL**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.**<br>**Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 04/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-002-2018-00460-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA | “Una vez reconstruido el expediente, sería del caso proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, sin embargo, se advierte la solicitud de desistimiento de las pretensiones interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presento la señora Carmen Cecilia Banda Argel contra la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.” | “De conformidad con la norma en cita, la solicitud de las pretensiones cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia que ponga fin al proceso, en tal sentido si bien se dictó sentencia de primera instancia esta no pone fin al proceso al encontrarse pendiente la resolución del recurso de apelación, de igual manera en el poder otorgado a la apoderada demandante se otorgó la facultad de desistir, por lo cual la profesional del derecho puede desistir de las pretensiones del proceso, en tal sentido obsérvese que la solicitud de desistimiento y terminación del proceso es coadyuvada por la apoderada de la parte demandada, tal como se evidenció en audiencia de fecha 02 de mayo de 2023, aunado a que la apoderada de la parte accionada presento desistimiento del recurso e inclusive señaló que no se oponía a la solicitud de | “PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presento la señora Carmen Cecilia Banda Argel contra la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M., presentado por el apoderado judicial de la parte accionante.” | Artículos 314 y 316 del C.G.P. | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | exoneración de costas que con el desistimiento presentó la parte demandante.” | | | |
| **96.**<br>**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**<br>**Radicación: 23-001-33-33-005-2016-00018-01**<br>**Demandante(s): HENRY JOSÉ VELÁSQUEZ DORIA Y OTROS**<br>**Demandado(s): NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**<br>**Tema: CORRECCIÓN DE SENTENCIA**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 04/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-005-2016-00018-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| REPARACIÓN DIRECTA / CORRECCIÓN DE SENTENCIA | “Vista la nota secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la corrección en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida en el proceso de la referencia, al respecto esta Corporación verificará si procede lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.” | “Precisa la Sala, que de conformidad con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la potestad de revocarla o reformarla, y quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos consagrados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso, bajo el entendido alcance restrictivo y limitado de las figuras indicadas.” | “PRIMERO: CORREGIR los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutiva de la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021) proferida por esta Corporación, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia…” | Artículos 285, 286 y 287 del CGP | |
| **97.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2019-00255-01**<br>**Demandante(s): CIRIS DEL SOCORRO PEREZ SOTO**<br>**Demandado(s): MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**<br>**Tema: DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 04/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2019-00255-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN | “Decide la Sala la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante de desistimiento al recurso de apelación presentado contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida en Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó pretensiones de la demanda…” | “De conformidad con la norma en cita, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia en segunda instancia, además la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial, quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder aportado (fl. 8 expediente físico); | “PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería.” | Artículos 314 y 316 del C.G.P. | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación.” | | | |
| **98.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-007-2018-00007-01**<br>**Demandante(s): TOMAS ANTONIO DAZA MIRANDA**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**<br>**Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 04/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-007-2018-00007-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DOCENTE – Factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la mesada pensional – Bonificación mensual / PRECEDENTE JUDICIAL – Carácter obligatorio y vinculante – Aplicación retrospectiva de reglas fijadas en sentencia de unificación | “Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el problema jurídico consiste en determinar si ¿Tiene derecho el demandante en su calidad de docente oficial, a la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios?” | “De acuerdo con el criterio jurisprudencial de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contenido en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de fecha 25 de abril de 2019 citada en precedencia, en el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, como es el caso de la demandante, que gozan del régimen pensional de la Ley 33 de 1985, se deben incluir los factores salariales determinados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, así: “Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”.” | “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada de veintiuno (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la cual se negaron las súplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.” | Ley 33 de 1985. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 | Consejo de Estado, sentencia de 24 de febrero 2022, expediente N° 63-001-23-33-000-2018-00183-01 (4650-2019). Consejo de Estado, Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril, expediente Nº 68001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-2017) |
| **99.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** | | | | | |

**Radicación: 23-001-33-33-007-2019-00348-01**

**Demandante(s): NIVIS DEL CARMEN GUERRERO ALVARADO**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 224 DE 1995 Y 1071 DE 2006**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 04/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-007-2019-00348-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / AUXILIO DE CESANTÍAS – Docente afiliado al FOMAG – Cesantías definitivas / SANCIÓN MORATORIA – Conteo de la prescripción trienal desde el momento en que la obligación se ha hecho exigible – Efectos | "Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el problema jurídico consiste en determinar si se configuró una "prescripción total de los derechos reclamados" respecto de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías contempladas en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, solicitadas por la demandante en su calidad de docente oficial." | "En consecuencia, la Sala señala que le asiste razón al apelante cuando indica que el A-quo realizó una indebida contabilización sobre la prescripción de la sanción moratoria en este caso, ya que aplicó los términos de prescripción señalados en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, la cual unificó jurisprudencia acerca de la forma de contabilización de la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, fijando como regla "el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva", regla de unificación que no es aplicable al sub- lite, por cuanto en el presente asunto se está analizando es la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006." | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, la cual negó las súplicas de la demanda, y en su, lugar se dispone:<br>SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo negativo generado por la falta de respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte demandante el 08 de junio de 2018, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Ley 244 de 1995. Ley 1071 de 2006. Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social | Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). Consejo de Estado, sentencia de 27 de enero de 2022, C.P. César Palomino Cortés, expediente N° 44001-23-40-000-2019-00009-01 (2026-2020) |

**100.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-002-2017-00485-01**

**Demandante(s): WILLIAM JOSE VÁSQUEZ TORREGLOSA**

**Demandado(s): MUNICIPIO DE CANALETE**

**Tema: CONTRATO REALIDAD DOCENTE**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 10/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-002-2017-00485-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD DOCENTE – Elementos de la relación laboral – Primacía de la realidad sobre las | "En el presente caso, a esta Corporación le corresponde determinar, si debe modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; | "Además debe recordarse que el H. Consejo de Estado ha sostenido que en caso de docentes, la subordinación se tiene por demostrada en tanto es inherente a la labor docente el cumplimiento de órdenes que impartan sus superiores jerárquicos, el cumplimiento de su jornada laboral, la imposibilidad de | "PRIMERO: MODIFICAR el ordinal CUARTO Y QUINTO de la sentencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería…" | Artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional. Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N°. 23-001-23-33-000-2013- |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| formalidades establecidas en las relaciones laborales / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA – No es dable aplicarla a los aportes a pensión | o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de docente. De igual forma, corresponde determinar si en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales de la demandante, como lo dispuso el juez de primera instancia.” | abandonar o suspender sus labores injustificadamente, de allí que la actividad que realizan no es independiente y excede el principio de coordinación, deba prestarse de manera personal y se encuentra revestida de los atributos de permanencia y subordinación…” | | | 00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N°. 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14) |
| **101.**<br>**Medio de control: EJECUTIVO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-004-2017-00508-01**<br>**Demandante(s): ROBY DEL SOCORRO GARCÍA ESPINOSA**<br>**Demandado(s): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**<br>**Tema: MANDAMIENTO DE PAGO – NULIDAD**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 10/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-004-2017-00508-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| EJECUTIVO / CAUSALES DE NULIDAD – Son taxativas y su interpretación es restrictiva / MANDAMIENTO DE PAGO – Deber del Juez de realizar control de legalidad y subsanar los errores | “Corresponde a la sala determinar si se debe confirmar o revocar la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante la cual el a quo denegó la solicitud de corrección aritmética y nulidad de lo actuado desde el momento en que se libró mandamiento de pago, a su vez determinar si la liquidación realizada por Colpensiones, posteriormente modificada por el A-quo, se realizó correctamente sobre el capital, sin la inclusión de los intereses moratorios con fines de evitar un doble pago por parte de la entidad demandada.” | “De igual manera, está acreditado que Colpensiones mediante Resolución No. GNR1579 del 05 de enero de 2016, por medio de la cual reliquidó la pensión de la actora en cumplimiento del fallo judicial, estableció que el IBL de la actora era $ 4.755.168 pesos y que el monto de la mesada era de $ 3.566.376 pesos, por lo que es claro que si existe una suma adeudada a la actora, pero no en la cuantía establecida en el mandamiento de pago y la liquidación del crédito aprobada por el a quo, de suerte que se revocará el auto apelado para que el a quo analice la solicitud de la parte activa, atinente a la corrección aritmética, no del mandamiento de pago, pero si de la liquidación del crédito, en tal sentido debe advertirse que en los términos del artículo 446 del C.G.P. cualquiera de las partes puede pedir la liquidación del crédito, por lo que el a quo debe analizar la solicitud de la parte activa, máxime, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado, según el cual si el juez se percata que el mandamiento de pago se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal.” | “PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la nulidad solicitada por la accionada COLPENSIONES, y en su lugar ordenar al a quo que realice el control de legalidad sobre la liquidación del crédito realizada de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva y si es del caso adopte las medidas para subsanar el defecto, lo anterior según se motivó.” | Artículo 42 del CGP. Artículo 207 del CPACA | Consejo de Estado, providencia de fecha 28 de noviembre de 2018, expediente N° 23-001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). Consejo de Estado, providencia de fecha 20 de febrero de 2019, expediente N° 85001-23-33-000-2017-00223-01(PI) |

**102.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-005-2019-00042-01**

**Demandante(s): ANA MATILDE PÉREZ PÉREZ**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 10/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-005-2019-00042-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DOCENTE – Factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la mesada pensional – Bonificación mensual / PRECEDENTE JUDICIAL – Carácter obligatorio y vinculante – Aplicación retrospectiva de reglas fijadas en sentencia de unificación | "Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el problema jurídico consiste en determinar si ¿Tiene derecho la demandante en su calidad de docente oficial, a la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios?" | "De acuerdo con el criterio jurisprudencial de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contenido en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de fecha 25 de abril de 2019 citada en precedencia, en el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, como es el caso de la demandante, que gozan del régimen pensional de la Ley 33 de 1985, se deben incluir los factores salariales determinados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, así: "*Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*"" | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha de treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la que se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda." | Ley 33 de 1985. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 | Consejo de Estado, sentencia de 24 de febrero 2022, expediente N° 63-001-23-33-000-2018-00183-01 (4650-2019). Consejo de Estado, Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril, expediente Nº 68001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-2017) |

**103.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 23-001-33-33-003-2018-00488-01**

**Demandante(s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2018-00488-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos | "De acuerdo a lo contenido en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda, al considerar que se no se configuró el silencio administrativo positivo porque el recurso fue resuelto y notificado al usuario en el término establecido para ello. Por lo tanto, esta Sala debe determinar si la empresa de servicios públicos demandante incurrió en una irregularidad o desconocimiento a lo reglado en el artículo 69 del CPACA, que lleve a configurar una indebida notificación que a su vez sirvió de motivación de los actos administrativos demandados emitidos por la entidad accionada para sancionar a la empresa demandante." | "De conformidad con el análisis efectuado, para la Sala la notificación al usuario, no se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA; aunado a que, el silencio administrativo positivo también se puede configurar ante irregularidades en el trámite de notificaciones, pues, dentro de las garantías del derecho de petición, figura no solo obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo, sino que la misma sea puesta en conocimiento del interesado…" | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia emitida el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería - Córdoba; la cual accedió a las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone, NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia." | Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 68, 69 y 72 del CPACA | Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 00210 de 2017. Consejo de Estado, sentencia de 11 de noviembre de 2021, expediente N° 63001-23-33-000-2018-00014-01 (24352). Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 4 de abril de 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, expediente N° 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316) |
| **104.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicado: 23-001-33-33-002-2018-00527-01**<br>**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**<br>**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO- NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-002-2018-00527-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos | "De acuerdo a lo contenido en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, esta Sala debe determinar si la empresa de servicios públicos demandante incurrió en una irregularidad o desconocimiento a lo reglado en el artículo 69 del CPACA, que lleve a configurar una indebida notificación, que a su vez sirvió de motivación de los actos administrativos | "De conformidad con el análisis efectuado, para la Sala la notificación al usuario, no se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA; aunado a que, el silencio administrativo positivo también se puede configurar ante irregularidades en el trámite de notificaciones, pues, dentro de las garantías del derecho de petición, figura no solo obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo, sino que la misma sea puesta en conocimiento del interesado …" | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia emitida el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería - Córdoba; la cual accedió a las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone, NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia." | Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 68, 69 y 72 del CPACA | Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 00210 de 2017. Consejo de Estado, sentencia de 11 de noviembre de 2021, expediente N° 63001-23-33-000-2018-00014-01 (24352). Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 4 de abril de |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | demandados emitidos por la entidad accionada para sancionar a la empresa demandante.” | | | | 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, expediente N° 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316) |
| **105.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2022-00185-00**<br>**Demandante (s): MANUEL SEGUNDO FELFLE ROMERO**<br>**Demandado (s): PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**<br>**Tema: EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA – LITISCONSORCIO NECESARIO**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2022-00185-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA – Por proposición jurídica incompleta / LITISCONSORCIO NECESARIO - Criterios que determinan si es necesario integrar alguno de los extremos de la demanda | “De otro lado, se advierte que de conformidad con el artículo 168 del CPACA y 16 del C.G.P., lo actuado conserva validez, por lo cual corresponde continuar con el proceso en la etapa en la cual se encontraba, esto es, con el traslado de la demanda y de las excepciones vencido, por lo cual el proceso se encuentra para resolver las excepciones previas planteadas, establecer si se debe integrar el contradictorio, y determinar si se fija fecha de audiencia inicial o si se imparte el trámite de sentencia anticipada.” | “Se estima que en el presente caso no se configuran ninguno de los dos eventos de la proposición jurídica incompleta, pues, de un lado los actos demandados no presentan una ruptura con la causa petendi que torne imposible una decisión de fondo, por el contrario, se demanda el acto de retiro, entre otros actos, lo cual guarda estrecha relación con el objeto del proceso y la causa petendi del mismo.” | “SEGUNDO: Declárese no probada la excepción de de inepta demanda por proposición jurídica incompleta en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según se motivó.<br>TERCERO: Niéguese la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, solicitado por la entidad demandada, según se motivó.” | Artículo 168 del CPACA. Artículos 16 y 61 del CGP | Consejo de Estado, providencia de 2 de mayo de 2019, expediente N° 05001-23-33-000-2017-01570-01(4866-18).<br>Consejo de Estado, sentencia de 12 de octubre de 2016, C.P. César Palomino Cortés, expediente N° 25000-23-25-000-2006-08435-01 (0491-10) |
| **106.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-001-2017-00527-01**<br>**Demandante(s): MARIO MANUEL MONTIEL CAUSIL**<br>**Demandado(s): MUNICIPIO DE CANALETE**<br>**Tema: CONTRATO REALIDAD DOCENTE**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-001-2017-00527-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD DOCENTE – Elementos de la relación laboral – Primacía de la realidad sobre las | “En el presente caso, a esta Corporación le corresponde determinar, si debe modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; | “Además, debe recordarse que el H. Consejo de Estado ha sostenido que en caso de docentes, la subordinación se tiene por demostrada en tanto es inherente a la labor docente el cumplimiento de órdenes que impartan sus superiores jerárquicos, el cumplimiento de su jornada laboral, la imposibilidad de | “OCTAVO: MODIFICAR el ordinal QUINTO de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el cual quedará así: “QUINTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE | Artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional. Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N°. 23-001-23-33-000-2013-00260- |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| formalidades establecidas en las relaciones laborales / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA – No es dable aplicarla a los aportes a pensión | o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de docente. De igual forma, corresponde determinar si en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales de la parte demandante, como lo dispuso el juez de primera instancia." | abandonar o suspender sus labores injustificadamente, de allí que la actividad que realizan no es independiente y excede el principio de coordinación, deba prestarse de manera personal y se encuentra revestida de los atributos de permanencia y subordinación." | CANALETE al pago de los APORTES Y/O COTIZACIONES correspondientes que debió aportar al fondo de pensiones donde se encuentra afiliado el señor MARIO MANUEL MONTIEL CAUSIL, en los porcentajes que le correspondía como empleador y que estén determinados en la Ley por los periodos comprendidos entre: i) 5 de febrero de 1990 al 5 de diciembre de 1990 y ii) 1° de febrero de 1992 al 22 de julio de 2001. El IBC (ingreso base de cotización) será liquidado conforme al valor de los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes. Los mencionados valores deben ser ajustados conforme a lo establecido en último inciso del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011."" | | 01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N°. 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14) |
| **107.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-008-2021-00220-01**<br>**Demandante(s): GENNIS PAOLA NAVARRO VERBEL**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**<br>**Tema: SANCION MORATORIA LEYES 244 DE 1995 Y 1071 DE 2006**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-008-2021-00220-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / AUXILIO DE CESANTÍAS – Docente afiliado al FOMAG / SANCIÓN MORATORIA – Causación | "Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico consiste en establecer si en el presente asunto se contabilizó adecuadamente el término para calcular la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación, modificación o revocatoria de la sentencia apelada." | "Así pues, la Sala precisa que conforme lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 -modificada por la Ley 1071 de 2006- y los lineamientos trazados por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria, debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 70 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria, de ser presentada la solicitud bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 - CPACA." | "PRIMERO: MODIFICAR el numeral Cuarto (4°) de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería…" | Ley 244 de 1995. Ley 1071 de 2006 | Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) |

**108.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-002-2021-00259-01**

**Demandante(s): MARITZA ESTHER BUELVAS BRUNO**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

**Tema: SANCION MORATORIA LEY 244 DE 1995 – PRESCRIPCIÓN**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 17/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-002-2021-00259-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / AUXILIO DE CESANTÍAS – Docente no afiliado al FOMAG / SANCIÓN MORATORIA – Conteo de la prescripción trienal desde el momento en que la obligación se ha hecho exigible – Efectos | "Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, el problema jurídico consiste en determinar si se configuró una prescripción total de los derechos reclamados respecto de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías contempladas en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, solicitadas por la demandante en su calidad de docente oficial." | "Conforme lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 -modificada por la Ley 1071 de 2006- y los lineamientos trazados por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 201811, la prescripción extintiva de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se encuentra sujeta al término de prescripción trienal previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y su exigibilidad se causa desde el momento en que el empleador incurre en mora en el reconocimiento y pago de la prestación aludida." | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería; en su lugar, declarar que operó el fenómeno de la prescripción extintiva en el asunto, y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Ley 244 de 1995. Ley 1071 de 2006. Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 88 del CPACA | Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). Consejo de Estado, sentencia de 27 de enero de 2022, C.P. César Palomino Cortés, expediente N° 44001-23-40-000-2019-00009-01 (2026-2020) |

**109.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-001-2018-00362-01**

**Demandante(s): ELIZABETH DEL SOCORRO GARCÍA MIRANDA**

**Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: SANCION MORATORIA LEY 244 DE 1995 – PRESCRIPCIÓN**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 17/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-001-2018-00362-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / AUXILIO DE CESANTÍAS – Docente no afiliado al FOMAG / SANCIÓN MORATORIA – Conteo de la prescripción trienal desde el momento en que la obligación se | "Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el problema jurídico consiste en determinar si se configuró la prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías contempladas en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, solicitadas por la demandante en su calidad de docente oficial. Así mismo, se analizará si en el | "Respecto a lo anterior, en atención a que dentro del sub lite la sanción moratoria se causó a partir 24 de noviembre de 2011, no resulta admisible el argumento según el cual con la expedición de la Resolución 1378 de 21 de mayo de 2008- por el cual la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda procedió a aceptar solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda; de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Ley 244 de 1995. Ley 1071 de 2006. Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 88 del CPACA. Artículo 58.13 de la Ley 550 de 1999 | Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). Consejo de Estado, |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ha hecho exigible – Efectos / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS – Suspende el término de prescripción y caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial | presente caso no podría operar la prescripción en virtud de los principios de confianza legítima y acceso a la administración de justicia, por la variación jurisprudencial sobre la jurisdicción que debe conocer del asunto y el medio de control procedente para la reclamar el derecho y por encontrarse la demandada en proceso de reestructuración de pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999.” | por el Departamento de Córdoba, se suspendieron los términos de prescripción y no opera la caducidad de las acciones de los créditos a cargo del Departamento de Córdoba en razón al acuerdo de reestructuración de pasivos; por cuanto la sanción reclamada es posterior al citado acto administrativo y por lo tanto, por ser posteriores a la negociación del citado acuerdo no están cobijados por el mismo y de contera no le es aplicable lo estipulado en el artículo 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.” | | | sentencia de 27 de enero de 2022, C.P. César Palomino Cortés, expediente N° 44001-23-40-000-2019-00009-01 (2026-2020) |
| **110.**<br>**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**<br>**Radicación: 23-001-33-33-005-2023-00113-01**<br>**Accionante(s): CAMILO JOSÉ ALDANA GARCÍA**<br>**Accionado(s): INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**<br>**Tema: DERECHO A LA EDUCACIÓN - IGUALDAD - DIGNIDAD HUMANA - MÍNIMO VITAL - LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD - DEBIDO PROCESO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 23/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-005-2023-00113-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA EDUCACIÓN / IGUALDAD / DIGNIDAD HUMANA / MÍNIMO VITAL / LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD / DEBIDO PROCESO – Cumplimiento oportuno a los términos del reglamento operativo del crédito o beneficio educativo por los beneficiarios del ICETEX | “Corresponde entonces a la Sala establecer, con base a los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, sí en el asunto planteado, el ICETEX, vulneró los derechos fundamentales del accionante, al negarse a hacer el cambio solicitado por el accionante.” | “Ahora bien, el ICETEX no aceptó el cambio de institución educativa solicitado como quiera que consideró que no se cumplieron con los presupuestos del reglamento de dicha convocatoria en el artículo 31 antes citado, sin que ello signifique que incurre en la vulneración de los derechos fundamentales alegados; contrario a ello, el actor conoce y aceptó el reglamento operativo al participar en dicha convocatoria, mal puede alegar su impericia en su propio beneficio, mucho menos cuando la situación administrativa discutida viene clara y previamente regulada, sin encontrarse en el asunto bajo examen otras circunstancias que permitan ordenar que se inaplique dicha regulación que no fue impuesta de forma posterior, arbitraria o sorpresiva y en ese entendido no vulnera el derecho al debido proceso, a la educación y a la libertad de escoger profesión u oficio.” | “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha doce (12) de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería, mediante la cual se ordenó negar el amparo tutelar solicitado por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.” | Artículo 86 de la Constitución Nacional. Decreto 2591 de 1991 | Corte Constitucional, Sentencia T-243 de 2020 |
| **111.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-002-2021-00380-01**<br>**Demandante(s): JUAN CARLOS VELLOJIN MORELO**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**<br>**Tema: CARGA DE LA PRUEBA** | | | | | |

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 26/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-002-2021-00380-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA | "Para determinar si se debe confirmar o revocar el auto apelado, para tal efecto se analizará si le asiste la razón al a quo al haber denegado el decreto de la prueba pedida por la parte demandante, en tal sentido el Despacho deberá establecer, (i) si era deber de la parte solicitar previamente a la demandada los documentos probatorios que ahora solicita en el proceso, y en caso afirmativo si la parte cumplió con dicha carga en los términos del artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P; (ii) la estimación de la necesidad de la prueba." | "Analizado el contenido de la providencia recurrida y revisado el expediente, se observa que no se adjunta prueba siquiera sumaria por parte del accionante que acredite, la gestión de haberla solicitado por medio del derecho de petición ante el FOMAG y/o Fiduprevisora y/o Ministerio de Educación; configurándose una omisión a la carga procesal legalmente impuesta a la parte que solicita las pruebas, de conformidad con las normas procesales citadas y acorde como lo ha analizado el Consejo de Estado en providencia del 18 de abril de 2022." | "PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha del treinta (30) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 78 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 18 de abril de 2022, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente N° 25000-23-36-000-2020-00051-01(67830) |

**112.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-002-2021-00390-01**

**Demandante(s): CONSUELO DEL ROSARIO ESPITIA MORA**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: CARGA DE LA PRUEBA**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 26/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-002-2021-00390-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA | "Para determinar si se debe confirmar o revocar el auto apelado, para tal efecto se analizará si le asiste la razón al a quo al haber denegado el decreto de la prueba pedida por la parte demandante, en tal sentido el Despacho deberá establecer, (i) si era deber de la parte solicitar previamente a la demandada los documentos probatorios que ahora solicita en el proceso, y en caso afirmativo si la parte cumplió con dicha carga en los términos del artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P; (ii) la estimación de la necesidad de la prueba." | "Analizado el contenido de la providencia recurrida y revisado el expediente, se observa que no se adjunta prueba siquiera sumaria por parte del accionante que acredite, la gestión de haberla solicitado por medio del derecho de petición ante el FOMAG y/o Fiduprevisora y/o Ministerio de Educación; configurándose una omisión a la carga procesal legalmente impuesta a la parte que solicita las pruebas, de conformidad con las normas procesales citadas y acorde como lo ha analizado el Consejo de Estado en providencia del 18 de abril de 2022." | "PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha del treinta (30) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 78 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 18 de abril de 2022, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente N° 25000-23-36-000-2020-00051-01(67830) |

**113.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-002-2021-00419-01**

**Demandante(s): MARISTELA NIEVES JULIO**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA**

**Tema: CARGA DE LA PRUEBA**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 26/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-002-2021-00419-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA | "Para determinar si se debe confirmar o revocar el auto apelado, para tal efecto se analizará si le asiste la razón al a quo al haber denegado el decreto de la prueba pedida por la parte demandante, en tal sentido el Despacho deberá establecer, (i) si era deber de la parte solicitar previamente a la demandada los documentos probatorios que ahora solicita en el proceso, y en caso afirmativo si la parte cumplió con dicha carga en los términos del artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P; (ii) la estimación de la necesidad de la prueba." | "Analizado el contenido de la providencia recurrida y revisado el expediente, se observa que no se adjunta prueba siquiera sumaria por parte del accionante que acredite, la gestión de haberla solicitado por medio del derecho de petición ante el FOMAG y/o Fiduprevisora y/o Ministerio de Educación; configurándose una omisión a la carga procesal legalmente impuesta a la parte que solicita las pruebas, de conformidad con las normas procesales citadas y acorde como lo ha analizado el Consejo de Estado en providencia del 18 de abril de 2022." | "PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha del veintiocho (28) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 78 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 18 de abril de 2022, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente N° 25000-23-36-000-2020-00051-01(67830) |

**114.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-002-2021-00248-01**

**Demandante(s): CARLOS ANTONIO OTERO ARROYO**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: CARGA DE LA PRUEBA**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 26/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-002-2021-00248-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA | "Para determinar si se debe confirmar o revocar el auto apelado, para tal efecto se analizará si le asiste la razón al a quo al haber denegado el decreto de la prueba pedida por la parte demandante, en tal sentido el Despacho deberá establecer, (i) si era deber de la parte solicitar previamente a la demandada los documentos probatorios que ahora solicita en el proceso, y en caso afirmativo si la parte cumplió con dicha carga en los términos del artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P; (ii) la estimación de la necesidad de la prueba." | "Analizado el contenido de la providencia recurrida y revisado el expediente, se observa que no se adjunta prueba siquiera sumaria por parte del accionante que acredite, la gestión de haberla solicitado por medio del derecho de petición ante el FOMAG y/o Fiduprevisora y/o Ministerio de Educación; configurándose una omisión a la carga procesal legalmente impuesta a la parte que solicita las pruebas, de conformidad con las normas procesales citadas y acorde como lo ha analizado el Consejo de Estado en providencia del 18 de abril de 2022." | "PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha del veintiocho (28) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 78 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 18 de abril de 2022, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente N° 25000-23-36-000-2020-00051-01(67830) |

**115.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-002-2021-00302-01**
**Demandante(s): MARÍA TERESA ROJAS CUADRADO**
**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**
**Tema: CARGA DE LA PRUEBA**
**Tipo de providencia: AUTO**
**Fecha: 26/05/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-002-2021-00302-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA | "Para determinar si se debe confirmar o revocar el auto apelado, para tal efecto se analizará si le asiste la razón al a quo al haber denegado el decreto de la prueba pedida por la parte demandante, en tal sentido el Despacho deberá establecer, (i) si era deber de la parte solicitar previamente a la demandada los documentos probatorios que ahora solicita en el proceso, y en caso afirmativo si la parte cumplió con dicha carga en los términos del artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P; (ii) la estimación de la necesidad de la prueba." | "Analizado el contenido de la providencia recurrida y revisado el expediente, se observa que no se adjunta prueba siquiera sumaria por parte del accionante que acredite, la gestión de haberla solicitado por medio del derecho de petición ante el FOMAG y/o Fiduprevisora y/o Ministerio de Educación; configurándose una omisión a la carga procesal legalmente impuesta a la parte que solicita las pruebas, de conformidad con las normas procesales citadas y acorde como lo ha analizado el Consejo de Estado en providencia del 18 de abril de 2022." | "PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha del veintiséis (26) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 78 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 18 de abril de 2022, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente N° 25000-23-36-000-2020-00051-01(67830) |

**116.**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación: 23-001-33-33-002-2021-00373-01**
**Demandante(s): EUCLIDES MANUEL CASTRO RUIZ**
**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE MONTERÍA**
**Tema: CARGA DE LA PRUEBA**
**Tipo de providencia: AUTO**
**Fecha: 26/05/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-002-2021-00373-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA | "Para determinar si se debe confirmar o revocar el auto apelado, para tal efecto se analizará si le asiste la razón al a quo al haber denegado el decreto de la prueba pedida por la parte demandante, en tal sentido el Despacho deberá establecer, (i) si era deber de la parte solicitar previamente a la demandada los documentos probatorios que ahora solicita en el proceso, y en caso afirmativo si la parte cumplió con dicha carga en los términos del artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P; (ii) la estimación de la necesidad de la prueba." | "Analizado el contenido de la providencia recurrida y revisado el expediente, se observa que no se adjunta prueba siquiera sumaria por parte del accionante que acredite, la gestión de haberla solicitado por medio del derecho de petición ante el FOMAG y/o Fiduprevisora y/o Ministerio de Educación; configurándose una omisión a la carga procesal legalmente impuesta a la parte que solicita las pruebas, de conformidad con las normas procesales citadas y acorde como lo ha analizado el Consejo de Estado en providencia del 18 de abril de 2022." | "PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha del veintiséis (26) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 78 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 18 de abril de 2022, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente N° 25000-23-36-000-2020-00051-01(67830) |

**117.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-002-2021-00356-01**

**Demandante(s): LUIS CARLOS LEPESQUEUR NOGUERA**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: CARGA DE LA PRUEBA**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 26/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-002-2021-00356-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA | "Para determinar si se debe confirmar o revocar el auto apelado, para tal efecto se analizará si le asiste la razón al a quo al haber denegado el decreto de la prueba pedida por la parte demandante, en tal sentido el Despacho deberá establecer, (i) si era deber de la parte solicitar previamente a la demandada los documentos probatorios que ahora solicita en el proceso, y en caso afirmativo si la parte cumplió con dicha carga en los términos del artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P; (ii) la estimación de la necesidad de la prueba." | "Analizado el contenido de la providencia recurrida y revisado el expediente, se observa que no se adjunta prueba siquiera sumaria por parte del accionante que acredite, la gestión de haberla solicitado por medio del derecho de petición ante el FOMAG y/o Fiduprevisora y/o Ministerio de Educación; configurándose una omisión a la carga procesal legalmente impuesta a la parte que solicita las pruebas, de conformidad con las normas procesales citadas y acorde como lo ha analizado el Consejo de Estado en providencia del 18 de abril de 2022." | "PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha del veintiséis (26) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 78 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 18 de abril de 2022, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente N° 25000-23-36-000-2020-00051-01(67830) |

**118.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-23-33-000-2020-00338-00**

**Demandante(s): GLORIA CECILIA CORDERO DE LA PUENTE**

**Demandado(s): UGPP**

**Tema: MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 29/05/2023**

**Enlace:** 23-001-23-33-000-2020-00338-00.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL | "En el presente caso el actor persigue que se suspendan provisionalmente la Resolución No. RDO-2018-03132 del 4 de septiembre de 2018, "Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral SSSI y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud" y la Resolución NO. RDC-2019-01660 del 4 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración | "Frente a estos dos cargos, se debe señalar que de acuerdo al contenido de los actos la UGPP, señala rechazar unos costos y acepta otros, exponiendo las razones por las cuales los rechaza, en tal sentido se reitera que en esta etapa del proceso se desconoce la totalidad del expediente administrativo, las actuaciones desplegadas por la UGPP, para establecer si dicha entidad realizó actuaciones afirmativas para establecer los costos, que documentos aportó el contribuyente, y si fueron | "Primero: NIÉGUESE la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. RDO-2018-03132 del 4 de septiembre de 2018, "Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral SSSI y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud" y la Resolución NO. RDC-2019-01660 del 4 de septiembre de 2019, "Por | Artículo 231 del CPACA | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-03132 del 4 de septiembre de 2018" proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la seguridad Social." | afirmaciones genéricas que no permiten establecer a ciencia cierta los fundamentos facticos y jurídicos por nos cuales no se aceptan dichos costos. Teniendo en cuenta, las anteriores razones se denegará la medida cautelar, solicitada, aclarando que esta decisión no constituye prejuzgamiento, y que en todo caso será en el respectivo fallo donde se realice el respectivo análisis sobre la prosperidad o no de los cargos señalados por la parte demandante." | medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-03132 del 4 de septiembre de 2018" proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la seguridad Social, según se motivó." | | |
| **119.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-002-2021-00427-01**<br>**Demandante(s): MARÍA DOLORES TABARES MUNERA**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**<br>**Tema: CARGA DE LA PRUEBA**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 30/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-002-2021-00427-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA | "Para determinar si se debe confirmar o revocar el auto apelado, para tal efecto se analizará si le asiste la razón al a quo al haber denegado el decreto de la prueba pedida por la parte demandante, en tal sentido el Despacho deberá establecer, (i) si era deber de la parte solicitar previamente a la demandada los documentos probatorios que ahora solicita en el proceso, y en caso afirmativo si la parte cumplió con dicha carga en los términos del artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P; (ii) la estimación de la necesidad de la prueba." | "Analizado el contenido de la providencia recurrida y revisado el expediente, se observa que no se adjunta prueba siquiera sumaria por parte del accionante que acredite, la gestión de haberla solicitado por medio del derecho de petición ante el FOMAG y/o Fiduprevisora y/o Ministerio de Educación; configurándose una omisión a la carga procesal legalmente impuesta a la parte que solicita las pruebas, de conformidad con las normas procesales citadas y acorde como lo ha analizado el Consejo de Estado en providencia del 18 de abril de 2022." | "PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha del veintiséis (26) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 78 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 18 de abril de 2022, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente N° 25000-23-36-000-2020-00051-01(67830) |
| **120.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-002-2021-00433-01**<br>**Demandante(s): ROBERTO ENRIQUE AVILEZ SALGADO**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**<br>**Tema: CARGA DE LA PRUEBA**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 30/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-002-2021-00433-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA | "Para determinar si se debe confirmar o revocar el auto apelado, para tal efecto se analizará si le asiste la razón al a quo al haber denegado el decreto de la prueba pedida por la parte demandante, en tal sentido el Despacho deberá establecer, (i) si era deber de la parte solicitar previamente a la demandada los documentos probatorios que ahora solicita en el proceso, y en caso afirmativo si la parte cumplió con dicha carga en los términos del artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P; (ii) la estimación de la necesidad de la prueba." | "Analizado el contenido de la providencia recurrida y revisado el expediente, se observa que no se adjunta prueba siquiera sumaria por parte del accionante que acredite, la gestión de haberla solicitado por medio del derecho de petición ante el FOMAG y/o Fiduprevisora y/o Ministerio de Educación; configurándose una omisión a la carga procesal legalmente impuesta a la parte que solicita las pruebas, de conformidad con las normas procesales citadas y acorde como lo ha analizado el Consejo de Estado en providencia del 18 de abril de 2022." | "PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha del veintiséis (26) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 78 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 18 de abril de 2022, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente N° 25000-23-36-000-2020-00051-01(67830) |
| **121.**<br>**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**<br>**Radicación: 23-001-33-33-005-2016-00018-01**<br>**Demandante(s): HENRY JOSÉ VELÁSQUEZ DORIA Y OTROS**<br>**Demandado(s): NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**<br>**Tema: CORRECCIÓN DE SENTENCIA**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 31/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-005-2016-00018-01-.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| REPARACIÓN DIRECTA / CORRECCIÓN DE SENTENCIA | "Vista la nota secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la corrección en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida en el proceso de la referencia, al respecto esta Corporación verificará si procede lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011." | "Precisa la Sala, que de conformidad con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la potestad de revocarla o reformarla, y quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos consagrados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso, bajo el entendido alcance restrictivo y limitado de las figuras indicadas." | "PRIMERO: CORREGIR los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutiva de la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021) proferida por esta Corporación, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia…" | Artículo 286 del CGP | |
| **122.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2021-00111-00.**<br>**Demandante(s): MEDICAL HOMECARE S.A.S.**<br>**Demandado(s): PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DESALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR**<br>**Tema: RECHAZO DE DEMANDA – CADUCIDAD**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 31/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2021-00111-00.pdf | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – Petición de revocatoria directa y decisión que sobre ella recaiga no afectan su cómputo | "Se pronuncia el Tribunal, sobre la admisibilidad del presente medio de control presentado por Medical Homecare S.A.S en contra de PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORADE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR-, para lo cual se indica que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad." | "Lo que buscó el legislador con el artículo 96, fue evitar que la institución de la revocatoria directa se convirtiera en un instrumento que permita mantener indefinidamente las posibilidades de reclamación ordinarias con el fin de acudir en cualquier momento a la instancia judicial, es decir, que los términos para el ejercicio de las acciones contenciosas se cuenten a partir de la notificación o publicación del acto definitivo y no a partir de la petición de revocatoria directa ni de la decisión que se tome para resolver dicha petición." | "PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control, de conformidad con la motivación." | Artículos 93, 96 y 164 numeral 2 literal d) del CPACA. Artículo 21 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 | Corte Constitucional, Sentencia C-339 de 1996 |
| **123.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00193-00**<br>**Demandante(s): JAIRO ANTONIO CHARRIS FRUTO**<br>**Demandado(s): NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**<br>**Tema: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 31/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2019-00193-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES | "Verificado el trámite impartido al asunto, se encuentra que la demanda fue admitida, notificada, contestada y se surtió el traslado de las excepciones propuestas, estando al Despacho para continuar su trámite, la apoderada del demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones en virtud del pago total de las mismas y solicitó que no se condene en costas y se realice la devolución de remanente de gastos procesales según corresponda. Asimismo, previo requerimiento de esta judicatura, la apoderada allegó sustitución de poder para representar a la parte actora dentro del proceso en el cual viene conferida la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda." | "De conformidad con la norma en cita, la solicitud de desistimiento de las pretensiones cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia que ponga fin al proceso, de igual manera en el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante se confirió la facultad de desistir, por lo cual la profesional del derecho puede desistir de las pretensiones del proceso. De igual manera se observa la solicitud de desistimiento y terminación del proceso fue coadyuvada por la parte demandada mediante memorial allegado al proceso." | "PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda interpuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Jairo Antonio Charris Fruto contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa." | Artículos 314 y 316 del CGP | |
| **124.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2021-00119-00**<br>**Demandante(s): FUNDACIÓN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DOÑA PILAR-UCI DOÑA PILAR**<br>**Demandado(s): CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR-PROGRAMA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN**<br>**Tema: SUSPENSIÓN DEL TÉMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** | | | | | |

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 31/05/2023**

**Enlace:** 23-001-23-33-000-2021-00119-00.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE REPOSICIÓN / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL | "Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar el auto por medio del cual se rechazó la demanda por haber acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control, para lo cual se analizarán las disposiciones que regulan la suspensión del término de caducidad contenida la Ley 640 de 2001 en relación con el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad." | "Advierte la Sala, que en efecto para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (2 de diciembre de 2020), e inclusive desde la fecha de notificación del acto acusado (4 de agosto de 2020), ya se encontraba vigente el Decreto 491 de 2020, el cual de conformidad con su artículo 19 entró a regir a partir de su publicación el día 28 de marzo de 20205, al tiempo que para la fecha de presentación de la demanda 27 de abril de 2022 continuaba vigente la normatividad transitoria, atendiendo prolongación Emergencia Sanitaria con ocasión de la pandemia del Covid19, cuya terminación fue declarada hasta el 30 de junio de 20226. En consecuencia debe aplicarse lo dispuesto en el articulo 9 ibidem respecto al término de suspensión de caducidad para la presentación de la demanda en el sub examine. Siguiendo este derrotero, como quiera que la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Publico ocurrió el 2 de diciembre de 2020, el plazo máximo de cinco (5) meses, establecido en el artículo 9 del Decreto de 491 de 2020 se extendía hasta el 2 de mayo de 2021, sin embargo, la audiencia de conciliación fue llevada a cabo el 26 de abril de 2021 dentro del periodo de suspensión antedicho, reanudándose automáticamente reanuda el conteo del término de caducidad a partir del día 27 de abril de 2021 hábil siguiente. Conforme viene, al reanudarse el termino se caducidad, los 4 días restantes para acudir a la jurisdicción administrativas vencían el 30 de abril de 2021, y tal como consta en el acta individual de reparto agregada al expediente digital, la demanda fue presentada el 27 de abril de 2021, fecha que se encontraba dentro del término de caducidad indicado, y faltando tres (3) días para cumplirse el vencimiento del mismo, atendiendo lo establecido en la modificación del artículo 9 del decreto 491 de 2020." | "PRIMERO: REPONER el auto adiado del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual esta Corporación ordenó rechazar la demanda." | Ley 640 de 2001. Decreto 491 de 2020 | Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 2020 |

**125.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-003-2021-00382-01**

**Demandante(s): CARLOS ARTURO MARTÍNEZ RICARDO**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE SAHAGÚN**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Tema: CARGA DE LA PRUEBA**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 01/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2021-00382-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA | "Para determinar si se debe confirmar o revocar el auto apelado, se analizará si le asiste la razón al a quo al haber denegado el decreto de la prueba pedida por la parte demandante, en tal sentido el Despacho deberá establecer, (i) si era deber de la parte solicitar previamente a la demandada los documentos probatorios que ahora solicita en la demanda, y en caso afirmativo si la parte cumplió con dicha carga en los términos del artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P; (ii) la estimación de la necesidad de la prueba." | "Analizado el contenido de la providencia recurrida y revisado el expediente, se observa que no se adjunta prueba siquiera sumaria por parte del accionante que acredite, la gestión de haberla solicitado o haber realizado las gestiones pertinentes para obtenerlas, ante el FOMAG y/o Fiduprevisora y/o Ministerio de Educación, o a través de la página web de la Fiduprevisora, ni tampoco solicitó tal certificación en la Sede física, Seccional Montería, conociendo los requisitos para hacerlo; configurándose una omisión a la carga procesal legalmente impuesta a la parte que solicita las pruebas, de conformidad con las normas procesales citadas y acorde como lo ha analizado el Consejo de Estado en providencia del 18 de abril de 2022." | "PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha del siete (7) de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 78 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 18 de abril de 2022, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente N° 25000-23-36-000-2020-00051-01(67830) |
| **126.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2021-00418-01**<br>**Demandante(s): ENADIS DEL CARMEN MEJÍA VEGA**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**<br>**Tema: CARGA DE LA PRUEBA**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 01/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2021-00418-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA | "Para determinar si se debe confirmar o revocar el auto apelado, se analizará si le asiste la razón al a quo al haber denegado el decreto de la prueba pedida por la parte demandante, en tal sentido el Despacho deberá establecer, (i) si era deber de la parte solicitar previamente a la demandada los documentos probatorios que ahora solicita en la demanda, y en caso afirmativo si la parte cumplió con dicha carga en los términos del artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P; (ii) la estimación de la necesidad de la prueba." | "Analizado el contenido de la providencia recurrida y revisado el expediente, se observa que no se adjunta prueba siquiera sumaria por parte del accionante que acredite, la gestión de haberla solicitado o haber realizado las gestiones pertinentes para obtenerlas, ante el FOMAG y/o Fiduprevisora y/o Ministerio de Educación, o a través de la página web de la Fiduprevisora, ni tampoco solicitó tal certificación en la Sede física, Seccional Montería, conociendo los requisitos para hacerlo; configurándose una omisión a la carga procesal legalmente impuesta a la parte que solicita las pruebas, de conformidad con las normas procesales citadas y acorde como lo ha analizado el | "PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha del siete (7) de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 78 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 18 de abril de 2022, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente N° 25000-23-36-000-2020-00051-01(67830) |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Consejo de Estado en providencia del 18 de abril de 2022.” | | | |
| **127.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2016-00357-02**<br>**Demandante(s): EDWIN ENRIQUE GONZALES HERNANDEZ**<br>**Demandado(s): NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**<br>**Vinculado(s): DARIO JOSE MONTES SANCHEZ**<br>**Tema: FALTA DE COMPARECENCIA DEL TESTIGO**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 02/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2016-00357-02.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / AUDIENCIA DE PRUEBAS / FALTA DE COMPARECENCIA DEL TESTIGO / PRESCINDENCIA DEL TESTIMONIO | “Se advierte que el apoderado de la parte demandada solicita que se cite nuevamente a la testigo Ana María Arrieta Burgos, quien estaba citada para declarar en la audiencia programada el pasado 14 de marzo de 2013, se procede a resolver, previas las siguientes…” | “En tal sentido de acuerdo con el C.G.P., el juez o magistrado puede prescindir de la declaración testimonial si el testigo no comparece, y al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), en tal sentido la justificación de la inasistencia del testigo solo tiene por efecto eximirlo del pago de la multa, pero no es fundamento para citar nuevamente al testigo de cuya declaración se hubiera prescindido, por lo que la solicitud de la parte accionada no está llamada a prosperar.” | “PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte accionada atinente a que se fije nueva fecha de audiencia para escuchar la declaración testimonial de la señora Ana María Arrieta Burgos.” | Artículo 218 del CGP | |
| **128.**<br>**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2017-00087-01**<br>**Demandante(s): OSCAR DAVID PITALUA HERNÁNDEZ**<br>**Demandado(s): NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**<br>**Tema: INCIDENTE DE NULIDAD**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 02/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2017-00087-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| REPARACIÓN DIRECTA / INCIDENTE DE NULIDAD / PROCEDENCIA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA | “Corresponde al Despacho determinar si se configuran los presupuestos de la nulidad procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante y de igual forma si se realizó la solicitud de práctica de prueba en el recurso de | “Al revisar el expediente, considera el Despacho que para que la prueba sea practicada en segunda instancia debe ser decretada en primera instancia y que se hubiera dejado de practicar sin culpa de la parte que al pidió, en tal sentido se advierte que al prueba | “PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandante, según se motivó.<br>SEGUNDO: Revocar el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha | Artículo 133 numeral 5 del CGP. Artículo 212 numeral 4 del CPACA | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | alzada presentado contra la sentencia de 10 de noviembre de 2017, y si se le dio el trámite pertinente; en caso negativo, analizar si la decisión proferida mediante auto de fecha 15 de junio de 2018, cumplió con los requisitos susceptibles de control judicial." | decretada estaba dirigida al INPEC y no a la Cárcel las Mercedes, por lo que la solicitud de la parte demandante implicaría un cambio de la prueba solicitada y decretada, de suerte que su solicitud probatoria no está llamada a prosperar, al ser una prueba dirigida a una autoridad diferente a la decretada en primera instancia, y que también aunque tiene el mismo objeto, tiene unas precisiones distintas, en tanto busca establecer solo el tiempo que el actor estuvo en la cárcel las mercedes, por lo cual el despacho denegará la prueba en los términos solicitados por la parte demandante. No obstante lo anterior, se advierte que existe una prueba que viene decretada, y que no fue practicada sin culpa de la parte que la pidió, en este caso la Fiscalía General de la Nación; así las cosas, dado que la norma no exige que quien pida la prueba en segunda instancia sea quien la haya pedido en primera instancia, y como quiera que la prueba viene decretada, el Despacho ordenará oficiar al INPEC para que en el término de 10 días certifique y precise las fechas de ingreso y terminación de la detención impuesta al señor Oscar David Pitalua Hernández, identificado con cedula No. 15.703.044 e identifique el número del proceso, así como las razones por las que fue recluido, delito que le fue imputado y la autoridad que emitió la orden de aprehensión y la orden de libertad." | 15 de junio de 2018, mediante el cual ordenó a las partes la presentación de los alegatos por escrito, y en su lugar se proveerá sobre la prueba solicitada por la parte demandante en segunda instancia." | | |
| **129.**<br>**Proceso: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2023-00054-00**<br>**Accionante(s): JOSÉ JOAQUÍN LLORENTE FERNÁNDEZ**<br>**Accionado(s): JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMIL**<br>**Tema: RECHAZO POR NO CORRECCIÓN**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 07/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2023-00054-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / RECHAZO POR NO CORRECCIÓN | "Procede el Despacho al estudio de admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, para lo cual deberá verificarse si la parte activa subsanó los yerros señalados en el auto inadmisorio proferido de fecha 26 de mayo de 2023." | "Ahora bien, como se indicó en la providencia de fecha 26 de mayo del cursante año, no obra en el expediente prueba que demuestre que el accionante elevó reclamación ante el accionado para solicitar el cumplimiento del deber legal o administrativo o soporte alguno de que en virtud de ello la autoridad convocada se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los 10 días siguientes a la | "PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de cumplimiento, de conformidad con las consideraciones expuestas." | Ley 393 de 1997 | Consejo de Estado, sentencia de 12 de agosto de 2021, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente N° 25000-23-41-000-2021-00200-01(ACU) |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | presentación de la solicitud, por lo que, se itera, no está acreditada la constitución de la renuencia.” | | | |
| **130.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicado: 23-001-33-33-006-2018-00577-01**<br>**Demandante(s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**<br>**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN – HECHO SUPERADO- DEBIDO PROCESO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 07/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2018-00577-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – En materia de servicios públicos domiciliarios – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos / CAUSALES DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN / RECURSO DE APELACIÓN – Improcedencia contra decisiones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Observancia de las mismas reglas frente a actos del delegatario y el delegante / HECHO SUPERADO | “Establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y declaró la legalidad de los actos demandados y en su defecto declarar la nulidad los actos administrativos sancionatorios por haber aceptado el reclamo del usuario, por no aplicar las causales de atenuación indicadas en la norma y por violación al debido proceso al no habérsele concedido a la entidad demandante el recurso de apelación contra el acto sancionatorio.” | “La Sala considera que no puede hablarse de hecho superado por haberse allanado la empresa demandante a los cargos, dado que la sanción impuesta es producto de la configuración del silencio administrativo positivo, el cual fue resultado de la notificación irregular adelantada por la empresa demandante al dar respuesta a la petición de un usuario, por lo que la Superintendencia se encontraba habilitada por la ley para imponer las respectivas sanciones, se reitera que en materia de servicios públicos si el prestador no contesta dentro del plazo indicado, o habiendo respondido no lo hace de fondo, o no notifica su respuesta dentro del plazo antes señalado, o surte la notificación de forma irregular, se entenderá que la petición, queja, reclamo o recurso ha sido resuelta a favor del usuario y el prestador deberá reconocer lo solicitado por éste, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al término señalado, so pena de que la Superintendencia, previa solicitud del usuario, ordene lo pertinente y sancione al prestador por su desatención a las solicitudes del usuario, como efectivamente sucedió en este asunto.” | “PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 5 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.” | Artículos 158 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 67 del CPACA. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Concepto 903 de 23 de noviembre de 2020. Decreto 281 de 22 de febrero de 2017 que adiciona el Decreto 1082 de 2015 | Consejo de Estado, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente N° 25000-23-24-000-2005-01325-01 de noviembre 26 de 2015 |
| **131.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicado: 23-001-33-33-005-2018-00433-01**<br>**Demandante(s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**<br>**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: SANCIÓN – SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 15/06/2023** | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Enlace:** 23-001-33-33-005-2018-00433-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – En materia de servicios públicos domiciliarios – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos / RECURSO DE APELACIÓN – Improcedencia contra decisiones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Observancia de las mismas reglas frente a actos del delegatario y el delegante | "Conforme al recurso de apelación interpuesto, compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, al considerar que se configuró el silencio administrativo positivo porque la petición del usuario fue notificada de forma irregular. Igualmente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA, y si se generó una indebida notificación, dando lugar a la sanción impuesta en los actos administrativos demandados. Finalmente se determinará si respecto al acto sancionatorio debió concederse el recurso de apelación por parte de la SSPD." | "Conforme a lo anterior, se pueden establecer tres formas de cómo ocurre el silencio administrativo positivo respecto a las actuaciones administrativas generadas en la prestación de servicios públicos domiciliarios: 1. Por respuesta tardía del prestador: presentada la petición, queja, reclamo o recurso, el prestador cuenta con 15 días hábiles para responder de fondo la misma y 5 días hábiles más para iniciar el trámite de notificación. 2. Por respuesta oportuna pero superflua: no resolver de fondo lo planteado, no ser claro en la respuesta o responder de forma incongruente. 3. Por respuesta oportuna y de fondo, pero notificada extemporánea o irregularmente por incumplir las disposiciones de los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." | "PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería que negó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 67, 68, 69 y 72 del CPACA. Artículo 12 de la Ley 489 de 1998. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Concepto 903 de 23 de noviembre de 2020 | Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 4 de abril de 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, expediente N° 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316). Consejo de Estado, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente N° 25000-23-24-000-2005-01325-01 de noviembre 26 de 2015 |
| **132.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicado: 23-001-33-33-006-2018-00526-01**<br>**Demandante(s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**<br>**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: SANCIÓN – SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 15/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2018-00526-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – En materia de servicios públicos domiciliarios – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos | "Conforme al recurso de apelación interpuesto, compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de los actos demandados, al considerar que se no se configuró el silencio administrativo positivo porque el recurso de reposición fue resuelto y notificado en el término establecido para ello. Igualmente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA, y si se generó una indebida notificación, dando lugar a la sanción impuesta en los actos administrativos demandados." | "Conforme a lo anterior, se pueden establecer tres formas de cómo ocurre el silencio administrativo positivo respecto a las actuaciones administrativas generadas en la prestación de servicios públicos domiciliarios: 1. Por respuesta tardía del prestador: presentada la petición, queja, reclamo o recurso, el prestador cuenta con 15 días hábiles para responder de fondo la misma y 5 días hábiles más para iniciar el trámite de notificación. 2. Por respuesta oportuna pero superflua: no resolver de fondo lo planteado, no ser claro en la respuesta o responder de forma incongruente. 3. Por respuesta oportuna y de fondo, pero notificada extemporánea o irregularmente por incumplir las disposiciones de los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." | "PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 7 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería que concedió las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 67, 68, 69, 72 y 73 del CPACA. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Concepto 903 de 23 de noviembre de 2020 | Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 4 de abril de 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, expediente N° 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316). Consejo de Estado, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente N° 25000-23-24-000-2005-01325-01 de noviembre 26 de 2015 |

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación: 23-001-33-33-001-2019-00259-01**
**Demandante(s): UNUAGUAS S.A. E.S.P**
**Demandado(s): C.V.S.**
**Tema: CONTEO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD**
**Tipo de providencia: AUTO**
**Fecha: 15/06/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-001-2019-00259-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA – Por existir duda razonable en relación con la caducidad de la acción | "Corresponde a la Sala resolver si ¿acaeció el fenómeno de caducidad del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o, por el contrario, como lo refirió la parte actora en el recurso, existió una indebida notificación de la Resolución Nº 2-58-78 del 02 de abril de 2019, concluyéndose que se notificó el día 22 de mayo de 2019?" | "Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando exista duda razonable acerca de la caducidad del medio de control, debe admitirse la demanda y tramitarse; máxime cuando la declaratoria de nulidad de los actos demandados está íntimamente ligada a la caducidad, situación que debe valorarse a lo largo del proceso, incluso al momento de proferir el fallo." | "PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha de 30 de enero del año 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por las razones que anteceden." | Artículo 164, numeral 2, literal I) del CPACA | Consejo de Estado, sentencia de 5 de diciembre de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, expediente N° 25000-23-41-000-2018-00796-01 |

**133.**
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**
**Radicación: 23-001-33-33-001-2019-00098-01**
**Demandante(s): JESUS MANUEL MORALES PEREZ Y OTROS**
**Demandado(s): E.S.E. CAMU DE CHIMÁ- E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL**
**Tema: CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD EN REPARACIÓN DIRECTA**
**Tipo de providencia: AUTO**
**Fecha: 15/06/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-001-2019-00098-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| REPARACIÓN DIRECTA / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – Cómputo del término cuando el vencimiento ocurre en día inhábil | "Corresponde a la Sala resolver si ¿acaeció el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa? o si, por el contrario, como lo refirió la parte actora en el recurso de apelación, la presente demanda fue presentada dentro del término de ley." | "Así pues, resalta la Sala, respecto del primer aspecto indicado, que las normas procesales (Artículo 1182 del CGP y artículo 623 de la Ley 4 de 1913) establecen que los términos previstos en años o meses deben contarse como calendario, y cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extienden al día hábil siguiente." | "PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha de 12 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por las razones que anteceden." | 164 numeral 2 literal i) del CPACA. Artículo 118 del CGP. Artículo 62 de la Ley 4 de 1913 | |

**134.**
**Medio de Control: RECURSO DE QUEJA**
**Radicación: 23-001-33-33-005-2021-00387-01**
**Demandante(s): LILIANA PATRICIA BELTRÁN BUELVAS**
**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
**Tema: RECURSO DE QUEJA**
**Fecha: 15/06/2023**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Enlace:** 23-001-33-33-005-2021-00387-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| RECURSO DE QUEJA / FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA / EFECTOS DE LA REVOCATORIA DEL FALLO DE LA ACCIÓN DE TUTELA | "En este orden, deberá analizarse si el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la providencia del 25 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, (i) fue presentado de manera oportuna o si por el contrario se presentó por fuera de la oportunidad legal, para tales efectos se estudiará si los recursos fueron interpuestos dentro del término legal o por fuera de este, (ii) si el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de agosto de 2022 está debidamente sustentado, (iii) si la providencia recurrida es susceptible de recursos ordinarios." | "Así las cosas, enfatiza la Sala que a pesar de que logro demostrarse que el demandante recurrió oportunamente al auto del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazaron por extemporáneos los recursos presentados en contra de la providencia del 13 de junio de la misma anualidad, resultaba imprescindible que el escrito del 26 de agosto, dirigido a impugnar la decisión de rechazo, fundara su argumentación a demostrar que el recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de junio de 2022 fue presentado el 16 de junio de 2022, es decir, que fue interpuesto en el término legal y en debida forma, no obstante, la demandante fundo su recurso contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, en argumentos relativos a su oposición a la declaratoria de la excepción de inepta demanda y solo con posterioridad a la emisión del auto de fecha 8 de septiembre de 2022, donde se rechazaron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, fue que la parte activa invoca la queja para señalar que el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, fue presentado el 16 de junio de 2022, es decir, la parte accionante solo se manifestó sobre la presentación oportuna contra el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda luego de que se realizaron distintas actuaciones dentro del proceso, y sin plantear en su debida oportunidad procesal los argumentos a los cuales debió referirse." | "PRIMERO: ACOGER lo proveído en sentencia de tutela de segunda instancia por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente María Adriana Marín radicado 23001-23-33-000-2022-00181-01. En consecuencia, Abstenerse de tramitar el recurso queja concedido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante auto del 30 de noviembre de 2022, en cumplimiento del fallo del 21 de noviembre de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba." | Artículo 245 del CPACA. Artículo 353 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 17 de febrero de 2023, C.P. María Adriana Marín, expediente N° 23001-23-33-000-2022-00181-01. Consejo de Estado, providencia de 10 de julio de 2019, expediente N° 11001-03-24-000-2015-00170-00. Corte Constitucional, Sentencia T-520 de 1992 |
| **135.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-002-2018-00386-01**<br>**Demandante(s): ALBA LUZ PETRO PRASCA**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PLANETA RICA**<br>**Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 15/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-002-2018-00386-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL DE | "Conforme los antecedentes y examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el problema jurídico consiste en determinar si ¿Tiene derecho la demandante en su calidad de | "Decantando lo anterior, la Sala reitera que los factores salariales enlistados en artículo 1° de la Ley 62 de 1985, son los que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión del actor y sobre los cuales realizó | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito | Ley 33 de 1985 | Consejo de Estado, Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019, expediente N° 68001-23- |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| DOCENTE / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PRIMA DE VACACIONES / PRIMA DE NAVIDAD / BONIFICACIÓN DEL DOCENTE EN ZONA DE DIFÍCIL ACCESO / BONIFICACIÓN MENSUAL A DOCENTE POPULAR / FUERZA VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL / APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN | docente oficial, a la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios?" | sus cotizaciones, no obstante, el acto de reliquidación pensional toma la prima de vacaciones, factor no enlistado en la norma y por ende no constituye factor salarial para liquidar la pensión, sin embargo, como quiera que este asunto no fue objeto de debate, no se emite pronunciamiento frente al mismo. Ahora, respecto de la falta de inclusión de los otros factores salariales devengados la actora en el año anterior a adquirir el estatus pensional – 14 de mayo de 2013 al 14 de mayo de 2014 – como lo son: prima de navidad y la bonificación por zona difícil acceso se hacen los siguientes pronunciamientos: Respecto a la prima de navidad, se observa que esta no aparece enlistada en el artículo 3° de la ley 33 de 1985- modificado por la Ley 62 de 1985, por lo que no es posible su inclusión en la mesada pensional de la actora. Respecto de la bonificación zona difícil acceso, se tiene que esta fue reglamentada a través del Decreto 1171 de 20048, el cual indicó en su artículo 5º que la aludida bonificación sería reconocida en un equivalente al 15 % del salario que los docentes y directivos docentes devenguen, y recalca dicha norma que para ningún efecto constituirá factor salarial, ni prestacional. Por ende, no procede incluirla en la base de liquidación de la mesada pensional de la actora. Finalmente, se indica que en el recurso de apelación que la demandante devengó en el último año de servicios la bonificación mensual docente, no obstante, al revisar la Sala el material probatorio consistente en las colillas de pago, se evidencia que en el último año de servicios- del 14 de mayo de 2013 al 14 de mayo de 2014- la demandante no devengó este factor salarial por lo que la Sala no emite pronunciamiento alguno sobre este factor." | Judicial de Montería, en la cual se negaron las súplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído." | | 33-000-2015-00569-01 (0935-2017) |

**136.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00562-00**

**Demandante(s): YERLIS MARGOTH CABALLERO MARTINEZ**

**Demandado(s): MUNICIPIO DE CANALETE**

**Tema: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 15/06/2023**

**Enlace:** 23-001-23-33-000-2016-00562-00.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | "El problema jurídico se circunscribe en establecer si debe impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio realizado por las partes en curso de la audiencia de que trata el artículo 192.4 del C.P.A.C.A., para tal efecto se analizará si dicho acuerdo satisface los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para impartir la correspondiente aprobación." | "De otro lado, en cuanto a que el acuerdo no resulte lesivo al patrimonio público, si bien es un derecho de naturaleza laboral y por tanto irrenunciable, se advierte que al realizar el pago del Acuerdo conciliatorio, la entidad accionada no pagaría intereses por concepto de las prestaciones sociales, por lo cual en ese sentido el acuerdo no resultaría lesivo al patrimonio público, por el contrario, redundaría en un beneficio al evitar el pago de mayores sumas por concepto de intereses moratorios. Por último, debe precisarse que, aunque el Acuerdo conciliatorio presenta un pequeño lapsus calami, en tanto se indica reconocer la suma de doce millones ciento setenta y nueve mil trescientos ochenta y uno pesos $12.179.381 pesos, por concepto de prestaciones sociales, lo cierto es que al fijar la cláusula sobre en la forma de pago y en la liquidación realizada en el Acta No 10 del 6 de junio de 2023, es claro que la entidad accionada y la parte demandante acordaron que por concepto de prestaciones sociales se reconocería la suma de once millones ochocientos cuarenta y tres mil doce pesos ($11.843.012) M/CTE, esta última cifra es sobre la cual se imprime aprobación, reiterando que se advierte fue un pequeño error de transcripción del Acuerdo expuesto en el Acta del Comité, pero que no vicia el consentimiento y los términos del Acuerdo realizado por las partes." | "Artículo Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio adoptado en audiencia de conciliación de fecha 08 de junio de 2023, en los términos dispuestos por las partes de este proceso, pero con las aclaraciones realizadas por esta corporación, según se motivó." | Ley 446 de 1998. Ley 640 de 2001 | |
| **137.**<br>**Proceso: ACCIÓN POPULAR**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00309-00**<br>**Demandante(s): JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINTRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**<br>**Tema: RECURSO DE REPOSICIÓN**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 20/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2018-00309-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| ACCIÓN POPULAR / RECURSO DE REPOSICIÓN / PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN / RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO | "El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, señalando que, sí comunicó la renuncia al poder al correo del poderdante (alvaropalacios4@hotmail.com), el cual remitió simultáneamente al remitir el memorial a Secretaría de esta Corporación y además explica que el señor JAIME CUMPLIDO BELEÑO en nombre propio presentó memorial en el cual | "En tal sentido, revisado el expediente se advierte que en la demanda al identificarse la dirección de notificaciones del demandante se aportó para su notificación el correo alvaropalacios4@hotmail.com, así mismo revisado el anexo al recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, se puede advertir que el escrito de renuncia del poder fue remitido a ese correo, por lo tanto, le asiste razón al apoderado cuando indica en el recurso que cumplió | "PRIMERO: REPONER el numeral 3 del auto de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho no aceptó la renuncia al poder, presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor Pedro Nel Quintero, y en su lugar se dispone:<br>SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte | Artículos 76 y 78 del CGP | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | solicita no tener en cuenta la solicitud del apoderado de terminación del proceso por hecho superado y daño consumado. Agrega que su poderdante, manifiesta su deseo de no continuar con la representación del suscrito, lo cual, en su criterio es una clara REVOCATORIA EXPRESA al poder conferido y que se debe entender como la existencia de un conflicto de intereses que mal haría seguir con su representación, ante la manifiesta oposición procesal y señala que si bien es cierto, que se requirió al poderdante, a fin de que aclarara si estaba revocando el poder y no lo hizo, dicho apoderado no puede continuar con un mandato en el cual el mandatario desautoriza una solicitud realizada en derecho y mucho menos el Despacho hacer caso omiso a la voluntad de las partes, por lo que se solicita que se revoque la decisión y se acepte la renuncia al poder.” | con la norma que regula el trámite de la renuncia de poder, enviando al correo de notificaciones la comunicación al actor de la renuncia al poder conferido, máxime cuando el actor no ha indicado algún cambio en la dirección de notificaciones, tal y como lo establece el 78 numeral 51 del CGP. En tal sentido, se repone el numeral 3 del auto de fecha 20 de octubre de 2022, que no aceptó renuncia de poder del apoderado del demandante, y en su lugar se aceptará la renuncia del abogado Pedro Nel Quintero Villarreal, como apoderado de la parte actora.” | demandante, doctor PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL, conforme se motivó.” | | |
| **138.**<br>**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**<br>**Radicado: 23-001-33-33-006-2017-00763-02**<br>**Demandante(s): Electricaribe S.A. E.S.P.**<br>**Demandado(s): Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**<br>**Tema: Sanción - Silencio administrativo positivo - Notificación del acto administrativo**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 23/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2017-00763-02.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – En materia de servicios públicos domiciliarios – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos / RECURSO DE APELACIÓN – Improcedencia contra decisiones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Observancia de las mismas reglas frente a actos del delegatario y el delegante | “Conforme al recurso de apelación interpuesto, compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, al considerar que se configuró el silencio administrativo positivo porque la petición del usuario fue notificada de forma irregular. Igualmente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en los articulo 67 al 69 del CPACA, y si se generó una indebida notificación, dando lugar a la sanción impuesta en los actos administrativos demandados. Finalmente se determinará si respecto al acto sancionatorio debió concederse el recurso de apelación por parte de la SSPD.” | “Conforme a lo anterior, se pueden establecer tres formas de cómo ocurre el silencio administrativo positivo respecto a las actuaciones administrativas generadas en la prestación de servicios públicos domiciliarios: 1. Por respuesta tardía del prestador: presentada la petición, queja, reclamo o recurso, el prestador cuenta con 15 días hábiles para responder de fondo la misma y 5 días hábiles más para iniciar el trámite de notificación. 2. Por respuesta oportuna pero superflua: no resolver de fondo lo planteado, no ser claro en la respuesta o responder de forma incongruente. 3. Por respuesta oportuna y de fondo, pero notificada extemporánea o irregularmente por incumplir las disposiciones de los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” | “PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 26 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito de Montería que negó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.” | Artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 67, 68 y 69 del CPACA. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Concepto 903 de 23 de noviembre de 2020 | Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 4 de abril de 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, expediente N° 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316). Consejo de Estado, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente N° 25000-23-24-000-2005-01325-01 de noviembre 26 de 2015 |
| **139.** | | | | | |

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicado: 23-001-33-33-005-2019-00062-01**
**Demandante(s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
**Tema: SANCIÓN - SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**
**Tipo de providencia: SENTENCIA**
**Fecha: 23/06/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-005-2019-00062-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – En materia de servicios públicos domiciliarios – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos | "Conforme al recurso de apelación interpuesto, compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, al considerar que se configuró el silencio administrativo positivo porque la petición del usuario fue notificada de forma irregular. Igualmente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA, y si se generó una indebida notificación, dando lugar a la sanción impuesta en los actos administrativos demandados." | "Conforme a lo anterior, se pueden establecer tres formas de cómo ocurre el silencio administrativo positivo respecto a las actuaciones administrativas generadas en la prestación de servicios públicos domiciliarios: 1. Por respuesta tardía del prestador: presentada la petición, queja, reclamo o recurso, el prestador cuenta con 15 días hábiles para responder de fondo la misma y 5 días hábiles más para iniciar el trámite de notificación. 2. Por respuesta oportuna pero superflua: no resolver de fondo lo planteado, no ser claro en la respuesta o responder de forma incongruente. 3. Por respuesta oportuna y de fondo, pero notificada extemporánea o irregularmente por incumplir las disposiciones de los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." | "PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería que negó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia." | Artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 67, 68 y 69 del CPACA. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Concepto 903 de 23 de noviembre de 2020 | Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 4 de abril de 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, expediente N° 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316) |

**140.**
**Proceso: CONFLICTO DE COMPETENCIA**
**Radicación: 23-001-23-33-000-2022-00113-00**
**Demandante(s): JAIRO DARÍO ENAMORADO VERGARA**
**Demandado(s): DEPARTAMENTO. DE CÓRDOBA Y E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO**
**Tema: CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA ENTRE AUTORIDADES PÚBLICAS**
**Tipo de providencia: AUTO**
**Fecha: 23/06/2023**
**Enlace:** 23-001-23-33-000-2022-00113-00.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA ENTRE AUTORIDADES PÚBLICAS / IMPROCEDENCIA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA | "En primer lugar, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre su competencia para dirimir el conflicto bajo análisis, para el efecto es preciso citar que el artículo 39 del CPACA, establece que los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades administrativas, será decididos por el Tribunal Administrativo respectivo, por lo | "De suerte, que se advierte que en el presente caso no estamos en presencia de un conflicto de competencia, sino que cada entidad está señalando las razones por las que considera no es responsable de reconocer el derecho a la actora, lo cual además de un análisis jurídico requeriría un análisis probatorio propio de un juicio ordinario en tanto debe establecerse el contenido | "Denegar la solicitud de dirimir el conflicto de competencias administrativas entre el Departamento de Córdoba y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según se motivó." | Artículo 39 del CPACA | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | cual en principio es competente para dirimir el mismo, sin embargo primero deberá establecerse si en el presente caso en realidad se presenta un conflicto de competencia o si por el contrario existió una decisión de fondo, en este caso negativa a la petición de la parte interesada.” | de la Ordenanza No. 017 de 1996, cual es alcance del Convenio Interadministrativo No. 492, y si el actor fue reportado en el listado de trabajadores de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería en virtud del precitado acuerdo, aspectos que se reiteran son propios de un juicio ordinario para establecer la responsabilidad, aunado a que no se cuenta con dichas pruebas, por lo cual al advertir que no estamos frente a un conflicto de competencia, sino ante una negativa del derecho el Despacho se abstendrá de emitir un juicio de fondo, pues, se reitera no estamos en presencia de un conflicto de competencia sino frente a la determinación de responsabilidad por el reconocimiento del derecho reclamado.” | | | |
| **141.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-005-2018-00311-02**<br>**Demandante(s): TANIA LUZ ROMERO LEDEZMA**<br>**Demandado(s): E.S.E. CAMU LA APARTADA**<br>**Tema: AUTO NO APELABLE**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 29/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-005-2018-00311-02.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / AUTO NO APELABLE | “El Despacho analizará si le asiste la razón al a quo al haber denegado la solicitud de aplazamiento de la audiencia y prescindir del testimonio del señor Rafael José Argumedo Peralta, previo a ello, deberá establecer la procedencia del recurso de apelación.” | “Entonces, tal como lo establece la norma citada son apelables las decisiones allí enmarcadas y en las mismas no está previsto como una decisión susceptible de apelación la negativa de aplazamiento de audiencia. Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que se encasillara como apelable en el numeral 7 “el que niegue el decreto o la práctica de pruebas”, la decisión que aquí se estudia no corresponde a la negativa de decretar prueba, pues la prueba ya había sido decretada en audiencia inicial, es más en dicha audiencia se negó la práctica de esta prueba testimonial por no cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., decisión que fue conocida en apelación por esta Corporación ordenando la recepción de los testimonios de los señores Rafael José Argumedo Peralta y Raúl Eusebio Pereira Espinoza.” | “PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Auto de fecha del treinta (30) de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.” | Artículo 243 del CPACA | |
| | | | | | |
| **Sala Cuarta – Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves** | | | | | |
| | | | | | |

**142.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00072-00**

**Demandante: MARÍA MAGDALENA PASTRANA SUÁREZ**

**Demandado: Nación – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PLANETA RICA**

**Tema: EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 12/04/2023**

**Enlace:** 23-001-23-33-000-2019-00072-00.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD | "El Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones formuladas por la parte demandada y aquellas que se encuentren acreditadas de oficio, la incorporación y/o decreto de pruebas y la fijación del litigio…" | "Al respecto, considera la Sala declarar no probada la excepción propuesta, como quiera que el demandado se ocupa en citar apartes jurisprudenciales que tratan del tema de la caducidad en términos generales, sin embargo, no expone de manera clara y expresa los supuestos fácticos que sustentan su pedimento y que sirven como fundamento para estudiar la salida avante o no del medio exceptivo." | "TERCERO: Declarar como no probada la excepción previa de caducidad, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva." | Artículo 175 del CPACA. Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Artículos 100, 101 y 102 del CGP | SE TRATA DE UNA PROVIDENCIA DICTADA EN LA PRIMERA INSTANCIA |

**143.**

**Medio de control: REPARACION DIRECTA**

**Radicación: 23-001-33-33-002-2013-00661-01**

**Demandante(s): LUIS ERNESTO FERREIRA GOMEZ Y OTROS**

**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

**Tema: FALLA EN EL SERVICIO – DEBER DE PROTECCIÓN**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 14/04/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-002-2013-00661-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| REPARACIÓN DIRECTA / DEBER DE PROTECCIÓN / FALLA EN EL SERVICIO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – En materia de protección a víctimas de delitos ocasionados por terceros / CAUSALES EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD | "22. Corresponde a la Sala, conforme al contenido del recurso de apelación propuesto, que establece el marco decisional para el ad quem, determinar lo siguiente:<br>i). Constituyó la actuación de la Policía Nacional en relación con el requerimiento de protección a la seguridad y vida del señor Fredy Alberto Ferreira Gómez por parte de la Fiscalía General un caso de omisión de sus deberes de protección a una persona en grave riesgo de resultar afectada en tales derechos.<br>ii). Tuvo conocimiento la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional conocimiento del | "51. El Decreto 4912 de 2011, y aún, la normativa que en su momento regía el Programa de Protección de la Fiscalía General, coinciden en que uno de los principios que gobiernan los programas de protección es el consentimiento del solicitante. Ese principio, considera la Sala, tiene como fin que quien es objeto de una medida de protección, acepte la misma voluntariamente. Sin embargo, lo que se constata de la foliatura es que el señor Ferreira Gómez, por su propia voluntad se sustrajo de la medida de protección preventiva inicial que le brindó la Policía Nacional, y con ello se rompió el nexo de causalidad entre el deber que tenía el ente de seguridad de otorgar protección y el atentado que tuvo como consecuencia las lesiones | "PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda." | Artículos 2, 90 y 250 de la Constitución Política. Ley 418 de 1997. Ley 938 de 2004. Decreto 4912 de 2011. Decreto 1225 de 2012 | Consejo de Estado, sentencia de abril 23 de 2009, expediente N° 16923. Consejo de Estado, sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente N° 14.787. Consejo de Estado, sentencia del 8 de abril de 1998, expediente N° 11837. Consejo de Estado, sentencia del 18 de marzo de 2004, expediente N° 2001-23-31-000-1996-02705-01 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | peligro que acechaba al señor Fredy Alberto Ferreira Gómez.<br>iii). Las medidas que tomó la Policía Nacional para proteger la vida del señor Fredy Alberto Ferreira Gómez fueron suficientes.<br>iv). Se configura la causal de exoneración de responsabilidad del hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, como lo propuso desde la contestación de la demanda la parte demandada.<br>De responderse negativamente el punto cuarto, se deberá determinar si la Nación – Policía Nacional es administrativamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del señor Fredy Alberto Ferreira Gómez y en caso afirmativo, si están probados los perjuicios morales y a la vida de relación reclamados en la demanda.” | con arma de fuego que recibió. El a quo consideró que no se probó que la muerte tuviera nexo causal con los disparos productos del atentado.” | | | (13.318). Consejo de Estado, sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente N° 16.626. Consejo de Estado, sentencia del 3 de octubre de 2007, expediente N° 15.985. Consejo de Estado, sentencia del 30 de julio de 2021, expediente N° 56820 |
| **144.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-002-2016-00435-01**<br>**Demandante(s): ELECTRICARIBE SA ESP**<br>**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 14/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-002-2016-00435-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos | “El problema jurídico se centra en determinar si se ajusta a derecho o no la decisión de primera instancia, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad parcial de los actos acusados, y disponiendo que Electricaribe SA ESP, no está obligada a pagar la multa que le fue impuesta; o si por el contrario, como se plantea en el recurso, hay lugar a revocar dicha decisión, y en su lugar negar las pretensiones.<br>Para resolver al respecto, es menester establecer, si Electricaribe SA ESP, incurrió en alguna irregularidad, en el trámite dado a un recurso de reposición que le fuere presentado, y que implique una indebida notificación.” | “En ese orden, la Sala comparte la tesis expuesta por la parte recurrente, en cuanto a que el silencio administrativo positivo también se puede configurar ante irregularidades en el trámite de notificaciones, pues, dentro de las garantías del derecho de petición, figura no solo obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo, sino que la misma sea puesta en conocimiento del interesado…” | “PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 11 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se accedió a las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva.<br>SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “legalidad respecto de los cargos”, propuesta por la parte demandada, conforme lo ya expuesto.<br>TERCERO: NIEGUENSE las pretensiones de la demanda.” | Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 68, 69 y 72 del CPACA | Consejo de Estado, providencia de 3 de mayo de 2018, expediente con radicado Nº 25000-23-24-000-2012-00474-01.<br>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 00210 de 2017. Consejo de Estado, sentencia de 11 de noviembre de 2021, expediente N° 63001-23-33-000-2018-00014-01 (24352). Consejo de Estado, sentencia de 19 de abril de 2018, expediente N° 23-001-23-33-000-2014-00040-01 (21761) |

**145.**
**Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
**Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00016-00**
**Demandante(s): PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**
**Demandado(s): CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE**
**Tema: ACLARACIÓN DE SENTENCIA**
**Tipo de providencia: AUTO**
**Fecha: 14/04/2023**
**Enlace:** 23-001-23-33-000-2015-00016-00.pdf
**Salvamento/Aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CONTROVERSIA CONTRACTUAL / ACLARACIÓN DE SENTENCIA | "Resuelve la Sala sobre la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por la parte actora…" | "Analizados los argumentos expuestos por la parte actora, y revisada la sentencia proferida en este asunto, se observa que ello no se aviene a conceptos o frases que ofrezcan duda alguna, pues, con total claridad se expusieron las razones por las cuales no era posible reconocer personería jurídica al profesional del derecho; advirtiéndose que, la parte demandante lo que presenta es su inconformidad con tal aspecto de la sentencia, contenido en el numeral 7 de la parte resolutiva; a lo cual no puede accederse, pues la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció." | "PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por la parte actora, conforme la motivación." | Artículo 285 del CGP | |

**146.**
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación: 23-001-33-33-003-2013-00362-02**
**Demandante(s): LUCELIS DEL CARMEN VERGARA ÁLVAREZ**
**Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ**
**Tema: CONTRATO REALIDAD DOCENTE**
**Tipo de providencia: SENTENCIA**
**Fecha: 14/04/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-003-2013-00362-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD DOCENTE – Elementos de la relación laboral – Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES | "En el presente caso, a esta Corporación le corresponde determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de docente." | "En atención al precedente jurisprudencial citado, y una vez valorado el material probatorio aportado, como lo son los contratos, evidencia la Sala que, contrario a lo expuesto por el recurrente, si se encuentra acreditado el elemento de la subordinación, siendo del caso precisar que, pese a no existir prueba testimonial en el proceso, ello permite concluir la configuración de dicho elemento, pues de las cláusulas de los contratos suscritos entre las partes se evidencia claramente que | "PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia proferida en audiencia inicial el día 10 de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional. Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N°. 23-001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | se desbordó la coordinación contractual y evidentemente existió una subordinación laboral.” | | | Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N°. 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Consejo de Estado, sentencia de 24 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente N°. 08001-23-33-000-2013-90041-01 (4881-2014) |
| **147.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2019-00497-01**<br>**Demandante(s): CONSUELO DE JESÚS NARVAEZ ESPITIA**<br>**Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**<br>**Tema: CONTRATO REALIDAD DOCENTE**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 14/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2019-00497-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD DOCENTE – Elementos de la relación laboral – Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES / CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE DE LOS APORTES PENSIONALES | “En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de docente.” | “En tales condiciones, es decir, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el caso concreto, concluye la Sala, que la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada por la demandante, por lo que, tal y como lo estableció el A quo, se configura en este caso, el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política, en tanto la demandante prestó sus servicios para la entidad demandada, en forma personal y de manera subordinada.” | “PRIMERO: Confírmese la sentencia de fecha 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.” | Artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional. Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 328 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N°. 23-001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N°. 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, de 9 de septiembre de 2021, expediente N°. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Consejo de Estado, Providencia de 19 de enero de 2017, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, expediente N°. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | 11001-03-15-000-2015-02281-01(AC) |
| **148.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2017-00480-02**<br>**Demandante(s): ALFONSO MANUEL RAMOS VILLADIEGO**<br>**Demandado(s): MUNICIPIO DE CANALETE**<br>**Tema: CONTRATO REALIDAD DOCENTE**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 14/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2017-00480-02.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD DOCENTE – Elementos de la relación laboral – Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES / PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS – Excepciones | "En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de docente. De igual forma, corresponde determinar si en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales de la demandante, como lo dispuso el juez de primera instancia." | "En todo caso, respecto a la subordinación en docentes, el H. Consejo de Estado ha sostenido que esta se tiene por demostrada por cuanto es inherente a la labor docente el cumplimiento de órdenes que impartan sus superiores jerárquicos, el cumplimiento de su jornada laboral, la imposibilidad de abandonar o suspender sus labores injustificadamente, de allí que la actividad que realizan no es independiente y excede el principio de coordinación, deba prestarse de manera personal y se encuentra revestida de los atributos de permanencia y subordinación…" | "PRIMERO: REVÓQUESE el numeral tercero de la sentencia de fecha 08 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y como consecuencia de lo anterior, negar el reconocimiento y pago al demandante de las cesantías causadas en el período comprendido entre el 09 de agosto de 2001 y el 31 de diciembre de 2001, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.<br>SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás, la sentencia de fecha sentencia de fecha 08 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa." | Artículos 53 de la Constitución Nacional. Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N°. 23-001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N°. 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, de 9 de septiembre de 2021, expediente N°. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) |
| **149.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-008-2021-00395-01**<br>**Demandante(s): ROBERTO CARLOS DEL VALLE MÁRQUEZ**<br>**Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM –MUNICIPIO DE LORICA**<br>**Tema: RECHAZO DE DEMANDA**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 21/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-008-2021-00395-01.pdf | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CORRECCIÓN / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – Envío simultáneo de la demanda a los demandados / TUTELA JUDICIAL EFECTIVA / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES / PRESUNCIÓN DE BUENA FE – En las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas | "El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión del A-quo de rechazar la demanda por no corregir la demanda, estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocar dicha decisión." | "Así las cosas, se tiene que si bien la demandante no corrigió la demanda dentro del término establecido, de lo allegado con el recurso de apelación, se evidencia que la parte actora en fecha 13 de diciembre de 2021, es decir, antes de que se profiriera el auto inadmisorio de fecha 15 de febrero de 2022, había realizado con la presentación de la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo de la misma a las partes demandadas a los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co, los cuales corresponden al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación Nacional y del municipio de Santa Cruz de Lorica. En ese sentido, se colige que la demandante dentro del término legal había cumplido con la carga de remitir la demanda a los demandados, conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021." | "PRIMERO: Revocar el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de la cual se rechazó la demanda, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva." | Artículo 35.8 de la Ley 2080 de 2021, adicionado por el artículo 162 del CPACA. Artículo 83 de la Constitución Nacional | Corte Constitucional, sentencia C–279 de 2013 |
| **150.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-007-2022-00365-01**<br>**Demandante(s): ROSA SUSANA KERGUELEN ESPINOSA**<br>**Demandado(s): MUNICIPIO DE MONTERÍA**<br>**Tema: RECHAZO POR CADUCIDAD**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 21/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-007-2022-00365-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA / CADUCIDAD – Conteo cuando se demandan actos administrativos que conllevan el retiro del servicio – Suspensión por presentación de solicitud de conciliación extrajudicial | "El problema jurídico se circunscribe a establecer si la decisión del A-quo de rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocar dicha decisión." | "Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la demanda, se observa que mediante Decreto No. 341 del 10 de diciembre de 2021, expedido por la Secretaria de Educación del municipio de Montería, en su artículo tercero, se dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad, de la señora Rosa Susana Kerguelen Espinosa, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 07, lo cual fue notificado a la demandante el día 06 de enero de 2022, sin embargo, es del caso aclarar que si bien el a quo para contar el término de caducidad tomó la fecha de comunicación del acto administrativo demandado a la demandante, se tiene que, de acuerdo a lo señalado por el H. Consejo de | "PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha ocho (8) febrero del año dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar ordenará que se continúe con el trámite procesal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva." | Artículo 138 y 164 del CPACA. Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 | Consejo de Estado, sentencia de 26 de abril de 2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente Nº 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17) |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Estado, para iniciar el computó del término de caducidad cuando se trate de actos de retiro del servicio, no se debe tomar la fecha de notificación del acto administrativo, sino a partir de la ejecución del mismo, pues el interés para obrar de la demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, lo que de acuerdo al numeral noveno de los hechos de la demanda ocurrió el 21 de enero de 2022, fecha en la cual se entregó el cargo oficialmente." | | | |
| **151.**<br>**Medio de control: REPARACION DIRECTA**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2013-00295-03**<br>**Demandante(s): NABO RUIZ ARCIRIA Y OTROS**<br>**Demandado(s): NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**<br>**Tema: CORRECCIÓN DE SENTENCIA**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 21/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2013-00295-03.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| REPARACIÓN DIRECTA / CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS | "Resuelve la Sala sobre la solicitud de corrección de la sentencia, presentada por la parte actora…" | "Pues bien, revisada la sentencia proferida en este asunto el 3 de junio de 2022, se observa que en efecto en el numeral primero de la parte resolutiva se digitó de manera errada el nombre de la referida demandante, siendo que como lo aduce el apoderado judicial, su nombre corresponde a ALEYCI ARNETH BEDOYA OSORIO, por lo que en ese sentido se ordenará la corrección." | "PRIMERO: Corregir parcialmente el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de 3 de junio de 2022, proferida en el presente asunto, el cual en lo pertinente quedará así: "(…)• Por concepto de lucro cesante consolidado, para la señora ALEYCI ARNETH BEDOYA OSORIO la suma de NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($915.574)"." | Artículo 286 del CGP | |
| **152.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2017-00762-02**<br>**Demandante(s): ELECTRICARIBE SA ESP**<br>**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 21/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2017-00762-02.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL | "El problema jurídico se centra en determinar si se ajusta a derecho o no la decisión de primera | "En ese orden, estima la Sala que el silencio administrativo positivo también se puede configurar | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, por el | Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. | Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos | instancia, en cuanto declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y denegó las pretensiones; o si por el contrario, como se plantea en el recurso, hay lugar a revocar dicha decisión, y en su acceder a las pretensiones de la demanda. Para resolver al respecto, es menester establecer, si Electricaribe SA ESP, incurrió en alguna irregularidad, en el trámite dado a un recurso de reposición que le fue presentado, y que implique una indebida notificación." | ante irregularidades en el trámite de notificaciones, pues, dentro de las garantías del derecho de petición, figura no solo la de obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo, sino que la misma sea puesta en conocimiento del interesado…" | Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual denegó las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva." | Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 68, 69 y 72 del CPACA. Artículo 43 del Decreto Ley 19 de 2012 | Civil, concepto 00210 de 2017. Consejo de Estado, sentencia de 11 de noviembre de 2021, expediente N° 63001-23-33-000-2018-00014-01 (24352). Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 4 de abril de 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, expediente N° 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316) |
| **153.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-001-2020-00178-01**<br>**Demandante(s): ELVIS RAMON PINTO SALCEDO**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**<br>**Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 244 DE 1995**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 21/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-001-2020-00178-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / AUXILIO DE CESANTÍAS – Docente afiliado al FOMAG / SANCIÓN MORATORIA – Cese de la sanción por pago | "Teniendo en cuenta las inconformidades de la parte apelante, encuentra la Sala que la decisión se centrará en determinar si la decisión del a quo de acceder parcialmente a las pretensiones se ajusta a derecho; concretamente si está demostrada la fecha en que se efectuó el pago del auxilio de cesantías al actor, data que resulta necesaria para establecer el extremo final de la sanción moratoria deprecada." | "Ahora bien, dicha constancia de pago de BBVA, da cuenta en el ítem observación 2, que el pago se realizó el 19 de octubre de 2018 (20181019 –Reprogramación de cesantías parciales); fecha que en efecto fue la tenida en cuenta por el juzgado de instancia, como extremo final de la sanción moratoria. Si bien es cierto que existe la anotación de reprogramación de cesantías, lo cierto es que la parte demandada, no allegó prueba alguna que de cuenta tal reprogramación, pues, nótese que, no contestó la demanda, oportunidad en la que podía aportar pruebas o solicitarlas; tampoco alegó de conclusión, etapa procesal en la que bien pudo solicitar al juez analizar dicho aspecto; y una vez expedida la sentencia, presenta recurso de apelación, escrito en el que tampoco menciona la presunta fecha inicial en la que se efectuó el pago de la prestación social; limitándose a señalar que se revoque la sentencia, para condenar al pago de los días en mora de conformidad con la certificación que expida Fiduprevisora, la cual como se dijo, brilla por su ausencia." | "PRIMERO: Confirmar la sentencia de 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda." | Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 | Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) |
| **154.** | | | | | |

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación: 23-001-33-33-005-2018-00134-01**
**Demandante(s): LOIDA LUZ LOZANO PÉREZ**
**Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**
**Tema: PENSION SOBREVIVIENTES – IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA LEY 100 DE 1993**
**Tipo de providencia: SENTENCIA**
**Fecha: 21/04/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-005-2018-00134-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Imposibilidad de aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993 | "El problema jurídico se centra en determinar si se ajusta a derecho o no la decisión de primera instancia, en cuanto ordenó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la actora con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100 de 1993; o si por el contrario, como se plantea en el recurso, hay lugar revocar la decisión, y denegar las pretensiones, dado que dicha normativa no se encontraba vigente para el momento de causación del derecho, que para el efecto sería, para la fecha del fallecimiento del compañero permanente de la demandante." | "En ese orden de ideas, resulta claro, que no es posible aplicar al presente caso de manera restrospectiva la Ley 100 de 1993, dado que no se encontraba vigente para el momento del fallecimiento del docente, siendo que para dicha data -24 de septiembre de 1987-, la situación jurídica se encontraba regida por lo dispuesto en el Decreto 224 de 1972. Otra cosa sería, que existieran dos normas vigentes al momento del fallecimiento, pues ahí se habría lugar a aplicar el principio de favorabilidad, con miras a garantizar el derecho a la igualdad." | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones." | Decreto 224 de 1972 | Consejo de Estado, sentencia de veinticinco (25) de abril de 2013, expediente N° 76001-23-31-000-2007-01611-01 (1605-09). Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 17001-23-33-000-2013-00604-01 (3713-2014) |

**155.**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Radicación: 23-001-23-33-000-2018-0327-00**
**Demandante(s): COOTRADEMACOC**
**Demandado(s): MUNICIPIO DE VALENCIA**
**Tema: MEDIDA CAUTELAR**
**Tipo de providencia: AUTO**
**Fecha: 03/05/2023**
**Enlace:** 23-001-23-33-000-2018-00327-00.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Requisito de sustentación de la medida | "Corresponde entonces determinar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la "RESOLUCIÓN DE SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 035 de Marzo 14 de 2017", expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Valencia – Córdoba, por lo que pasará el Despacho a establecer el cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto…" | "Obsérvese que la parte demandante, sólo se limita a manifestar que la misma se solicita para evitar "un perjuicio inmediato" producido por el embargo de unas cuentas bancarias, pero nada dice sobre los sustentos fácticos y jurídicos en los que fundamenta su solicitud, omisión que no le permite al despacho, proceder a realizar la confrontación normativa para determinar la salida avante o no de la medida cautelar." | "PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la "RESOLUCIÓN DE SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 035 de Marzo 14 de 2017", por lo expuesto en la parte motiva." | Artículos 229, 230 y 231 del CPACA | Consejo de Estado, providencia de 23 de noviembre de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala, expediente N° 11001-03-24-000-2015-00388-00. Consejo de Estado, providencia de 28 de junio de 2021, expediente N° 11001-03-24-000-2020-00230-00 |

**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicación: 23-001-23-33-000-2023-00038-00**

**Accionante(s): ELKIN DE JESÚS ROMERO BERRIO**

**Accionado(s): JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN CÓRDOBA**

**Tema: REQUISITO DE INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA – CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 03/05/2023**

**Enlace:** 23-001-23-33-000-2023-00038-00.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / FALTA DE REQUISITO DE INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO | "Corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se acreditaron los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, concretamente en lo referente al requisito de inmediatez, así como la procedencia frente a la determinación sobre la legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración." | "De la interpretación integral de los supuestos fácticos de libelo, la orden de librar mandamiento de pago se pretende sea dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 23.001.33.33.001-2015-00106, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Montería, donde el aquí tutelante funge como ejecutante, teniendo como título ejecutivo precisamente la providencia de 16 de diciembre de 2011. En el mentado proceso, el juez de instancia mediante proveído de 9 de noviembre de 2017, libró orden de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de cuarenta y cuatro millones ochocientos trece mil seiscientos treinta pesos ($44.813.630), más los intereses moratorios, para un total de setenta y siete millones ochocientos cuarenta mil novecientos treinta mil pesos ($77.840.936)13, decisión que fue recurrida por la ejecutada, y confirmada por esta Corporación mediante providencia mediante auto de 18 de diciembre de 201814, notificado por estado del 11 de enero de 2019. En este sentido, tomando la fecha de notificación del auto confirmatorio, la acción de tutela que aquí se estudia, fue presentada cuando han pasado más de tres (3) años desde la notificación de la misma, superando de manera ostensible el plazo razonable de los seis meses establecido por la Corte Constitucional y por el Órgano de cierre de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." | "PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Elkin Romero frente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.<br>SEGUNDO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado frente a la Procuraduría General de la Nación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia." | Artículo 86 de la Constitución Nacional. Decreto 2591 de 1991 | Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2017. Consejo de Estado, sentencia de 12 de agosto de 2019, C.P. María Adriana Marín, expediente N° 11001-03-15-000-2019-01578-01(AC) |

**156.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-23-33-000-2021–00141-00**

**Demandante(s): SALUDVIDA S.A. E.P.S**

**Demandado(s): CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFACOR EN LIQUIDACIÓN - PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN – COMFACOR EPS**

**Tema: MEDIDA CAUTELAR**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 03/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2021-00141-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Requisito de sustentación de la medida | "Corresponde entonces determinar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. L – 0091 del 29 de enero de 2021, expedida por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, por lo que pasará el Despacho a establecer el cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto…" | "En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. L-0091 de 29 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMFACOR", no fue debidamente sustentada, y, teniendo en cuenta que, conforme lo decantado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los referentes conceptuales del escrito cautelar constituyen el marco para resolver los reparos propuestos en esta etapa inicial de la controversia, no le queda otro sendero jurídico al despacho que denegar la medida cautelar, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído." | "PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. L-0091 de 29 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFACOR", por lo expuesto en la parte motiva." | Artículos 229, 230 y 231 del CPACA | Consejo de Estado, providencia de 23 de noviembre de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala, expediente N° 11001-03-24-000-2015-00388-00.<br>Consejo de Estado, providencia de 28 de junio de 2021, expediente N° 11001-03-24-000-2020-00230-00 |
| **157.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2021–00232-00**<br>**Demandante(s): ALDA LILIANA DURANGO CARABALLO**<br>**Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**<br>**Tema: MEDIDA CAUTELAR**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 03/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2021-00232-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Requisito de sustentación de la medida | "Corresponde entonces determinar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 00489 de 22 de septiembre de 2010, "por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente", expedida por el Secretario de Hacienda Departamental de Córdoba, por lo que pasará el Despacho a establecer el cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto…" | "En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión provisional de Resolución No. 00489 de 22 de septiembre de 2010, "por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente", expedida por el Secretario de Hacienda Departamental de Córdoba, no fue debidamente sustentada, y, teniendo en cuenta que, conforme lo decantado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los referentes conceptuales del escrito cautelar constituyen el marco para resolver los reparos propuestos en esta etapa inicial de la controversia, no le queda otro sendero jurídico al despacho que denegar la medida cautelar, | "PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 00489 de 22 de septiembre de 2010, "por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente", expedida por el Secretario de Hacienda Departamental de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva." | Artículos 229, 230 y 231 del CPACA | Consejo de Estado, providencia de 23 de noviembre de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala, expediente N° 11001-03-24-000-2015-00388-00.<br>Consejo de Estado, providencia de 28 de junio de 2021, expediente N° 11001-03-24-000-2020-00230-00 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.” | | | |
| **158.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-008-2021-00270-01**<br>**Demandante(s): ALEX MIGUEL ROSSO ARGEL**<br>**Demandado(s): NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**<br>**Tema: CADUCIDAD**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 04/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-008-2021-00270-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA / CADUCIDAD – Conteo cuando se demandan actos administrativos que conllevan el retiro del servicio – Suspensión por presentación de solicitud de conciliación extrajudicial | “El problema jurídico se circunscribe a establecer si la decisión del A-quo de rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocar dicha decisión.” | “Así las cosas, el término de caducidad para presentar la demanda, de acuerdo a la jurisprudencia citada, es a partir de la ejecución del acto de retiro, esto es, el 24 de abril de 2021, de manera que el término de cuatro (4) meses, transcurrió desde el 25 de abril de 2021, hasta el día 25 de agosto de 2021, suspendiéndose el término con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 24 de agosto de 2021, es decir, faltando dos (2) días para que caducara el medio de control, expidiéndose la correspondiente acta de no conciliación el día 11 de octubre de 2021, reanudándose el término, por lo que tenía hasta el 13 de octubre de 2021, para interponer la demanda.” | “PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha ocho (8) febrero del año dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar ordenará que se continúe con el trámite procesal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.” | Artículo 138 y 164 del CPACA. Artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Artículo 83 de la Constitución Nacional | Consejo de Estado, sentencia de 26 de abril de 2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente Nº 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17) |
| **159.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00168-00**<br>**Demandante(s): RAFAEL JERONIMO HERNANDEZ DIAZ**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**<br>**Tema: RECONOCIMIENTO PENSION POR APORTES**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 04/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2017-00168-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN POR APORTES – Ingreso Base de Liquidación | “Determinar si procede o no declarar la existencia de un acto ficto o presunto, en razón a la falta de respuesta a la petición de 30 de septiembre de 2015, presentada por el actor a fin de obtener el reconocimiento pensional; en caso afirmativo, si hay lugar a declarar la nulidad de dicho acto ficto o presunto, emanado de la parte demandada, por | “De lo anterior, puede concluirse entonces, que la Ley 71 de 1988, si resulta aplicable a los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, a efectos de ser acreedores de pensión por aportes; siendo que el periodo a tenerse en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de dicha pensión por aportes es el del año inmediatamente | “PRIMERO: Declarar la existencia de un acto ficto o presunto, originado en la falta de respuesta a la petición de 30 de septiembre de 2015, recibida el 10 de junio de 2016, mediante la cual el actor solicitó el reconocimiento del derecho pensional; conforme la motivación. | Ley 71 de 1988 | Se trata de una sentencia de primera instancia.<br>Consejo de Estado, Sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019. Consejo de Estado, |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión por aportes en favor del señor Rafael Hernández Díaz.” | anterior a la adquisición del estatus jurídico pensional, mientras que los factores salariales corresponderán únicamente a aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los descuentos respectivos, especialmente los que se encuentren enlistados en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985. Lo anterior, en coherencia con la sentencia de unificación de SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, proferida por el Alto Tribunal en materia pensional de docentes.” | SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la petición fecha 30 de septiembre de 2015, recibida el 10 de junio de 2016, mediante la cual la Secretaría de Educación de Córdoba, negó el derecho pensional al señor Rafael Jerónimo Hernández Díaz; por las razones expuestas.” | | sentencia de 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, expediente N° 15001-23-33-000-2019-00103-01 (3083-2022) |
| **160.**<br>**Medio de control: REPARACION DIRECTA**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2017-00018-01**<br>**Demandante(s): MARIA ELENA LOPEZ Y OTROS**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**<br>**Tema: FALLA EN EL SERVICIO – USO DE ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 04/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2017-00018-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| REPARACIÓN DIRECTA / FALLA DEL SERVICIO / USO DE ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL – Culpa exclusiva de la víctima | “17. Corresponde a la Sala, conforme al contenido del recurso de apelación propuesto, que establece el marco decisional para el ad quem, determinar si se probó la existencia de una falla del servicio por la muerte en desarrollo de un operativo del Gaula del Ejercito Nacional en zona rural del municipio de Buenavista – Córdoba, y si al haberse expedido la sentencia de primera instancia el juzgado a quo omitió la valoración de pruebas- que acreditaban dicha falla y no tuvo en cuenta la normativa que regula el desarrollo de las operaciones militares, en particular el Manual de Operaciones 3-41.” | “Se considera, igualmente, que hubo proporcionalidad en el uso del arma pues la víctima directa al momento del hecho portaba en actitud amenazante un arma de fuego, con capacidad para ocasionar un daño letal y por tal razón no podría censurarse que debió hacer un determinado número de disparos. Se infiere, conforme el relato del soldado Martínez Corcho, que hizo los que estimó necesarios hasta observar que el riesgo había desparecido; después de haber disparado a los pies primero, y advertir que la víctima directa seguía caminando hacia él, hizo varios disparos. Ante una situación como la descrita el Manual de Derecho Operacional 3-41 invocado en el recurso de apelación le permitía anticipar el ataque. De todo lo cual se deriva que existió culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño, con la consecuente exoneración de responsabilidad administrativa para la entidad demandada, análisis que estuvo acertado por el a quo.” | “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de mayo de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que denegó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.” | Artículo 29 del Decreto 1355 de 1970 | Consejo de Estado, sentencia de 11 de noviembre de 2020, C.P. Jaime Rodríguez Navas, Expediente N° 46928 |
| **161.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00397-00**<br>**Demandante(s): SURAY MADRID VILLALBA**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – MUNICIPIO DE MONTERIA** | | | | | |

**Tema: CESANTÍAS RETROACTIVAS**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 04/05/2023**

**Enlace:** 23-001-23-33-000-2017-00397-00.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / CESANTÍAS PARCIALES / CESANTÍAS RETROACTIVAS / CONDENA EN COSTAS | "Conforme el litigio fijado en la audiencia inicial, se procede a establecer si procede la declaratoria de nulidad de la Resolución 0161 de 30 de enero de 2017, por medio de la cual se reconocen cesantías parciales de la demandante aplicando el régimen de liquidación anualizado. Y si le asiste derecho o no derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquide sus cesantías parciales con aplicación del régimen retroactivo, acudiendo a lo indicado en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, y en consecuencia si se debe ordenar cancelar a su favor el mayor valor resultante." | "En ese orden, revisado el material probatorio recaudado, especialmente los certificados que dan cuenta del tiempo de servicios prestado, concluye esta Colegiatura, que la actora si tiene derecho a que sus cesantías sean liquidadas bajo el régimen retroactivo; ello en tanto existe certeza de que fue nombrada en propiedad como docente desde antes del 31 de diciembre de 1989; concretamente el 11 de agosto de 1982, mediante Decreto 000745 de 2 de agosto de 1982, nombramiento que efectuó el Gobernador de Córdoba. Ahora, si bien es cierto, conforme los certificados laborales, que a aquélla le figura otro nombramiento en propiedad en el Plantel Educativo "El Bálsamo", sin que en dicho acto administrativo se haya dejado constancia de que ello correspondiera a un "nombramiento traslado", lo cierto es que, analizado el orden cronológico de los nombramientos efectuados, no se observa que exista solución de continuidad en la prestación del servicio, ya que, como se dejó sentado en cuadro anterior, habiendo iniciado su actividad docente el 11 de agosto de 1982 y hasta el 31 de enero de 1986, en el Jardín Infantil Nacional – Montería, fue certificado que, se legalizó un traslado al Plantel Educativo Antonio Nariño de Montería, el 01 de febrero de 1986 hasta el 18 de julio de 1991; y luego, presta los servicios desde el 19 de julio de 1991 (es decir al día siguiente) hasta el 21 de agosto de 1991, en el Plantel Educativo El Bálsamo; efectuándose posteriormente traslados a distintos planteles; por lo que mal podría entenderse que hubo una finalización del primer vínculo laboral, pues como se observa no transcurren días entre uno y otro nombramiento, como tampoco está demostrado mediante la prueba documental correspondiente, el retiro del servicio durante alguno de esos tiempos servidos; por lo que se insiste no hubo solución de continuidad, y por tanto tiene derecho a que se le respete el régimen prestacional que la cobija en razón al ingreso al servicio docente antes del 31 de diciembre de 1989, para efectos de la liquidación de cesantías, que para el caso sería, bajo el régimen retroactivo." | "PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 0161 de 30 de enero de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación de Montería, actuando en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago a la actora de las cesantías parciales, liquidadas de manera anualizada; conforme lo expuesto en la parte motiva." | Artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989 | Se trata de una sentencia de primera instancia.<br>Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 6 de agosto de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 08001-23-33-000-2013-00666-01(0833-16) CE-SUJ-SII-022-2020 |
| **162.** | | | | | |

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-001-2016-00469-01**

**Demandante(s): LUTY DEL CARMEN LLORENTE MONTIEL**

**Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: SOBRESUELDO 15% DOCENTE DE NIVEL PREESCOLAR**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 04/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-001-2016-00469-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DOCENTE DE PREESCOLAR / PRESTACIONES SOCIALES DEL DOCENTE DE PREESCOLAR / SOBRESUELDO | "El problema jurídico se centra en determinar si le asiste derecho a la señora Luty del Carmen Llorente Montiel, a percibir el pago de sobresueldo del 15% otorgado a maestros de nivel preescolar, desde el año 2009 –momento en que le fue suspendido dicho pago-, hasta el momento en que cumpla dichas funciones o que cambie de nivel educativo." | "En ese orden, cabe destacar, que si bien inicialmente en el año 1974, la vinculación de la demandante no lo fue como docente preescolar, lo cierto es que al tenor diversas certificaciones expedidas por el Rector de la Institución Educativa "Francisco José de Caldas", en la que se afirma que aquélla presta sus servicios como docente de prescolar desde el 6 de marzo de 1981, a lo que se suma, que está demostrado, que la señora Llorente Montiel, durante algunos meses de los años 2003 y 2004, así como en los años 2007 y 2008, recibió el pago por concepto de sobresueldo del 15% en razón a la labor docente de preescolar, pago que fue suspendido en el año 2009. En esa línea de consideraciones, contrario a lo expuesto por la entidad recurrente, para la Sala existe certeza sobre la acreditación de los requisitos para obtener el reconocimiento y pago del sobresueldo, en tanto, la actora materialmente prestó sus servicios como docente de preescolar, para el efecto desde 1981, y su nombramiento se efectuó antes del 23 de febrero de 1984, con las particularidades anotadas." | "PRIMERO: Confirmar la sentencia del 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se accedió a las pretensiones." | Artículo 2 del Decreto 2277 de 1979. Artículos 15 y 104 de la Ley 115 de 1994. Ley 4 de 1992 | Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1004 de 10 de septiembre de 1997, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza. Consejo de Estado, sentencia de 22 de noviembre de 2012, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente N° 25000-23-25-000-2005-00615-01(1154-10) |

**163.**

**Medio de control: NULIDAD ELECTORAL**

**Radicación: 23-001-23-33-000-2023-00012-00**

**Demandante(s): CRISTIAN DARIO BURGOS GALVÁN**

**Demandado(s): CONCEJO MUNICIPAL DE MOÑITOS - CÓRDOBA – YINA CAROLINA SANCHEZ FOLIACO –SECRETARÍA CONCEJO MUNICIPAL DE MOÑITOS –PERIODO 2023- ACTA DE ELECCIÓN N° 086 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**Tema: ELECCIÓN DE SECRETARIO GENERAL DE CONCEJO MUNICIPAL**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 10/05/2023**

**Enlace:** 23-001-23-33-000-2023-00012-00.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD ELECTORAL / SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL / PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL / CONVOCATORIA PÚBLICA / PLAZO DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA / RECUSACIÓN / TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN / REGLAMENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL | "Establecer si el acto administrativo contenido en el Acta 086 de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se eligió al Secretario del Concejo Municipal de Moñitos para el periodo de 01 de enero a 31 de diciembre de 2023, se encuentra viciado de nulidad, por haber sido expedido con desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, así como de los principios de la función pública de publicidad, transparencia y mérito; y si además, en el trámite de dicha elección, se incumplió lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, respecto al trámite de las recusaciones. O si por el contrario, dicho acto administrativo debe mantenerse incólume." | "Retomando entonces, se estima que, al no observarse ninguna de las circunstancias del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, y al no alegarse el interés que pudiera existir por parte de los recusados en la actuación administrativa que se adelantaría por la corporación, esto es, la elección del Secretario, no había lugar a remitir informe a la Comisión de Ética y menos aún que esta emitiera decisión alguna. Ahora, al no configurarse lo anterior, se observa que la corporación pública demandada, procedió en todo caso a impartir trámite a la solicitud de recusación, sometiendo dicho asunto a la plenaria, la cual votó negativamente, previo a concederle la oportunidad a los recusados para que se pronunciaran al respecto. Cabe resaltar que, en cuanto al concejal Gilberto Arrieta Fuentes, no participó en la elección, dado que se encontraba impedido por tener parentesco con uno de los aspirantes al cargo. Así entonces, tampoco se advierte vulneración al artículo 70 de la Ley 136 de 1994; por lo que este cargo tampoco prospera." | "PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por el Concejo Municipal de Moñitos – Córdoba, denominada "no configuración de causal de nulidad en el procedimiento administrativo que dio lugar al acto demandado"; conforme la motivación." | Artículo 153 de la Ley 2200 de 2022. Acuerdo 03 de 24 de enero de 2020 del Concejo Municipal de Moñitos | Se trata de una providencia de primera instancia.<br>Corte Constitucional, Sentencia C-133 de 2021. Consejo de Estado, providencia de 13 de abril de 2023, C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, expediente N° 68001-23-33-000-2022-00674-01. Consejo de Estado, providencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rocío Araújo Oñate, expediente N° 52001-23-33-000-2022-00010-02 |

**164.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**Radicación: 23-001-33-33-002-2017-00486-01**

**Demandante(s): LUIS ALEPSON SERNA CAMPAÑA**

**Demandado(s): MUNICIPIO DE CANALETE**

**Tema: CONTRATO REALIDAD DOCENTE**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 17/05/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-002-2017-00486-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD DOCENTE – Elementos de la relación laboral – Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA – Opera al cabo de tres años contados a partir de la terminación del vínculo contractual – No es dable aplicarla a los aportes a pensión | "En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de docente. De igual forma, corresponde determinar si en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales de la | "En todo caso, respecto a la subordinación en docentes, el H. Consejo de Estado ha sostenido que esta se tiene por demostrada por cuanto es inherente a la labor docente el cumplimiento de órdenes que impartan sus superiores jerárquicos, el cumplimiento de su jornada laboral, la imposibilidad de abandonar o suspender sus labores injustificadamente, de allí que la actividad que realizan no es independiente y excede el principio de coordinación, deba prestarse de manera personal y se encuentra revestida de los atributos de permanencia y subordinación…" | "PRIMERO: MODIFICAR los numeral cuarto y quinto de la sentencia proferida en fecha 04 de diciembre de 2009, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería…" | Artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional. Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N°. 23-001-23-33-000-2013-00260 01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N°. 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14) |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | demandante, como lo dispuso el juez de primera instancia.” | | | | |
| **165.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**<br>**Radicación: 23-001-33-33-001-2015-00259-02**<br>**Demandante(s): SANDRA MARCELA FAJARDO MORALES**<br>**Demandado(s): ESE CAMU DE MOÑITOS**<br>**Tema: CONTRATO REALIDAD AUXILIAR DE FACTURACIÓN**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-001-2015-00259-02.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD – Principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales – Relación laboral encubierta o subyacente – Elementos de la relación laboral – Indicios de la subordinación | “En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de Auxiliar de Facturación. Así mismo, se deberá establecer si había lugar a reconocer la prima de servicios a la demandante.” | “Teniendo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el plenario, debe la Sala señalar, que se encuentra acreditado el elemento de la subordinación, en razón a que, respecto al cumplimiento de horario encuentra la Sala que, los testigos coincidieron en señalar que el horario en el cual desempeñaba sus funciones la señora Fajardo Morales era de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., se tiene que las testigos laboraban en la entidad demandada durante todo el tiempo que laboró la actora en la ESE Camu de Moñitos, y que el cumplimiento del mismo era supervisado por su jefe inmediato y que para poder desarrollar su labor, la ESE le suministraba los implementos necesarios para el cumplimiento del objeto de los contratos, por lo que se entrevé que dicha labor exigía que se realizara en las instalaciones de la ESE y con los insumos suministrados por esta.” | “PRIMERO: Confírmese la sentencia de fecha 1° de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.” | Artículo 53 de la Constitución Nacional. Artículo 23 del CST | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, expediente N° 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) |
| **166.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-004-2017-00118-01**<br>**Demandante(s): NEHIL MARTÍNEZ BONILLA**<br>**Demandado(s): MUNICIPIO DE BUENAVISTA**<br>**Tema: OPS COORDINADOR CONSEJO MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO Y DESASTRES**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-004-2017-00118-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD – Principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales – Relación laboral encubierta o subyacente – Elementos de la relación laboral – Indicios de la subordinación | "En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la labor de Coordinador del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres del municipio de Buenavista." | "Así las cosas, del objeto y de las obligaciones consignadas en los contratos y de la naturaleza del cargo que desempeñó el demandante, se tiene que las funciones asignadas a este, constituían una necesidad administrativa permanente, pues, debía entre otras obligaciones, vigilar, promover y garantizar el flujo efectivo de la Gestión de Riesgos en el Municipio, por lo que, se requería del personal necesario que sirviera de apoyo a dicho programa, tanto así que surgió la necesidad de contar con personal para desarrollar dichas labores, debido a que dicho programa, era competencia exclusiva de la entidad territorial, conforme la normatividad citada anteriormente; además, se observa que, el demandante debía presentar informe detallado de las actividades realizadas al supervisor del contrato lo cual en conjunto con las pruebas allegadas al proceso demuestran una clara subordinación." | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda…" | Artículo 53 de la Constitución Nacional. Artículo 23 del CST | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, expediente N° 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) |
| **167.**<br>**Medio de control: REPARACION DIRECTA**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00012-00**<br>**Demandante(s): PAR-TELECOM**<br>**Demandado(s): NACIÓN – RAMA JUDICIAL**<br>**Tema: ERROR JUDICIAL – EXCEPCION DE CADUCIDAD**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2016-00012-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| REPARACIÓN DIRECTA / ERROR JURISDICCIONAL / EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD – Conteo a partir de la ejecutoria de la providencia que contiene el error – Declaratoria de oficio | "En ese orden, el problema jurídico "se contrae a determinar si procede o no declarar administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación- Rama Judicial, por el presunto daño causado a la parte actora con ocasión del error judicial en que afirma incurrió el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, al ordenar de manera ilegal el embargo de cuentas bancarias del Patrimonio Autónomo Remanentes de Telecom en el expediente de tutela bajo radicado 2009-00761, por haber concedido el derecho a acceder al Plan de Pensión Anticipada a una persona que no cumplía con los requisitos para ello, y por desconocer la cosa juzgada; sentencia que fue confirmada parcialmente en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel; y posteriormente revocada en | "Como pasa a explicarse, en el presente asunto se advierte la configuración de la caducidad del medio de control. Partiendo del primer yerro judicial que se alega, consistente en el embargo de cuentas de la parte demandante, se observa que tal orden fue impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, mediante auto de 8 de septiembre de 2009, en el curso de incidente de desacato, disponiendo el embargo y retención de los dineros que tuviera el accionado en cuentas de ahorro y corrientes en el Banco Agrario de Colombia y el Banco Popular, limitando lo embargado hasta por la suma de $586.714.357; decisión que no fue objeto de recurso alguno. En esa medida, al tenor de la jurisprudencia traída a colación, se tiene que el término de caducidad, respecto al primer error judicial alegado, se debe contabilizar a partir de la ejecutoria del auto de 8 de | "PRIMERO: DECLARAR probada de oficio, la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa de la referencia, conforme la motivación." | Artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA | Se trata de una sentencia de primera instancia.<br>Consejo de Estado, sentencia de 19 de noviembre de 2021, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente N° 05001-23-31-000-2010-00599-01(51205). Consejo de Estado, sentencia de 19 de noviembre de 2021, C.P. Nicolás Yepes Corrales, expediente N° 25000-23-31-000-2007-00730-01(44533). Consejo de Estado, sentencia de 19 de noviembre de 2021, |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | sede de revisión por la H. Corte Constitucional en sentencia SU -377 DE 2014. O si por el contrario las actuaciones estuvieron soportadas en las normas legales vigentes, como lo alega la demandada.” | septiembre de 2009, la cual transcurrió entre el 9, 10 y 11 del mes y año señalado; por lo que el término de dos años con los que contaba la parte actora para demandar, inició el 12 de septiembre de 2009 y hasta el 12 de septiembre de 2011, y la demanda solo se radicó hasta el 18 de diciembre de 2015, es decir de manera extemporánea.” | | | expediente N° 76001-23-31-000-2011-01048-01(51788). Consejo de Estado, sentencia de 14 de junio de 2018, C.P. Ramiro Pazos, expediente N° 08001-23-31-000-2003-01593-01(45727) |
| **168.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00390-00**<br>**Demandante(s): EDELBERTO PATERNINA REINA**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS**<br>**Tema: SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE CESANTÍAS**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2018-00390-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA | “Determinar si procede o no la declaración de los actos administrativos demandados frente a las solicitudes de reconocimiento y pago a la demandante de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías de los años 1998 a 2010; lo anterior en los términos de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996. Para tal efecto, se debe analizar si a las entidades demandadas les resulta atribuible la responsabilidad por el pago de la aludida sanción y si se configuró el fenómeno de la prescripción.” | “Ahora bien, sería del caso entrar analizar si el aquí actor tiene derecho o no la sanción moratoria, sino fuera evidente que de conformidad con la sentencia de unificación datada 06 de agosto del año 2020, en el presente asunto ha operado el fenómeno de la prescripción, como pasa a explicarse. Lo que no supone que el actor necesariamente tuviera derecho a lo que reclama. Así entonces, al tenor de las reglas establecidas por la Sección Segunda en la sentencia de unificación de 6 de agosto de 2020, el término prescriptivo de la sanción moratoria empieza a contabilizarse desde su causación y exigibilidad, es decir, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente; que para el caso concreto se contabiliza así: Año Fecha de exigibilidad de la sanción. Fecha límite para exigir el derecho so pena de prescripción. 1998 15 de febrero de 1999 15 de febrero de 2002 1999 15 de febrero de 2000 15 de febrero de 2003 2000 15 de febrero de 2001 15 de febrero de 2004 2001 15 de febrero de 2002 15 de febrero de 2005 2002 15 de febrero de 2003 15 de febrero de 2006 2003 15 de febrero de 2004 15 de febrero de 2007 2004 15 de febrero de 2005 15 de febrero de 2008 2005 15 de febrero de 2006 15 de febrero de 2009 2006 15 de febrero de 2007 15 de febrero de 2010 2007 15 de febrero de 2008 15 de febrero de 2011 2008 15 de febrero de 2009 15 de febrero de 2012 2009 15 de febrero de 2010 15 de febrero de 2013 2010 15 de | “PRIMERO: Declárese probada la excepción de “prescripción” propuesta por el Departamento de Córdoba y por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte la motiva de este fallo.” | Artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990 | Se trata de una sentencia de primera instancia.<br>Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 6 de agosto de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 08001-23-33-000-2013-00666-01(0833-16) CE-SUJ-SII-022-2020 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | febrero de 2011 15 de febrero de 2014. De cara a lo anterior, se tiene que la parte actora elevó reclamación a las demandadas hasta el 19 y 21 de abril de 2017 (fls 26-31), esto es, cuando ya se había configurado el fenómeno de la prescripción; presentando finalmente la demanda hasta el 13 de agosto de 2018 (acta de reparto).” | | | |
| **169.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00225-00**<br>**Demandante(s): ROBINSON ELIECER QUINTANA SEPULVEDA**<br>**Demandado(s): NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – MUNICIPIO DE MOÑITOS**<br>**Tema: CESANTÍAS ANUALIZADAS - SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE CESANTÍAS**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2019-00225-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / CESANTÍAS ANUALIZADAS / RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTÍAS DEL DOCENTE / ENTIDAD OBLIGADA AL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA | “Determinar si procede o no la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías por los periodos de 1995 a 2001, y la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicha prestación; y si como consecuencia de lo anterior, tiene derecho al reconocimiento y pago de la mentada prestación y sanción, de conformidad con la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1996. En caso afirmativo, se analizará a qué entidad o entidades resulta atribuible la responsabilidad por el pago de la aludida sanción, así como se establecerá si se configuró la prescripción.” | “Así entonces, resulta claro que habiéndose vinculado aquél con posterioridad al 01 de enero de 1990, se encuentra cobijado por el régimen anualizado de cesantías, de conformidad con el artículo 15 numeral 3°, literal b, de la Ley 91 de 1989, en virtud del cual se le realiza el estudio de la controversia, más no en virtud de la Ley 344 de 1996 como alega aquél, ya que fue nombrado y posesionado en el año 1994, es decir, después de 1990 y antes de 1996, antes de la entrada en vigencia de la ley invocada por la actora. En ese orden de ideas, en lo que corresponde al auxilio de cesantías de los años 1995 2001, estima esta Sala procedente dicho reconocimiento, pues, estando demostrado que el actor laboró en estos periodos, no obra en el plenario prueba de que dicho auxilio haya sido reconocido y pagado; pues, por un lado, el municipio de Moñitos no contestó la demanda, y por otro, el Fomag no aportó prueba en tal sentido. Ahora, solo se allegó un acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales que data de 24 de noviembre de 2015, y en las cuales solo se tuvo en cuenta las cesantías acumuladas por los años 2002 a 2014.” | “SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo ficto surgido por el silencio administrativo frente la petición radicada ante el Municipio de Moñitos – Córdoba, presentada el 25 de abril de 2018, a través del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de los años 1995 a 2001.” | Artículo 15 numeral 3 literal b de la Ley 91 de 1989 | Se trata de una sentencia de primera instancia.<br>Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 6 de agosto de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 08001-23-33-000-2013-00666-01(0833-16) CE-SUJ-SII-022-2020.<br>Consejo de Estado, sentencia de 16 de julio de 2020, C.P. William Hernández Gómez, expediente N° 15001-23-33-000-2016-00169-01 (2320-2018) |
| **170.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00252-00**<br>**Demandante(s): WOLSEY OTERO VEGA** | | | | | |

**Demandado(s): NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: CESANTIAS ANUALIZADAS - SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE CESANTÍAS**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 17/05/2023**

**Enlace:** 23-001-23-33-000-2019-00252-00.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / CESANTÍAS ANUALIZADAS / PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL DOCENTE / ENTIDAD OBLIGADA AL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA | "Determinar si procede o no la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías por los periodos de 1994 a 1996, y la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicha prestación; y si como consecuencia de lo anterior, tiene derecho al reconocimiento y pago de la mentada prestación y sanción, de conformidad con la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1996. En caso afirmativo, se analizará a qué entidad o entidades resulta atribuible la responsabilidad por el pago de la aludida prestación y sanción, así como se establecerá si se configuró la prescripción." | "Así entonces, resulta claro que habiéndose vinculado aquél con posterioridad al 01 de enero de 1990, se encuentra cobijado por el régimen anualizado de cesantías, de conformidad con el artículo 15 numeral 3°, literal b, de la Ley 91 de 1989, en virtud del cual se le realiza el estudio de la controversia, más no en virtud de la Ley 344 de 1996 como alega aquél, ya que fue nombrado y posesionado en el año 1994, es decir, después de 1990 y antes de 1996, antes de la entrada en vigencia de la ley invocada por la actora. En ese orden de ideas, en lo que corresponde al auxilio de cesantías de los años 1994 a 1996, advierte la Sala que, si bien está demostrado que el actor laboró en estos periodos, lo cierto es que tal prestación por los años en cita, si fue reconocido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, que actuando en nombre y representación del Fomag, mediante Resolución 3763 de 7 de diciembre de 2018, reconoció y ordenó el pago a aquél, de una cesantía parcial solicitada; oportunidad en la cual, dicho ente para efectos de la liquidación, relacionó e incluyó las cesantías reportadas por los extremos temporales reclamados a través de esta demanda (1994 a 1996); por lo que resulta improcedente ordenar nuevamente tal reconocimiento. Ahora, si la parte no se encontraba de acuerdo con lo anterior, y si estimaba que contrario a lo expuesto en dicho acto administrativo, dicha prestación no estaba siendo incluida, ha debido cuestionar la legalidad del mismo, lo cual no se hizo. A lo anterior se suma, que el señor Otero Vega, figura dentro de los docentes relacionados con pasivo prestacional, y para lo cual se suscribió el convenio entre el Departamento de Córdoba, y los Ministerios de Educación y el de Hacienda, reconociéndose lo atinente a las cesantías de los años 1994 a 1996, y que se insiste, fueron incluidas para efectos de la solicitud de cesantías parciales solicitadas por el demandante, y que fueron pagadas conforme el acto administrativo ya referenciado." | "SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas." | Artículo 15 numeral 3 literal b de la Ley 91 de 1989 | Se trata de una sentencia de primera instancia.<br>Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 6 de agosto de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 08001-23-33-000-2013-00666-01(0833-16) CE-SUJ-SII-022-2020.<br>Consejo de Estado, sentencia de 16 de julio de 2020, C.P. William Hernández Gómez, expediente N° 15001-23-33-000-2016-00169-01 (2320-2018) |

**171.**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2017-00169-01**<br>**Demandante(s): YULIETH DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ**<br>**Demandado(s): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ**<br>**Tema: CONTRATO REALIDAD AUXILIAR ADMINISTRATIVO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 25/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2017-00169-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD – Principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales – Relación laboral encubierta o subyacente – Elementos de la relación laboral – Indicios de la subordinación | "En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la labor de Auxiliar Administrativo en la ESE Hospital San Rafael de Chinú." | "De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, se puede establecer que hubo una relación de subordinación entre la señora Yulieth Álvarez Álvarez y la ESE Hospital San Rafael de Chinú, puesto que su vínculo se extendió aproximadamente por 3 años; debía cumplir funciones señaladas por un jefe inmediato como atención al público, recepción y radicación de correspondencia, organización de archivo, entre otras, todo lo cual es muestra de la falta de independencia, elemento característico de la relación contractual cuyo proceder contrario en el ejercicio de funciones es la subordinación, debiendo cumplir funciones en las que es evidente la inexistencia de autonomía." | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda." | Artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional. Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Artículo 23 del CST | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, expediente N° 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) |
| **172.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-005-2017-00301-01**<br>**Demandante(s): CLAUDIA FADUL CARABALLO**<br>**Demandado(s): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ**<br>**Tema: CONTRATO REALIDAD AUXILIAR ARCHIVO HISTORIAS CLÍNICAS**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 25/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-005-2017-00301-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD – Principio de la primacía de la realidad sobre las | "En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera | "Evidencia la Sala que contrario a lo expuesto por el A quo, se encuentra acreditado el elemento de la subordinación y no la coordinación, además si bien no obra prueba en el plenario de la existencia del cargo de auxiliar de archivo clínico dentro de la planta de | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda." | Artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional. Artículo 23 del CST | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| formalidades establecidas en las relaciones laborales – Relación laboral encubierta o subyacente – Elementos de la relación laboral – Indicios de la subordinación | instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de Auxiliar de Archivo Clínico.” | personal de la ESE, es claro que el mismo debió estar previsto como quiera que este es una pieza importante para poder cumplir con el giro ordinario del área. Empero, el hecho de omitirse el cumplimiento de un deber legal no es óbice para desconocer derechos laborales irrenunciables, como los que aquí se estudian. Así mismo, se tiene que dicha labor hacía necesaria su permanencia en las instalaciones de la entidad, desvirtuando así su autonomía e independencia en el ejercicio de labor contratada y superando bajo tales circunstancias el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, lo que en suma refleja la subordinación y dependencia en la labor desempeñada.” | | | sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, expediente N° 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) |
| **173.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2016-00360-01**<br>**Demandante(s): KATERINE SANCHEZ HERNANDEZ**<br>**Demandado(s): MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**<br>**Tema: CONTRATO REALIDAD PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS EN LA DIGITALIZACIÓN PARA LA GESTIÓN DOCUMENTAL DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 25/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2016-00360-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD – Subordinación – Vocación de permanencia y continuidad en la prestación del servicio – CONTRATOS ESTATALES – Formalidades plenas – Deben constar por escrito – CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Término estrictamente indispensable – Coordinación entre contratante y contratista no implica per se subordinación | “En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios de digitalización para la gestión documental del archivo electrónico del municipio de Puerto Escondido.” | “En conclusión, se encontró probada la prestación personal del servicio, y el pago por parte del ente territorial demandado de una suma de dinero como contraprestación al servicio prestado. Sin embargo, lo cierto es que no obran pruebas suficientes que den certeza a esta Judicatura de la alegada subordinación o dependencia por parte de la contratista en el cumplimiento del objeto contractual, no existen memorandos o instrucciones impartidas por la entidad demandada que debían ser acatadas por la actora, no obran órdenes de actividades en horarios o días específicos, o labores concretas dictadas por el contratante, como tampoco se logra apreciar quien o quienes impartían órdenes o instrucciones. Así las cosas, brillan por su ausencia elementos probatorios dentro del proceso que detallen la forma subordinada en que aduce la parte actora desarrollaba las labores contratadas. En consecuencia, bastan las anteriores consideraciones para confirmar la sentencia apelada, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, ante la imposibilidad de acceder a lo pretendido por no | “PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.” | Artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional. Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 | Consejo de Estado, sentencia de 9 de febrero de 2017, expediente N° 81001-23-33-000-2012-00051-01 (1634-2014) |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | encontrarse presentes los tres elementos de una verdadera relación laboral en el presente asunto.” | | | |
| **174.**<br>**Medio de control: REPARACION DIRECTA**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00010-00**<br>**Demandante(s): PAR-TELECOM**<br>**Demandado(s): NACIÓN – RAMA JUDICIAL**<br>**Tema: ERROR JURISDICCIONAL**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 25/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2016-00010-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| REPARACIÓN DIRECTA / ERROR JURISDICCIONAL / EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD – Conteo a partir de la ejecutoria de la providencia que contiene el error – Declaratoria de oficio | “En ese orden, se debe establecer si se incurrió o no en un error judicial, en este caso por las actuaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, en el expediente de tutela bajo radicado 2009-00029, sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica; y posteriormente revocada en sede de revisión por la H. Corte Constitucional en sentencia SU -377 DE 2014. O si por el contrario las actuaciones estuvieron soportadas en las normas legales vigentes, como lo alega la demandada. En consecuencia, determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, así como los intereses bancarios corrientes que generaban las sumas de dinero embargadas mientras estaban en las cuentas del patrimonio demandante desde el 01 de octubre de 2009 hasta el pago definitivo, así como los correspondientes intereses moratorios.” | “Como pasa a explicarse, en el presente asunto se advierte la configuración de la caducidad del medio de control. Partiendo del primer yerro judicial que se alega, consistente en el embargo de cuentas de la parte demandante, se observa que tal orden fue impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, mediante auto de 25 de septiembre de 2009, al momento de admitir la acción de tutela, disponiendo el embargo y retención de los dineros que tuviera el accionado en cuentas de ahorro y corrientes, limitando lo embargado hasta por la suma de $20.614.255.912; decisión que no fue objeto de recurso alguno. En esa medida, al tenor de la jurisprudencia traída a colación, se tiene que el término de caducidad, respecto al primer error judicial alegado, se debe contabilizar a partir de la ejecutoria del auto en cita, la cual transcurrió entre el 28 y el 30 de septiembre de 2009; por lo que el término de dos años con los que contaba la parte actora para demandar, inició el 01 de octubre de 2009 y hasta el 01 de octubre de 2011, y la demanda solo se radicó hasta el 18 de diciembre de 2015, es decir de manera extemporánea.” | “PRIMERO: DECLARAR probada de oficio, la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa de la referencia, conforme la motivación.<br>SEGUNDO: En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo ya expuesto.” | Artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA | Se trata de una sentencia de primera instancia.<br>Consejo de Estado, sentencia de 19 de noviembre de 2021, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente N° 05001-23-31-000-2010-00599-01(51205). Consejo de Estado, sentencia de 19 de noviembre de 2021, C.P. Nicolás Yepes Corrales, expediente N° 25000-23-31-000-2007-00730-01(44533). Consejo de Estado, sentencia de 19 de noviembre de 2021, expediente N° 76001-23-31-000-2011-01048-01(51788). Consejo de Estado, sentencia de 14 de junio de 2018, C.P. Ramiro Pazos, expediente N° 08001-23-31-000-2003-01593-01(45727) |
| **175.**<br>**Proceso: ACCIÓN POPULAR**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2022-00168-00**<br>**Demandante(s): AYLIN YANITH ARIZ HERNÁNDEZ Y OTROS1**<br>**Demandado(s): INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y OTRO**<br>**Tema: PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR** | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 30/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2022-00168-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| ACCIÓN POPULAR / MEDIDA CAUTELAR / PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR / EXTENSIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR | "Pues bien, tal como se mencionó, la parte actora solicita el decreto de medida cautelar a fin de evitar un daño, que afirma se concretaría en accidentes de tránsito que involucre la vida de los transeúntes y daños materiales. Por tanto, solicita se ordené a la Secretaría de Tránsito Municipal de Montería, la presencia de Agentes de Tránsito que controlen el tráfico vehicular y protejan el espacio público en la zona señalada." | "Al respecto, estima este Despacho que la solicitud de la medida cautelar es procedente, por lo que se accederá a su decreto, así como se complementará la misma. Lo anterior teniendo en cuenta que, en inmediaciones del lugar al que se hace referencia, se encuentra ubicada no solo una institución de educación superior en la que convergen gran cantidad de personas de manera diaria, sino también comunidades, por lo que, de manera constante, según se afirma en la demanda deben cruzar de un extremo a otro de la vía, en la cual transitan muchos vehículos, dado que se trata de una de las vías de ingreso a la ciudad de Montería. A lo que se suma, conforme se desprende del material probatorio, se suscita a aglomeración de motocicletas y vehículos de servicio público en uno de los tramos, lo que dificulta aún más la movilidad, y puede, poner en riesgo la vida de las personas. Cabe destacar, que si bien el Municipio de Montería, al descorrer el traslado de la medida señaló que una vez se firmara el convenio para contar con el cuerpo de agentes de tránsito, se coordinarían labores de control operativo al tránsito vehicular y protección del espacio público; hasta el momento al plenario no se ha llegado prueba de dicha gestión." | "PRIMERO: Decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, en consecuencia, se ordena al Municipio de Montería, i) que proceda en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, a realizar las gestiones administrativas necesarias, a fin de disponer la presencia de Agentes de Tránsito, en el tramo que conduce desde la glorieta de Mocarí hasta unos 500 metros en la doble vía Montería-Cereté en el sector de la carrera 6ta, en el municipio de Montería; a fin de que realicen actividades de control de tráfico vehicular y protección el espacio público." | Artículo 25 de la Ley 472 de 1998. Artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011 | Se trata de una providencia de primera instancia.<br>Consejo de Estado, providencia de 6 de febrero de 2014, C.P. María Claudia Rojas Lasso, expediente N° 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP)A |
| **176.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2015-00291-01**<br>**Demandante(s): ROCIO GUZMAN RAMOS**<br>**Demandado(s): ESE CAMU DE MOÑITOS**<br>**Tema: CONTRATO REALIDAD AUXILIAR DE ENFERMERÍA**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 31/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2015-00291-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD – Principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las | "En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran | "Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el plenario y la jurisprudencia citada, debe la Sala señalar, que se encuentra acreditado el elemento de la subordinación, en razón a que, respecto al cumplimiento de horario encuentra la Sala que, las testigos, las cuales | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda." | Artículo 53 de la Constitución Nacional. Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Artículo 23 del CST | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| relaciones laborales – Relación laboral encubierta o subyacente – Elementos de la relación laboral – Indicios de la subordinación | acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de Auxiliar de Enfermería." | laboraron en la entidad demandada durante todo el tiempo que laboró la actora en la ESE, coincidieron en señalar que el horario en el cual desempeñaba sus funciones la demandante era de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y que el cumplimiento del mismo era supervisado por su jefe inmediato, y que para poder desarrollar su labor, la ESE le suministraba los implementos necesarios para el cumplimiento del objeto de los contratos, por lo que se entrevé que dicha labor exigía que se realizara en las instalaciones de la ESE y con los insumos suministrados por esta." | | | 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, expediente N° 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) |
| **177.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2017-00253-01**<br>**Demandante(s): ANA MARTHA HERRERA ORTÍZ**<br>**Demandado(s): ESE CAMU DE MOÑITOS**<br>**Tema: CONTRATO REALIDAD JEFE DE ENFERMERÍA**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 31/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2017-00253-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD – Principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales – Relación laboral encubierta o subyacente – Elementos de la relación laboral – Indicios de la subordinación | "En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de Enfermería." | "Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el plenario y la jurisprudencia citada, debe la Sala señalar, que se encuentra acreditado el elemento de la subordinación, en razón a que, respecto al cumplimiento de horario encuentra la Sala que, las testigos, las cuales laboraron en la entidad demandada durante todo el tiempo que laboró la actora en la ESE, coincidieron en señalar que el horario en el cual desempeñaba sus funciones la demandante era de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y que el cumplimiento del mismo era supervisado por su jefe inmediato, y que para poder desarrollar su labor, la ESE le suministraba los implementos necesarios para el cumplimiento del objeto de los contratos, por lo que se entrevé que dicha labor exigía que se realizara en las instalaciones de la ESE y con los insumos suministrados por esta." | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda." | Artículo 53 de la Constitución Nacional. Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Artículo 23 del CST | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, expediente N° 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) |
| **178.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2022-00133-00**<br>**Demandante(s): INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**<br>**Demandado(s): CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS** | | | | | |

**Tema: RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 31/05/2023**

**Enlace:** 23-001-23-33-000-2022-00133-00.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA | "Para tal efecto se le concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que si no lo hacía o lo hacía de forma extemporánea se rechazaría la demanda. Sin embargo, el expediente fue pasado al Despacho, observando, que no se subsanaron los defectos de la misma." | "Ahora bien, el auto inadmisorio se notificó por estado el día 10 de febrero de 2023, y se remitió en la misma fecha el mensaje de datos al correo electrónico del apoderado del demandante njudiciales@invias.gov.co y fperez@invias.gov.co, por lo que el término de diez (10) días concedido para corregir la demanda se encuentra vencido, sin que dentro del término otorgado la parte actora procediera conforme lo ordenado, tal como consta en nota secretarial de 29 de mayo de 2023, por lo que se impone para la Sala rechazar por no corrección la demanda de conformidad con el artículo 1691 numeral 2° del CPACA, máxime si se tiene en cuenta que la no acreditación de haberse conferido poder en debida forma, le impide a la Sala tener la certeza que efectivamente el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, otorgó facultades expresas en la persona de la doctora Carolina Margarita Sánchez Avilés, para actuar en representación de sus intereses dentro de la presente causa procesal, lo que no permite continuar con el trámite del proceso." | "PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS." | Artículo 169 del CPACA | Se trata de un auto de primera instancia |

**179.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-004-2018-00590-01**

**Demandante(s): ELECTRICARIBE SA ESP**

**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS – CAUSALES DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN DE LA SANCION**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 06/06/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-004-2018-00590-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos / CAUSALES DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN | "El problema jurídico se centra en determinar si se ajusta a derecho o no la decisión de primera instancia, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos acusados, y disponiendo que Electricaribe SA ESP, no está obligada a pagar la multa que le fue impuesta; o si por el contrario, como se plantea en el recurso, hay lugar a revocar dicha decisión, y en su lugar negar las pretensiones." | "En ese orden, estima la Sala que el silencio administrativo positivo también se puede configurar ante irregularidades en el trámite de notificaciones, pues, dentro de las garantías del derecho de petición, figura no solo la de obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo, sino que la misma sea puesta en conocimiento del interesado." | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva." | Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 12 de la Ley 489 de 1998. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 68, 69 y 72 del CPACA. Decreto 281 de 22 de febrero de 2017 | Consejo de Estado, providencia de 3 de mayo de 2018, expediente Nº 25000-23-24-000-2012-00474-01 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **180.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2018-00481-01**<br>**Demandante(s): ELECTRICARIBE SA ESP**<br>**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 06/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2018-00481-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos | "El problema jurídico se centra en determinar si se ajusta a derecho o no la decisión de primera instancia, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos acusados, y disponiendo que Electricaribe SA ESP, no está obligada a pagar la multa que le fue impuesta; o si por el contrario, como se plantea en el recurso, hay lugar a revocar dicha decisión, y en su lugar negar las pretensiones." | "En ese orden, la Sala estima que el silencio administrativo positivo también se puede configurar ante irregularidades en el trámite de notificaciones, pues, dentro de las garantías del derecho de petición, figura no solo obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo, sino que la misma sea puesta en conocimiento del interesado…" | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se accedió a las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva." | Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 12 de la Ley 489 de 1998. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 68, 69 y 72 del CPACA | Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 00210 de 2017. Consejo de Estado, sentencia de 11 de noviembre de 2021, expediente N° 63001-23-33-000-2018-00014-01. Consejo de Estado, providencia de 3 de mayo de 2018, expediente Nº 25000-23-24-000-2012-00474-01 |
| **181.**<br>**Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-004-2018-00590-01**<br>**Demandante(s): ELECTRICARIBE ESP**<br>**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: CORRECCIÓN DE SENTENCIA**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 15/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-004-2018-00590-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CORRECCIÓN DE SENTENCIA | "Observa la Sala de Decisión, que tal como lo dispone la norma, cuando se haya incurrido en un error por cambio de palabras o alteración de esas contenidas en la parte resolutiva o influya en ella, la providencia puede ser corregida de forma oficiosa o a petición de parte, en cualquier tiempo." | "Así entonces, teniendo en cuenta el memorial allegado al plenario por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 9 de junio hogaño, en el que se solicita la corrección de la sentencia, se observa que en efecto, por error involuntario, se consignó en el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 6 de junio de 2023, | PRIMERO: Corríjase el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha seis (6) de junio de 2023, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así: "*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de* | Artículo 286 del CGP | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | que se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería, cuando realmente fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo que es procedente la solicitud en cita.” | *Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva (….)*” | | |
| **182.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2022-00092-01**<br>**Demandante(s): ANA PAOLA ANAYA BALLESTEROS**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**<br>**Tema: APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 22/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2022-00092-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA | “El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión tomada por el A quo en fecha 1° de septiembre de 2022, mediante la cual negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandante estuvo ajustada a derecho. Para lo anterior, se deberá establecer si la parte demandante cumplió con la carga legal de haberla solicitado previamente mediante derecho de petición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.” | “Así las cosas, en este caso no es posible tener por acreditado el cumplimiento de la carga establecida en la parte final del inciso 2° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, no por la mera formalidad, relativa ante quien se radicó la solicitud, sino porque no se acreditó que se hubiere efectuado petición ante entidad alguna, cuyo objeto corresponda a lo pedido en la demanda como prueba a oficiar.” | “PRIMERO: Confirmar el auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó una prueba documental solicitada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.” | Artículos 78, 167 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 7 de septiembre de 2022, C.P. William Hernández Gómez, expediente N° 15001-23-33-000-2018-00371-02 (4624-2022) |
| **183.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2022-00049-01**<br>**Demandante(s): DANY LUZ ARTEAGA GARCÍA**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**<br>**Tema: APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 22/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2022-00049-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA | “El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión tomada por el A quo en fecha 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandante estuvo ajustada a derecho. | “De acuerdo a lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, le impone la carga al interesado de gestionar, incluso desde antes de la presentación de la demanda, la consecución de los elementos probatorios que interesan en la cuestión litigiosa que | “PRIMERO: Confirmar el auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del | Artículos 78, 167 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019- |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Para lo anterior, se deberá establecer si la parte demandante cumplió con la carga legal de haberla solicitado previamente mediante derecho de petición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.” | se ventilará en sede judicial, con lo cual se ve materializado, entre otros, el principio consagrado en el artículo 167 del CGP, de acuerdo con el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” | cual se negó una prueba documental solicitada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.” | | 00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 7 de septiembre de 2022, C.P. William Hernández Gómez, expediente N° 15001-23-33-000-2018-00371-02 (4624-2022) |
| **184.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2022-00053-01**<br>**Demandante(s): NELSON LUIS HOYOS OQUENDO**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**<br>**Tema: APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 22/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2022-00053-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA | “El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión tomada por el A quo en fecha 1° de septiembre de 2022, mediante la cual negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandante estuvo ajustada a derecho. Para lo anterior, se deberá establecer si la parte demandante cumplió con la carga legal de haberla solicitado previamente mediante derecho de petición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.” | “Teniendo en cuenta la norma y la jurisprudencia citadas, se avizora del material probatorio del proceso que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara la diligencia de haber solicitado a través de derecho de petición la prueba requerida ante el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora, tal y como argumenta haberlo hecho mediante oficio el 11 de agosto de 2021.” | “PRIMERO: Confirmar el auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó una prueba documental solicitada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.” | Artículos 78, 167 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 7 de septiembre de 2022, C.P. William Hernández Gómez, expediente N° 15001-23-33-000-2018-00371-02 (4624-2022) |
| **185.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2022-00068-01**<br>**Demandante(s): MANUEL LUCIO PORTILLO DORIA**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**<br>**Tema: APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 22/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2022-00068-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE | “El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión tomada por el A quo en fecha 1° de septiembre de 2022, mediante la cual negó el | “Teniendo en cuenta la norma y la jurisprudencia citadas, se avizora del material probatorio del proceso que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria | “PRIMERO: Confirmar el auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido en audiencia inicial por el | Artículos 78, 167 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA | decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandante estuvo ajustada a derecho. Para lo anterior, se deberá establecer si la parte demandante cumplió con la carga legal de haberla solicitado previamente mediante derecho de petición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.” | que acreditara la diligencia de haber solicitado a través de derecho de petición la prueba requerida ante el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora, tal y como argumenta haberlo hecho mediante oficio el 11 de agosto de 2021.” | Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó una prueba documental solicitada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.” | | Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 7 de septiembre de 2022, C.P. William Hernández Gómez, expediente N° 15001-23-33-000-2018-00371-02 (4624-2022) |
| **186.**<br>**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2022-00067-01**<br>**Demandante(s): LOLY LUZ HERNÁNDEZ MORA**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**<br>**Tema: APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 22/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2022-00067-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA | “El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión tomada por el A quo en fecha 1° de septiembre de 2022, mediante la cual negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandante estuvo ajustada a derecho. Para lo anterior, se deberá establecer si la parte demandante cumplió con la carga legal de haberla solicitado previamente mediante derecho de petición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.” | “Teniendo en cuenta la norma y la jurisprudencia citadas, se avizora del material probatorio del proceso que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara, la diligencia de haber solicitado a través de derecho de petición la prueba requerida ante el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora, tal y como argumenta haberlo hecho mediante oficio el 11 de agosto de 2021.” | “PRIMERO: Confirmar el auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó una prueba documental solicitada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.” | Artículos 78, 167 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 7 de septiembre de 2022, C.P. William Hernández Gómez, expediente N° 15001-23-33-000-2018-00371-02 (4624-2022) |
| **187.**<br>**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2022-00103-01**<br>**Demandante(s): LEONEL ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**<br>**Tema: APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 22/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2022-00103-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA | "El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión tomada por el A quo en fecha 1° de septiembre de 2022, mediante la cual negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandante estuvo ajustada a derecho. Para lo anterior, se deberá establecer si la parte demandante cumplió con la carga legal de haberla solicitado previamente mediante derecho de petición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P." | "Teniendo en cuenta la norma y la jurisprudencia citadas, se avizora del material probatorio del proceso que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara, la diligencia de haber solicitado a través de derecho de petición la prueba requerida ante el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora, tal y como argumenta haberlo hecho mediante oficio el 11 de agosto de 2021." | "PRIMERO: Confirmar el auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó una prueba documental solicitada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 78, 167 y 173 del CGP | Consejo de Estado, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente N° 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Consejo de Estado, sentencia de 7 de septiembre de 2022, C.P. William Hernández Gómez, expediente N° 15001-23-33-000-2018-00371-02 (4624-2022) |
| **188.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2021–000286-00**<br>**Demandante(s): COOPERATIVA COLANTA**<br>**Demandado(s): MUNICIPIO DE PLANETA RICA**<br>**Tema: MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 22/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2021-00286-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / MEDIDA CAUTELAR / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO / SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR | "En el caso sub examine se enfrenta el despacho a resolver sobre la solicitud del decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Planeta Rica, con el objeto de hacer efectivo el pago del impuesto de Industria y Comercio de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2019; y en caso de ser necesario, de los actos administrativos proferidos al interior del mismo. Así mismo, respecto de la solicitud de reintegro de los valores embargados por la suma de $3.000.171.900 millones de pesos más los intereses o factor de actualización." | "Conforme lo expuesto por el Despacho en antecedencia, la administración municipal con su negativa de proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Resolución de Embargo No. 001-2011 de 6 de octubre, y resolver continuar con el proceso de cobro coactivo, pese a haberse notificado el auto admisorio de la demanda que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contrarió las normas dispuestas para el efecto en el Estatuto Tributario citadas líneas anteriores. No debe pasarse por alto que, si bien reposa en el expediente Auto 002-2022 de 18 de abril de 2022, por el cual la Secretaría de Hacienda Municipal de Planeta Rica, decreta el levantamiento de las medidas cautelares y el desembargo de los dineros en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, certificados de depósitos o título representativos de valores, depositados en las cuentas bancarias de que es titular la Cooperativa Colanta Ltda, podría llegarse a pensar que dicho proceso coactivo ha culminado. Sin embargo, la parte demandada en el escrito de contestación del libelo manifiesta que "A la fecha, al Municipio de Planeta Rica Córdoba, le fue consignado | "PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar suspensión del procedimiento de cobro coactivo adelantado por el Municipio de Planeta Rica a través de la Secretaría de Hacienda Departamental en contra de la Cooperativa Colanta, con ocasión de la deuda tributaria donde se libró Mandamiento de Pago No. 001 de 6 de octubre de 2021, y, en CONSECUENCIA, se ORDENA al Municipio de Planeta Rica al levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes a la fecha de notificación del presente auto. Así mismo se PROHÍBE a ese ente municipal ABSTENERSE en el futuro de ordenar el decreto de otro nuevo embargo o medida cautelar, por cualquier concepto que eventualmente reste por saldar o liquidar, derivadas de dicho procedimiento administrativo coactivo." | Artículos 229 y 230 del CPACA | Se trata de una providencia de primera instancia.<br>Consejo de Estado, providencia de 28 de noviembre de 2019, expediente N° 73001-23-33-000-2016-00790-02 (24806) |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | en la cuenta de ahorro de industria y comercio del BBVA, la suma en dinero de TRES MIL MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M.C., Con lo cual la Cooperativa cumplió con el pago del impuesto de Industria y Comercio, más los intereses liquidados a la fecha, quedando un saldo por pagar, el cual será notificado a la parte demandante en su momento. Es de anotar que el Municipio a solicitud de la Cooperativa, levantó las medidas cautelares, que reposan en cada una de las entidades financieras, y los dineros respectivos fueron reembolsados a las cuentas de origen de propiedad de la Cooperativo (sic)", con ello, da cuenta esta esta judicatura que la administración municipal ha dado continuidad al mismo." | | | |
| **189.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación 23-001-33-33-005-2018-00442-01**<br>**Demandante(s): LUIS CARMELO PIONS ARTUZ**<br>**Demandado(s): ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA**<br>**Tema: CONTRATO REALIDAD AUXILIAR CLÍNICO**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 23/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-005-2018-00442-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / AUXILIAR CLÍNICO / PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES | "En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de Auxiliar Clínico." | "De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, se puede establecer que las obligaciones asignadas a la actora en los contratos denotan un direccionamiento y control efectivo por parte de la demandada, ya que las funciones asignadas estaban relacionadas directamente con el servicio de salud que prestaba la ESE, como lo es, llevar las historias clínicas y documentación a las áreas establecidas y cumplir con los turnos asignados según el cronograma establecido por los jefes inmediatos, trasladar a los pacientes hasta las habitaciones y a los lugares de la ESE donde se realizarían pruebas complementarias, exploraciones o intervenciones, en condiciones de seguridad y comodidad evitando complicaciones potenciales, realizar devoluciones de camillas a las diferentes áreas (urgencias, cirugía, pensionado a y b, quirúrgicas, pediatría, UCI 1 y UCI 2), obligaciones estas que junto al dicho de la parte actora y de los testigos hacen concluir que existió un elemento de subordinación en la labor desarrollada por el demandante, todo lo cual es muestra de la falta de | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda." | Artículo 53 de la Constitución Nacional. Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Artículo 23 del CST | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, expediente N° 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | independencia, elemento característico de la relación contractual cuyo proceder contrario en el ejercicio de funciones es la subordinación, debiendo cumplir funciones en las que es evidente la inexistencia de autonomía.” | | | |
| **190.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2018-00234-01**<br>**Demandante(s): LUCY PALENCIA TAPIA**<br>**Demandado(s): ESE CAMU SANTA TERESITA DE SANTA CRUZ DE LORICA**<br>**Tema: CONTRATO REALIDAD AUXILIAR DE ENFERMERÍA**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 23/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2018-00234-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / AUXILIAR DE ENFERMERÍA / ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD | “En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de Auxiliar de Enfermería.” | “Se tiene que de la orden de prestación de servicios se evidencia que la actora debía desarrollar su labor de auxiliar de enfermería en el Plan de Salud Mental, y de acuerdo a la prueba testimonial recepcionada se vislumbra que las actividades realizadas se ejecutaban por fuera de la ESE demandada. Además, si bien los testigos señalan que debían cumplir con un horario y rendir un informe, no existe al interior del plenario prueba que permita demostrar que a la actora se le exigía el cumplimiento de este, en todo caso, conforme las labores desempeñadas, no denotan el cumplimiento de un horario de trabajo, pues el hecho que la contratista se someta a las condiciones establecidas para el desarrollo de la actividad encomendada, tales como el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o presentar informes mensuales no implica necesariamente la configuración del elemento subordinación, pues estas no son más que el resultado de la coordinación que debe existir entre la entidad contratante y quien presta los servicios a su nombre.” | “PRIMERO: Confírmese la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022, proferida en audiencia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.” | Artículo 53 de la Constitución Nacional. Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Artículo 23 del CST | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, expediente N° 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) |
| **191.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2019-00505-01**<br>**Demandante(s): YULIETH DEL CARMEN NARVAEZ POLO**<br>**Demandado(s): ESE CAMU SANTA TERESITA DE SANTA CRUZ DE LORICA**<br>**Tema: CONTRATO REALIDAD AUXILIAR DE ENFERMERÍA**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA** | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Fecha: 23/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2019-00505-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / AUXILIAR DE ENFERMERÍA / ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD | "En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de Auxiliar de Enfermería." | "Se tiene que de la orden de prestación de servicios se evidencia que la actora debía desarrollar su labor de auxiliar de enfermería en los proyectos del Plan de Intervenciones Colectivas 2016, y de acuerdo a la prueba testimonial recepcionada se vislumbra que las actividades realizadas se ejecutaban por fuera de la ESE demandada. Además, si bien la testigo señala que debían cumplir con un horario, no existe al interior del plenario prueba que permita demostrar que a la actora se le exigía el cumplimiento de este, en todo caso, conforme las labores desempeñadas, no denotan el cumplimiento de un horario de trabajo, pues el hecho que la contratista se someta a las condiciones establecidas para el desarrollo de la actividad encomendada, tales como el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o presentar informes mensuales no implica necesariamente la configuración del elemento subordinación, pues estas no son más que el resultado de la coordinación que debe existir entre la entidad contratante y quien presta los servicios a su nombre." | "PRIMERO: Confírmese la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022, proferida en audiencia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa." | Artículo 53 de la Constitución Nacional. Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Artículo 23 del CST | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, expediente N° 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) |
| **192.**<br>**Medio de control REPARACIÓN DIRECTA**<br>**Radicación 23-001-33-33-006-2014-00437-01**<br>**Demandante(s) LUIS ALFREDO BUENDIA DORIA Y OTROS**<br>**Demandado(s) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**<br>**Tema: FALLA EN EL SERVICIO – USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 23/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2014-00437-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / FALLA DEL SERVICIO DE LA FUERZA PÚBLICA / USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA / LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS / LIQUIDACIÓN DEL | "17. Corresponde a la Sala, conforme al contenido del recurso de apelación propuesto, que establece el marco decisional para el ad quem, determinar si se probó la existencia de una falla del servicio por las lesiones personales que afectaron al señor Luis Alfredo Buendía Doria, cuando miembros de la Policía Nacional en el municipio de Lorica - Córdoba, atendieron un asunto de policía, ante el llamado del padre del hoy demandante, y si en el estudio de tal determinación, se encuentra si el a | "40. El subintendente es claro es sus declaraciones al señalar que una vez le disparó, él fue retirado del lugar y sus compañeros trataron de reducir al señor Buendía. Para la Sala hasta dicho momento el uso de la fuerza fue acorde a la defensa de la integridad de quien se vio agredido, aun con el riesgo de un agravamiento de la lesión que había recibido por el golpe con la varilla. Sin embargo, no resulta razonable que posteriormente al primer disparo, estando el demandante herido, lo restantes miembros de la | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, emitida el 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda; por las razones expuestas en la parte considerativa.<br>SEGUNDO: DECLARAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, administrativamente responsable del daño | Artículos 29 y 90 de la Constitución Nacional. Artículo 140 del CPACA. Artículo 29 del Decreto 1355 de 1970 | Corte Constitucional, Sentencia de C-435 de 2013. Consejo de Estado, sentencia de 11 de noviembre de 2020, C.P. Jaime Rodríguez Navas, expediente N° 46928. Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| PERJUICIO MORAL / LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL | quo al proferir la sentencia de primera instancia omitió la valoración de pruebas que acreditaban dicha falla, según las inconformidades expresadas en el recurso de apelación.” | Policía que al menos eran tres, aunque los testigos de la parte demandante, insistieron en que eran entre seis a ocho, no hubieran podido reducir al señor Buendía, sin ocasionarle más lesiones. Lesiones que están probadas con la historia clínica y el informe pericial de medicina legal, que dan cuenta de habérsele encontrado una herida con arma de fuego en la pierna derecha y una fractura del femur derecho. Si bien, el subintendente Humanez Almario, reitera en la audiencia de pruebas que él fue retirado del sitio de los hechos; las pruebas que revelan el estado de salud con el que ingresa al Hospital San Vicente de Paúl la victima directa son irrefutables, en cuanto a que en ambas piernas recibió heridas por arma de fuego, de manera que es lógico inferir que, en efecto, como lo narran los testigos de la parte demandante, otro agente de policía disparó por segunda vez en la pierna derecha del lesionado y además, según, el dictamen forense fue con un elemento contundente que se produjo la fractura del femur de la pierna derecha. Estas lesiones derivadas del segundo disparo materializan un uso excesivo de la fuerza pues carecen de la proporcionalidad exigida para ello, dado que la persona lesionada ya estaba herida, era superada en número por los agentes de la policía, que estaban armados con armas de fuego y bastones, y sin embargo, a pesar de la pericia y entrenamiento para afrontar este tipo de situaciones optaron por usar la fuerza de manera excesiva en vez de intentar otro tipo de estrategia del control que permitiera someter a la persona sin causarle lesiones adicionales a la que produjo el primer disparo.” | causado al señor Luis Alfredo Buendía Doria, con concurrencia de culpas con el extremo actor, de manera que la indemnización será reducida en un 30%.” | | expediente N° 05001-23-31-000-1997-01172-01 (31.170). Consejo de Estado, sentencia de 19 de julio de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, expediente N° 44739 |
| **193.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00231-00**<br>**Demandante(s): NATIVIDAD DEL SOCORRO OROZCO HOYOS**<br>**Demandado(s): NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO**<br>**Tema: CESANTIAS ANUALIZADAS - SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE CESANTÍAS**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 23/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2019-00231-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / CESANTÍAS | “Determinar si procede o no la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías por los periodos de | “Así entonces, resulta claro que habiéndose vinculado aquélla con posterioridad al 01 de enero de 1990, se encuentra cobijada por el régimen anualizado de cesantías, de conformidad con el artículo 15 numeral | “SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo ficto surgido por el silencio administrativo frente la petición radicada ante el Municipio de San Andrés de Sotavento - | Artículo 15 numeral 3 literal b de la Ley 91 de 1989 | Se trata de una sentencia de primera instancia. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ANUALIZADAS / RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTÍAS DEL DOCENTE / ENTIDAD OBLIGADA AL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA | 1994 y 1995 y la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicha prestación; y si como consecuencia de lo anterior, tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de la mentada prestación y sanción, de conformidad con la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1996. En caso afirmativo, se analizará a qué entidad o entidades resulta atribuible la responsabilidad por el pago de la aludida sanción, así como se establecerá si se configuró la prescripción." | 3°, literal b, de la Ley 91 de 1989, en virtud del cual se le realiza el estudio de la controversia, más no en virtud de la Ley 344 de 1996 como alega aquél, ya que fue nombrada y posesionada en el año 1994, es decir, después de 1990 y antes de 1996, antes de la entrada en vigencia de la ley invocada por la actora. En ese orden de ideas, en lo que corresponde al auxilio de cesantías de los años 1994 y 1995, estima esta Sala procedente dicho reconocimiento, pues, estando demostrado que la actora laboró en estos periodos, no obra en el plenario prueba de que dicho auxilio haya sido reconocido y pagado; pues, la parte demandada no trajo documental alguna que diera cuenta de dicho pago. Y en todo caso, revisada la Resolución 002920 de 2019, mediante la cual se reconoció una cesantía parcial a la demandante, se observa que se señaló "que no obstante que el docente fue vinculado al servicio desde el año 1994, de conformidad con la base de datos de Fiduprevisora SA. El Educador (a) solo tiene cesantías acumuladas anualmente desde el año 1996 (…)". Es claro entonces, que la señora Natividad Orozco Hoyos tiene reportadas cesantías solo desde el año 1996." | Córdoba, presentada el 25 de mayo de 2018, a través del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de los años 1994 y 1995." | | Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 6 de agosto de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 08001-23-33-000-2013-00666-01(0833-16) CE-SUJ-SII-022-2020.<br>Consejo de Estado, sentencia de 16 de julio de 2020, C.P. William Hernández Gómez, expediente N° 15001-23-33-000-2016-00169-01 (2320-2018) |
| **194.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2019-00234-01**<br>**Demandante(s): NABONAZAR MEJÍA SALGADO**<br>**Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–F.N.P.S.M – CNSC Y MUNICIPIO DE SAHAGÚN**<br>**Tema: DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 23/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2019-00234-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN / ACEPTACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN | "Ahora bien, revisado el expediente se tiene que la parte demandante allegó memorial radicado mediante correo electrónico el día 3 de mayo de 2023, por medio del cual manifiesta expresamente que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda." | "Conforme lo anterior, se advierte entonces que se cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se resolviera el recurso en el presente asunto; adicionalmente, el citado apoderado se encuentra facultado para ello conforme el poder obrante en el cuaderno de primera instancia. Así mismo, por auto de 29 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento, sin que se pronunciara al respecto, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso." | "PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida en fecha 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda." | Artículo 316 del Código General del Proceso | Consejo de Estado, providencia de 14 de julio de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente N° 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691) |
| **195.** | | | | | |

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-006-2017-00758-01**

**Demandante(s): ELECTRICARIBE SA ESP**

**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS – PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 30/06/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-006-2017-00758-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos / CAUSALES DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN / RECURSO DE APELACIÓN – Improcedencia contra decisiones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Observancia de las mismas reglas frente a actos del delegatario y el delegante | "El problema jurídico se centra en determinar si se ajusta a derecho o no la decisión de primera instancia, en cuanto declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de la referencia, y se abstuvo de estudiar el asunto sometido a su conocimiento. En caso de revocarse la decisión de primera instancia, corresponderá revisar si prosperan o no los cargos de nulidad propuestos por Electricaribe SA ESP, contra el acto administrativo demandado, en lo tocante a la multa que le fue impuesta ante la configuración del silencio positivo administrativo." | "Pues bien, de cara a los cargos planteados en la demanda, sea lo primero señalar, que contrario a lo sostenido por la parte actora, para la Sala, como ya se ha reiterado en procesos de contornos fácticos y jurídicos similares; el silencio administrativo positivo también se puede configurar ante irregularidades en el trámite de notificaciones, pues, dentro de las garantías del derecho de petición, figura no solo obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo, sino que la misma sea puesta en conocimiento del interesado…" | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva." | Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 12 de la Ley 489 de 1998. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 67, 68, 69 del y 72 CPACA. Decreto 281 de 2017 | Consejo de Estado, providencia de 3 de mayo de 2018, expediente Nº 25000-23-24-000-2012-00474-01. Consejo de Estado, sentencia de 11 de noviembre de 2021, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, expediente N° 63001-23-33-000-2018-00014-01 (24352). Consejo de Estado, sentencia de 19 de abril de 2018, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente N° 23001-23-33-000-2014-00040-01 (21761) |

**196.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-006-2017-00759-01**

**Demandante(s): ELECTRICARIBE SA ESP**

**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS – PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 30/06/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-006-2017-00759-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – Ante irregularidades en el trámite | "El problema jurídico se centra en determinar si se ajusta a derecho o no la decisión de primera instancia, en cuanto declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de la referencia, y se abstuvo de estudiar el asunto | "Pues bien, de cara a los cargos planteados en la demanda, sea lo primero señalar, que contrario a lo sostenido por la parte actora, para la Sala, como ya se ha reiterado en procesos de contornos fácticos y jurídicos similares; el silencio administrativo positivo | "PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio | Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 12 de la Ley 489 de 1998. Artículo 123 del Decreto 2150 | Consejo de Estado, providencia de 3 de mayo de 2018, expediente Nº 25000-23-24-000-2012-00474-01. Consejo de |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| de notificación de los actos administrativos / CAUSALES DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN / RECURSO DE APELACIÓN – Improcedencia contra decisiones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Observancia de las mismas reglas frente a actos del delegatario y el delegante | sometido a su conocimiento. En caso de revocarse la decisión de primera instancia, corresponderá revisar si prosperan o no los cargos de nulidad propuestos por Electricaribe SA ESP, contra los actos administrativos demandados, en lo tocante a la multa que le fue impuesta ante la configuración del silencio positivo administrativo." | también se puede configurar ante irregularidades en el trámite de notificaciones, pues, dentro de las garantías del derecho de petición, figura no solo obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo, sino que la misma sea puesta en conocimiento del interesado…" | de control, conforme lo expuesto en la parte motiva." | de 1995. Artículos 67, 68, 69 del y 72 CPACA. Decreto 281 de 2017 | Estado, sentencia de 11 de noviembre de 2021, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, expediente N° 63001-23-33-000-2018-00014-01 (24352). Consejo de Estado, sentencia de 19 de abril de 2018, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente N° 23001-23-33-000-2014-00040-01 (21761) |
| **197.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-005-2016-00420-02**<br>**Demandante(s): ELECTRICARIBE SA ESP**<br>**Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**<br>**Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS – PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 30/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-005-2016-00420-02.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – Ante irregularidades en el trámite de notificación de los actos administrativos / DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO / INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA | "El problema jurídico se centra en determinar si se ajusta a derecho o no la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la nulidad de los actos acusados mediante los cuales se sancionó con multa a Electricaribe SA ESP, ante la configuración del silencio administrativo positivo. O si por el contrario, como lo alega la parte recurrente, hay lugar a revocar la sentencia, y en su lugar acceder a las pretensiones. Para tal efecto, se valoraran los cargos señalados en el recurso de apelación que giran en torno a la presunta vulneración al debido proceso, dado la incongruencia entre el pliego de cargos y el acto administrativo que confirma la sanción de multa impuesta a Electricaribe; así como por cuanto, se afirma, el pliego de cargos no tenía las normas referidas al régimen de notificaciones y en las resoluciones sancionatoria y confirmatoria se incluyen otros hechos y normas que no eran parte del pliego de cargos. E igualmente, se invoca providencia del Tribunal Administrativo del Magdalena, para sustentar la congruencia en | "Del material probatorio referenciado, es claro que i) la SSPD sancionó a Electricaribe, por la misma conducta que dio origen al pliego de cargos formulado en su contra; ii) si bien es cierto, en el acto sancionatorio inicial, no se valoró por la entidad la prueba documental contentiva de la notificación personal al usuario allegada por la empresa, ello se subsanó al momento de resolver el recurso de reposición por parte de la SSPD – Director Territorial Norte, donde expresamente se realizó un análisis. Iii) Para esta Colegiatura, no existe incongruencia entre el pliego de cargos, y los actos sancionatorios expedidos por la demandada; dado que, del análisis de dichas resoluciones, es claro que la conducta que se investigó fue la falta de respuesta por irregularidad en la notificación, dado que no se aportó la puesta en correo del envío de la citación para notificación personal. Iv) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, en el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, confirmando el acto sancionatorio, no se varía el cargo formulado contra Electricaribe en el pliego de cargos; nótese que, se itera que no se aportó prueba de la remisión de la citación a notificación | "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones; conforme lo expuesto en la parte motiva." | Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994. Artículo 12 de la Ley 489 de 1998. Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Artículos 67, 68, 69 del y 72 CPACA. Decreto 281 de 2017 | Consejo de Estado, providencia de 3 de mayo de 2018, expediente Nº 25000-23-24-000-2012-00474-01. Consejo de Estado, sentencia de 19 de abril de 2018, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente N° 23001-23-33-000-2014-00040-01 (21761) |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | materia sancionatorio, que afirma, fue desconocida. Debiendo verificarse en todo caso, si la parte demandante dio respuesta oportuna a la petición del usuario, y se le notificó debidamente la respuesta emitida.” | personal al usuario, a través de empresa de mensajería en el término de ley; y si bien, se menciona que en vista que el usuario no concurrió a notificarse correspondía realizar envío del aviso, esta última no es la razón por la que se confirma la sanción, como lo sostuvo el a quo; de manera que no se sorprendió al investigado con una nueva causal, como se quiere hacer ver en el recurso de apelación, no existiendo entonces violación al derecho al debido proceso.” | | | |
| **198.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-001-2017-00200-01**<br>**Demandante(s): DELIA SOFIA ALVAREZ NARANJO**<br>**Demandado(s): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ**<br>**Tema: CONTRATO REALIDAD AUXILIAR ESTADISTICAS**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 30/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-001-2017-00200-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD – Elementos de la relación laboral – Indicios de la subordinación | “En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la labor de Auxiliar de Estadísticas en la ESE Hospital San Rafael de Chinú.” | “Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, se puede establecer que hubo una relación de subordinación entre la señora Delia Sofia Álvarez Naranjo y la ESE Hospital San Rafael de Chinú, puesto que su vínculo se extendió aproximadamente por 3 años; debía cumplir funciones señaladas por un jefe inmediato como organizar procedimientos que agilicen el flujo de información y desarrollar registros secundarios básicos de acuerdo con programas, necesidades y propósitos de régimen de información, responder por el abastecimiento oportuno de formularios y material de estadísticas de conformidad con los procedimientos establecidos por la entidad, participar en la elaboración de encuestas de salud, recolección de datos estadísticos y en otros estudios especiales cuando se requiriera, participar en la implementación de las normas para el mantenimiento de las historias clínicas, generar para el equipo de salud, la información estadística sobre los programas ofrecidos a la comunidad, y además debía desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza de su empleo y área de desempeño, todo lo cual es muestra de la falta de independencia, elemento característico de la relación contractual cuyo proceder contrario en el ejercicio de funciones es la | “PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.” | Artículo 53 de la Constitución Nacional. Artículo 23 del CST | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, expediente N° 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | subordinación, debiendo cumplir funciones en las que es evidente la inexistencia de autonomía.” | | | |
| **199.**<br>**Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-001-2018-00187-01**<br>**Demandante(s): VICTOR ANTONIO YENERIS GONZALEZ**<br>**Demandado(s): ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO**<br>**Tema; CONTRATO REALIDAD AUXILIAR DE ESTADISTICAS**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 30/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-001-2018-00187-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD / CONTRATO ESTATAL – Debe constar por escrito | “En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar las funciones de Auxiliar de Estadística.” | “Revisadas y analizadas las pruebas documentales, se tiene que el proceso es carente de pruebas que acrediten la relación jurídica sustancial que el demandante afirma haber sostenido con la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro durante el periodo del 1° de junio de 2008 al 12 de mayo de 2012, en razón a que si bien fueron allegados los diversos contratos suscritos entre las cooperativas INTEGRA y LABORANDO LTDA con la entidad demandada durante los años 2008 a 2012, cuyo objeto era la prestación de servicios de enfermería, auxiliares de enfermería, promoción en salud, odontología, higiene oral, laboratorio clínico y bacteriología, medicina general, citología, coordinación de facturación, auxiliar de facturación, coordinador de información en salud, técnico y auxiliar en el manejo de equipos industriales, asesor de control interno, auxiliar de información en salud, aseo y servicios generales, conductor de ambulancia, auxiliar administrativo, de gerencia, oficios varios, traslado a pacientes, no se puede establecer el vínculo laboral entre el demandante Víctor Antonio Yeneris González y las cooperativas mencionadas anteriormente, puesto que no fueron allegados los respectivos contratos en los que consten que este era contratado para prestar sus servicios como auxiliar de estadísticas en la ESE, sumado a que tampoco obra en el plenario las funciones que debía realizar el demandante en dicho cargo.” | “PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha 04 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.” | Artículo 53 de la Constitución Nacional. Artículo 23 del CST | Consejo de Estado, sentencia de 9 de febrero de 2017, expediente N° 81001-23-33-000-2012-00051-01 (1634-2014) |
| **200.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2014-00210-03**<br>**Demandante(s): MARÍA BERNARDA GERONIMO** | | | | | |

**Demandado(s): ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO**

**Tema: CONTRATO REALIDAD AUXILIAR DE LABORATORIO**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 30/06/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-003-2014-00210-03.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD / FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL – Permanencia – Equidad o similitud | "En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar las función de Auxiliar de Laboratorio." | "Del análisis en conjunto del interrogatorio de parte y las pruebas documentales aportadas, no permiten afirmar en criterio de la Sala que existió la subordinación propia de la relación laboral en el presente asunto, pues se puede entrever del objeto del contrato, que la labor ejecutada por la señora María Bernarda Gerónimo, fue de naturaleza temporal, por un período determinado, que no es otro, que el tiempo necesario que necesita el contratista para realizar lo requerido, que para el caso era prestar los servicios como auxiliar de laboratorio para la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga Oro del 2 de enero de 2008 hasta el 31 de marzo de la misma anualidad." | "PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha 10 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia." | Artículo 53 de la Constitución Nacional. Artículo 23 del CST | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, expediente N° 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) |

**201.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**Radicación: 23-001-33-33-003-2020-00152-01**

**Demandante(s): JOSE LUIS MARTINEZ LENES**

**Demandado(s): ESE CAMU DE PUEBLO NUEVO**

**Tema: CONTRATO REALIDAD AUXILIAR DE RAYOS X**

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 30/06/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-003-2020-00152-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / CONTRATO REALIDAD – Falta de ruptura del vínculo contractual | "En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse parcialmente o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación en los periodos | "Con base en la citada jurisprudencia, en el asunto sub judice, contrario a lo expuesto por el A quo, se evidencia que para los periodos del 1° de abril al 11 de abril de 2017, del 1° de julio al 6 de julio de 2017, del 1 de agosto al 10 de agosto de 2017 y del 1 de octubre al 19 de octubre de 2017, no existió solución de continuidad, en razón a que no existió ruptura del vínculo contractual, debido a que los periodos entre cada contrato no fueron superiores a 30 días hábiles." | "PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, tercero y quinto de la sentencia proferida en fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería…" | Artículo 53 de la Constitución Nacional. Artículo 23 del CST | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 23-001-23- |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | comprendidos del 1° de abril al 11 de abril de 2017, del 1° de julio al 6 de julio de 2017, del 1 de agosto al 10 de agosto de 2017 y del 1 de octubre al 19 de octubre de 2017; o si, por el contrario, durante dichos periodos no obra prueba que demuestra que entre las partes se suscribieron contratos de prestación de servicios para desarrollar la función de Auxiliar de Rayos X.” | | | | 33-000-2013-00117-01(3730-14). Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, expediente N° 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) |
| **202.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-007-2015-00024-01**<br>**Demandante(s): FEDERICO ANTONIO BERONA ARGUMEDO**<br>**Demandado(s): MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**<br>**Tema: OPS DOCENTE**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 30/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-007-2015-00024-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / CONTRATO REALIDAD / DOCENTE OFICIAL / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES | “Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 3202 y 3283 del C.G.P., deberá la Sala establecer si en el sub lite, debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, respecto a los periodos reconocidos, esto es del año 1998 a 2002. De igual forma, corresponde determinar si en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales de la demandante, como lo dispuso el juez de primera instancia. Por último, se deberá establecer si hay lugar a revocar la condena en costas ordenada en primera instancia.” | “En todo caso, respecto a la subordinación en docentes, el H. Consejo de Estado ha sostenido que esta se tiene por demostrada por cuanto es inherente a la labor docente el cumplimiento de órdenes que impartan sus superiores jerárquicos, el cumplimiento de su jornada laboral, la imposibilidad de abandonar o suspender sus labores injustificadamente, de allí que la actividad que realizan no es independiente y excede el principio de coordinación, deba prestarse de manera personal y se encuentra revestida de los atributos de permanencia y subordinación…” | “PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y quinto de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería…” | Artículo 53 de la Constitución Nacional. Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo | Consejo de Estado, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N° 23-001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Consejo de Estado, sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, expediente N° 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) |
| **203.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-002-2013-00607-01**<br>**Demandante(s): INVERSIONES EL DORADO SAS – REPRESENTANTE LEGAL ROSSANA BECHARA CASTILLA**<br>**Demandado(s): INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC**<br>**Tema: IMPUESTO PREDIAL MAL LIQUIDADO** | | | | | |

**Tipo de providencia: SENTENCIA**

**Fecha: 30/06/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-002-2013-00607-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO / ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL AVALÚO CATASTRAL / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA | "Conforme el recurso de apelación, esfera que delimita la competencia de análisis del superior funcional, debe determinar la Sala si la modificación al avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 140-40213 y el registro catastral No. 01-01-322-0081-00 se ajustó a derecho o no en tanto el IGAC, según la alzada, no realizó el procedimiento adecuado de evaluación del predio objeto de litigio para efectos del avaluó; argumentando que el valor del avalúo es más alto que el precio del inmueble y que el testimonio practicado en la audiencia de pruebas no fue objetivo." | "4.2.1.- Procede la Sala a referirse a los argumentos del recurso de apelación, comenzando por el atinente al incumplimiento del procedimiento consagrado en la Ley para determinar el nuevo avalúo. Al respecto, sea lo primero, señalar que conforme la reseña legal el término para realizar actualización de avalúos es de cinco (5) años, y no de siete (7), como fue planteado por la parte actora; a partir de allí, observa esta Colegiatura que la entidad demandada, dio cumplimiento al procedimiento de actualización de acuerdo a la normativa expuesta, destacando que se materializó el principio de publicidad, probándose ello con las documentales que fueron aportadas por la parte demandada que dan cuenta del avance del proceso con la etapas en él establecidas y la divulgación y socialización exigidas. Igualmente, se permitió que la parte demandante, inconforme con el nuevo avalúo, interpusiera los recursos de reposición y subsidiario de apelación, respecto de los cuales se advierte que la parte demandada, dio respuesta a través de los actos cuestionados, en los que hizo una exposición motivada sobre las circunstancias de hecho y de derecho que sustentaron la decisión administrativa. Ahora bien, en este tipo de procesos, la resolución No. 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi establece que la parte interesada puede pedir la revisión del avalúo, aportando las pruebas en que fundamente su reclamación, lo que significa que la carga de la prueba la tiene, para el caso, la parte demandante, sin embargo, se considera que el argumento relativo a que existió un avalúo exagerado no fue debidamente, sustentado probatoriamente, ya que hay ausencia en cuanto al avalúo comercial del predio referido al reclamo. En tal sentido, la demanda, cuando hace una relación de avalúos a partir del año 2009 hasta el 2012 que titula como "comercial", en realidad eran los avalúos catastrales. La actora, no desvirtuó la presunción de legalidad del avalúo catastral, cuya adopción estuvo soportada en los estudios de las zonas homogéneas, geoeconómicas y el valor de los tipos de edificaciones, conforme la resolución No. 23-000-482-212 de diciembre 18 de 2012." | "SEGUNDO: Confírmese la sentencia proferida el día 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda; conforme lo expuesto en la parte motiva." | Artículos 16 y 287 de la Constitución Nacional. Artículos 6 y 9 de la Ley 14 de 1983. Artículo 175 del Decreto 1333 de 1986. Artículo 24 de la Ley 1450 de 2011. Artículo 7 del Decreto 3496 de 1983. Artículo 211 del Código General del Proceso | |

**Sala Quinta – Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

**204.**

**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicación: 23-001-33-33-002-2023-00012-01**

**Accionante(s): ELVIRA ROSA VERGARA SUÁREZ**

**Accionado(s): NUEVA EPS**

**Tema: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 10/04/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-002-2023-00012-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| INCIDENTE DE DESACATO – Evaluación de la conducta según el rol de cada sujeto para la imposición de sanción / Claridad en el alcance de la sanción frente a cada sujeto | "Así las cosas, contra la providencia que resuelve el incidente de desacato, cuando esta impone una sanción, la ley tiene previsto un medio de control judicial eficaz y oportuno, cual es, el grado jurisdiccional de consulta, que por mandato legal procede contra la decisión cuestionada y debe ser decidido en el término de tres días, por el superior funcional del juez que conoció del asunto y que impuso una sanción ante la insubordinación de la autoridad obligada a cumplir el fallo de tutela." | "El juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancionó con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales a la Gerente Zonal Córdoba de la Nueva EPS, Claudia Elena Morelos Ruiz y a su superiora jerárquica Adriana Patricia Jaramillo Herrera, sin embargo, observa la Sala que la sanción de multa impuesta, adolece de claridad suficiente en cuanto a su alcance de imposición personal, teniendo en cuenta que son dos (2) las funcionarias sancionadas, pero no se específica, si la multa por el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, lo es, de manera conjunta o para cada una de ellas (en materia de la imposición de sanciones personales, como lo es la disciplinaria impuesta por desacato a un fallo de tutela, la solidaridad no se presume)." | "PRIMERO: REVOCAR el Auto de 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se sancionó por desacato a las señoras Claudia Elena Morelos Ruiz en calidad de Gerente Zonal Córdoba de la Nueva EPS y a su superiora jerárquica Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional (E) Noroccidente de la misma entidad.<br>SEGUNDO: En su lugar, ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que emita un nuevo pronunciamiento que resuelva el incidente de desacato, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído." | Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 | |

**205.**

**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)**

**Radicación: 23-001-33-33-008-2023-00045-01**

**Accionante(s): XXXX**

**Accionado(s): Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**

**Tema: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 12/04/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-008-2023-00045-01.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| INCIDENTE DE DESACATO – Cumplimiento de carácter progresivo de sentencia de tutela / revocatoria de sanción – Deber de vigilancia de cabal cumplimiento del fallo por el juez de primera instancia | "Procede la Sala a decidir sobre la consulta de desacato, en contra del Auto proferido el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió el incidente de desacato del fallo de tutela de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés 2023." | "En ese contexto, a pesar de que aún está pendiente el cumplimiento total del fallo de tutela, la Sala advirtiendo que han adelantado efectivas acciones para su cumplimiento, el que se desarrolla no en una sola acción en el tiempo, sino en actividades que dependen una de otra -valoración en la que ordena intervención, autorización, intervención misma- no encuentra mérito suficiente para mantener la sanción por desacato. No obstante, se deja claro, que de no cumplirse a continuación con lo pendiente para el cabal acatamiento del fallo, es posible la verificación de su cumplimiento y el adelantamiento de un nuevo incidente desacato." | "PRIMERO: REVOCAR el Auto de 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se sancionó por desacato a la Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo en su calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." | Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 | |
| **206.**<br>**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**<br>**Radicación: 23-001-33-33-008-2023-00051-01**<br>**Accionante(s): XXXX -COMO AGENTE OFICIOSA DE SU MADRE XXXX**<br>**Accionado(s): NUEVA EPS**<br>**Tema: TRATAMIENTO INTEGRAL**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 13/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-008-2023-00051-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD – Principio de integralidad / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL – Personas de la tercera edad | "Corresponde a la Sala verificar, si conforme a las particularidades del caso, en el presente asunto es procedente ordenar a la Nueva EPS que suministre a la señora XXXX, el tratamiento integral de la artritis reumatoide seropositiva para factor reumatoide 16 (corte en 8) y el lupus eritematoso sistémico que padece." | "Conforme lo decantado por la jurisprudencia constitucional -citada en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia-, y lo consagrado en los artículos 2.°12, 8.°13 y 11 de la Ley 1751 de 201514, la integralidad es uno de los principios orientadores del derecho a la salud, conforme al cual los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador, por lo que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario." | "PRIMERO: Modificar el ordinal tercero del fallo de primera instancia proferido el 3 de marzo de 2023, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; el cual quedará así:j<br>TERCERO: Ordenar a la Nueva EPS suministrar de forma completa los servicios y las tecnologías de salud para tratar la artritis reumatoidea seropositiva para factor reumatoide 16 (corte en 8) y el lupus eritematoso sistémico que padece la señora XXXX, de acuerdo con lo prescrito por sus médicos tratantes." | Artículo 86 de la Constitución Nacional. Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Artículos 2, 8 y 11 de la Ley 1751 de 2015. Convención Inter-americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Washington, 15 de junio de 2015 | Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2016, M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2018. Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019 |
| **207.**<br>**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2021-00025-00**<br>**Demandante: EDIVIAL S.A.**<br>**Demandado: MUNICIPIO DE MOÑITOS** | | | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Tema: TERMINACIÓN DEL PROCESO**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 21/04/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2021-00025-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – Para demandar actos administrativos de contenido particular – Agotamiento de la vía gubernativa – Agotamiento del recurso de reconsideración en materia tributaria – Terminación del proceso por incumplimiento de requisitos de procedibilidad | "En el presente asunto se plantea como cuestión a resolver la siguiente: ¿La demandante debió acreditar el agotamiento del recurso de reconsideración contra el acto sancionador acusado, previo a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?" | "En efecto, tal como se explicó en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, la excepción invocada por la demandante para acudir a la jurisdicción sin agotar el recurso obligatorio de reconsideración, prevista en el artículo 720 del ET, no aplica respecto de actos administrativos sancionadores, sino únicamente respecto de liquidaciones oficiales de revisión, con lo cual, en el caso concreto, al tratarse de un acto de carácter sancionador en el cual se concedido la oportunidad de interponer el recurso en mención, era obligatorio su ejercicio, previo a interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, al no haberse agotado el referido presupuesto procesal, no es posible continuar tramitando el presente proceso y por lo mismo, el Tribunal se releva de resolver la excepción previa promovida por el Municipio." | "PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso, por no haberse agotado el recurso obligatorio en contra del acto administrativo acusado: Resolución Sanción por no Declarar nro. 001 del 31 de enero de 2020, de acuerdo a lo considerado en esta providencia." | Artículos 161 y 175 del CPACA. Artículo 720 del Estatuto Tributario | Consejo de Estado, auto del 29 de agosto de 2018, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente N° 23176. Consejo de Estado, sentencia de 2 de octubre de 2019, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, expediente N° 21518 |
| **208.**<br>**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**<br>**Radicación: 23-001-33-33-009-2023-00031-01**<br>**Accionante(s): JOSÉ BLAS MENDOZA FALON**<br>**Accionado(s): MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARCHIVO GENERAL Y EJÉRCITO NACIONAL**<br>**Tema: DERECHO DE PETICIÓN**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 02/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-009-2023-00031-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN – Núcleo esencial / CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS – Relevancia constitucional / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO | "Para resolver la presente causa constitucional, deberá la Sala verificar, si en el caso sub examine, actualmente existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor José Blas Mendoza Falon, respecto de la petición presentada el día 25 de enero de 2023." | "Pues bien, advierte la Sala que lo pretendido a través de la acción constitucional es que, se expida CETIL, del difunto Onario Rafael Mendoza Arias, en ese sentido, teniendo en cuenta el material probatorio previamente relacionado, observa la Sala que en la respuesta al derecho de petición se encuentra la Certificación Electrónica tiempos laborados - CETIL, del señor Onario Rafael Mendoza Arias, hijo fallecido del accionante, por lo cual, entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de segunda instancia, cesó la vulneración del derecho de petición, como quiera que, la respuesta al derecho de petición satisface | "PRIMERO: REVOCAR el Fallo de Primera Instancia proferido el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar,<br>SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el caso bajo revisión." | Artículo 23 de la Constitución Política. Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015. Decreto 726 de 2018 | Corte Constitucional, Sentencia C-483 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Bogotá, D.C. Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2022, M. P. Diana Fajardo Rivera. Corte Constitucional, Sentencia T-054 de 2020, M.P. Carlos Bernal Pulido. Corte Constitucional, Sentencia |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | plenamente lo pedido por el tutelante, de ahí, que ya fue atendido sustancialmente el objeto de la petición." | | | T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger |
| **209.**<br>**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**<br>**Radicación: 23-001-33-33-008-2023-00116-01**<br>**Accionante(s): XXXX**<br>**Accionado(s): NUEVA EPS**<br>**Tema: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 16/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-008-2023-00116-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| INCIDENTE DE DESACATO – Como ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio – Objetivo de lograr el cumplimiento de la orden impuesta en la providencia de amparo – Responsabilidad subjetiva del incidentado | "Procede la Sala a decidir sobre la consulta de desacato, en contra del Auto proferido el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió el incidente de desacato del fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2023." | "En este contexto, recuerda la Sala que el incidente de desacato está instituido como mecanismo complementario que busca que los fallos de tutela sean cumplidos por los sujetos pasivos, es el último recurso que tiene el tutelante para la real y efectiva protección de su derecho fundamental, cuando el accionado ha sido renuente a cumplir la orden de tutela. Al respecto, dice la Corte Constitucional que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pero precisa que su principal objetivo, es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental vulnerado." | "PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de 9 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, que sancionó a la Señora Claudia Elena Morelos Ruiz, como Gerente Zonal Córdoba de la Nueva EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 | |
| **210.**<br>**Asunto: Acción de Tutela.**<br>**Radicación: 23-001-33-33-009-2023-00080-01**<br>**Accionante(s): XXXX**<br>**Accionado(s): Nueva EPS y Colpensiones**<br>**Tema: DERECHO A LA VIDA – MÍNIMO VITAL – DIGNIDAD HUMANA – SEGURIDAD SOCIAL**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-009-2023-00080-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA VIDA / DERECHO A LA SALUD / MÍNIMO VITAL / DIGNIDAD HUMANA / SEGURIDAD SOCIAL / SUJETOS | "Para resolver la presente causa constitucional, deberá la Sala verificar sí, en el caso sub examine, se torna procedente la acción de tutela, para ordenar el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas solicitadas por el señor | "De esta forma, no cabe duda que al encontrarnos ante un sujeto de especial protección constitucional por el diagnóstico sufrido -esquizofrenia de tipo depresivo-, al actor se le ha dificultado retomar sus actividades laborales y obtener un ingreso que le permita cubrir | "PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia proferido el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de | Artículo 86 de la Constitución Nacional. Decreto 2591 de 1991. Decreto 1406 de 1999, modificado por el 2943 | Corte Constitucional, Sentencia T-265 de 2022. Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL – Situación de debilidad manifiesta y vulnerabilidad por su estado de salud mental / ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES – Procedencia excepcional para los trabajadores que no cuentan con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento – Subreglas para el reconocimiento de la prestación | XXXX a la Nueva EPS y Colpensiones. En caso de resultar positiva, determinar sí actualmente existe vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social del citado accionante." | sus necesidades básicas; así entonces, se ve afectado su mínimo vital, ya que es una persona que se encuentra en situación de debilidad manifiesta y vulnerabilidad por su estado de salud mental. En ese sentido, el actor es una persona que por su estado de salud no se encuentra en capacidad para trabajar, por lo que el pago de las incapacidades se constituye como un auxilio económico que garantiza su derecho fundamental al mínimo vital." | Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | de 2013. Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Ley 1753 de 2015 | Palacio. Corte Constitucional, Sentencia T-523 de 2020 |
| **211.**<br>**Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL**<br>**Radicación: 23-001-33-33-008-2023-00052-01**<br>**Demandante(s): CRISTIAN DARÍO BURGOS GALVÁN**<br>**Demandado(s): MUNICIPIO DE MOÑITOS, CONCEJO MUNICIPAL DE MOÑITOS, JAIDER LUIS CORREA LÓPEZ, OMAR JOSÉ PORTILLO COAVAS Y ARGEMIRO MADERA CASTRO**<br>**Tema: MEDIDA CAURELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 17/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-008-2023-00052-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD ELECTORAL / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO / IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL | "Para resolver sobre la procedencia de la solicitud de suspensión provisional solicitada, la Sala deberá determinar, si del análisis del acto electoral acusado y su confrontación con las normas señaladas en la demanda como violadas y con las pruebas al momento allegadas, surge su ilegalidad." | "Atendiendo los citados lineamientos jurisprudenciales, para la Sala, en el sub lite, no debe remitirse al procedimiento general sobre impedimentos y recusaciones de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (artículos 11 y 12), pues se cuenta con una regulación especial, debido a que, conforme las facultades previstas en el artículo 3118 de la Ley 136 de 1994, el Concejo Municipal de Moñitos expidió su propio Reglamento Interno -Acuerdo Municipal No. 03 del 24 de enero de 2020-, el cual en su artículo 11 contempla lo concerniente a la aplicación de disposiciones normativas análogas, de doctrina constitucional y de los principios generales del derecho -si bien acuerdo municipal en mención no fue allegado con la demanda, y sólo se aporta con el recurso de apelación objeto de estudio; considera la Sala que debe ser valorado su contenido en esta oportunidad procesal, atendiendo que reposa en la página web de la Alcaldía Municipal de Moñitos19 desde el 8 de febrero de 2020, por tanto, la mentada norma de orden municipal, es de total conocimiento de las partes-. Es así, como en el precitado artículo 11, se establece: «Cuando frente a situaciones fácticas particulares el presente | "PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de siete (7) marzo del año dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia." | Artículo 2 del CPACA. Artículo 31 de la Ley 136 de 1994. Artículo 11 del Acuerdo Municipal No. 03 del 24 de enero de 2020 del Municipio de Moñitos. a Ley 5 de 1992 | Consejo de Estado, sentencia de 12 de marzo de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate, expediente N° 11001-03-28-000-2020-00032-00. Consejo de Estado, sentencia de 4 de noviembre de 2021, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente N° 11001-03-28-000-2021-00208-00. Consejo de Estado, sentencia de 3 de mayo de 2018, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente N° 63001-23-33-000-2017-00444-02. Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P Rocío Araújo Oñate, expediente |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Reglamento no proporcione disposiciones normativas aplicables, se acudirá aquellas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y/o, en su defecto, a la doctrina constitucional y los principios generales del derecho o balo los principios de integración se aplicaran las que contenga el Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992)». (Negrilla fuera de texto) Así entonces, dada la anterior remisión normativa a la Ley 5ª de 1992 -por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes-, advierte la Sala en esta etapa procesal, que en el sub examine, era la citada ley la que debía ser aplicada, y no lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 sobre impedimentos y recusaciones, como se alega por la parte demandante. Ante ello, conforme lo expuesto en precedencia, considera la Sala que en este momento procesal no se evidencia violación de las normas invocadas como violadas, por lo que en esta etapa no puede concluirse que existió una vulneración al debido proceso, al no habérsele dado trámite a las recusaciones presentadas por el actor, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, pues se itera, de acuerdo con lo considerado en este examen inicial, dicha norma no es aplicable en el sub lite.” | | | N° 52001-23-33-000-2022-00010-02 |
| **212.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-005-2018-00562-01**<br>**Demandante(s): GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA (HOY CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS)**<br>**Demandado(s): MUNICIPIO DE SAHAGÚN**<br>**Vinculado(s): UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO SAHAGÚN**<br>**Tema: RECURSO DE REPOSICIÓN**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 18/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-005-2018-00562-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE REPOSICIÓN – Contra auto que admite recurso de apelación / FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – Falta de consonancia entre la decisión de primera instancia y las | “Ahora bien, sobre el objeto de la reposición que exige a esta judicatura revisar el cumplimiento del presupuesto de sustentación del recurso de apelación que presentó el Municipio de Sahagún contra el fallo de primera instancia…” | “De conformidad con los anteriores dispositivos que rigen los requisitos y el trámite del recurso de apelación contra sentencias, se advierte que ese recurso debe sustentarse de tal forma que se expongan los reparos concretos contra la decisión de primer grado, los cuales, desde luego, deben estar en consonancia con lo analizado en dicha decisión. Así, señalar argumentos que bajo ninguna interpretación tengan el alcance de controvertir lo analizado por el | “PRIMERO: Reponer, parcialmente, el auto del 12 de noviembre de 2021 en tanto admitió el recurso de apelación presentado por el Municipio de Sahagún contra la sentencia del 26 de febrero de 2021. En su lugar, se dispone: declarar desierto dicho recurso de apelación por las razones expuestas en este proveído.” | Artículos 318, 320 y 322 del CGP | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| razones expresadas en el recurso – Declaratoria de desierto del recurso | | juez de primera instancia en la sentencia recurrida, constituye una falta de sustentación del recurso de apelación y este deberá declararse desierto por el juez de segunda instancia.” | | | |
| **213.**<br>**Medio de Control: NULIDAD**<br>**Radicación: 23001333300620160013501**<br>**Demandante(s): MARCO TULIO LEÓN PUCHE**<br>**Demandado(s): MUNICIPIO DE MONTERÍA**<br>**Vinculado(s): INVERSIONES VALLEJO Y COMPAÑÍA S. EN C.**<br>**Tema: PLAN DE URBANISMO – POT**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 31/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2016-00135-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD / CARENCIA DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA / PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL / PROYECTO DE URBANISMO / EJECUCIÓN DE PROYECTO DE URBANISMO / PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL / USO DEL SUELO RESTRINGIDO / REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO | “Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, conforme las competencias del juez de segunda instancia, previstas en los artículos 3209 y 32810 del C.G.P.11, deberá la Sala establecer, en primer lugar, si actualmente carece de objeto anular la resolución acusada, por cuenta de que cumple con la norma técnica que rige en la actualidad en materia de saneamiento básico contenida en la Resolución nro. 0330 de 2017 emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. De considerarse, subsiste el objeto, se procederá a determinar si la Resolución nro. 0114, del 27 de diciembre de 2012, contraría la prohibición de urbanización señalada en el Acuerdo nro. 029 de 2010 mediante el cual se ajustó el POT del Municipio de Montería por la vigencia 2002 a 2015.” | “Sobre el primer punto de la apelación, relativo a la inutilidad de un pronunciamiento de fondo en el presente juicio de nulidad, debe advertirse que no se cumplen los supuestos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para declarar la carencia de objeto, en tanto la resolución enjuiciada, por medio de la cual se dispuso un plan de urbanismo, surtió efectos plenos, a punto que se pudo constatar en la experticia realizada en primera instancia que el proyecto de urbanismo se llevó a cabo, lo cual se pudo materializar bajo las determinantes urbanísticas establecidas en el acto enjuiciado, sin que el Municipio hubiere alegado lo contrario. Adicionalmente, la Sala no comparte el criterio del apelante sobre la sustracción de materia por cuenta del cambio de la normativa técnica en materia de agua potable y saneamiento básico, toda vez que dicha disposición técnica no rige por sí misma en el ámbito de ordenamiento territorial, sino que necesitaba de su implementación mediante la revisión del POT, a efectos de ajustar lo que el ente territorial considerara pertinente; es así que fue solo hasta la expedición del Acuerdo 003 de 2021 en que se ajustó la norma estructural sobre el uso permitido en las áreas aledañas de la laguna de oxidación en comento, disminuyendo la restricción a 200 metros de distancia, por tratarse de lagunas con sistema facultativo de tratamiento de aguas residuales. De este modo, la Sala se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo al no haberse configurado la sustracción de materia alegada por la entidad | “PRIMERO: Confirmar la sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.” | Ley 388 de 1997. Decreto 4065 de 2008. Decreto 1077 de 2015. Acuerdo 0018 de 2002 del Municipio de Montería. Acuerdo 029 de 2010 del Municipio de Montería. Resolución 1096 de 2000. Resolución 330 de 2017 de Minvivienda | Consejo de Estado, sentencia de 19 de julio de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 2015-01042-00 (AI). Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 24 de mayo de 2018, C.P. Rocío Araujo Oñate, expediente N° 2017-00191-02. Consejo de Estado, sentencia de 2 de febrero de 2012, C.P. María Claudia Rojas Lasso, expediente N° 2006-02757 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | demandada. (…) De la citada disposición, detalla la Sala que solo hasta la nueva versión del POT se dispuso la implementación de las distancias mínimas fijadas en la Resolución 0330 de 2017, que derogó la Resolución 1096 de 2000, de manera que debe entenderse que con la entrada en vigor del Acuerdo 003 de 2021 fue que se levantó la restricción de urbanización y el uso del suelo que antes regía para el área de los 500 metros circundantes a la laguna de oxidación nororiental, quedando establecida ahora en 200 metros y bajo de la modalidad de zonas de retiro cuyo destino sería la construcción de un parque de protección ambiental. Bajo los anteriores análisis, antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 003 de 2021 no era posible aplicar a las decisiones urbanísticas la Resolución 0330 de 2017, mucho menos como sustento legal de un acto administrativo expedido en el año 2012 cuando se encontraba vigente el uso del suelo permitido por el Acuerdo 029 de 2010: POT de la época.” | | | |
| **214.**<br>**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-33-33-006-2018-00464-01**<br>**Demandante(s): SUSANA CARRANZA HOYOS**<br>**Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**<br>**Tema: DESISTIMIENTO**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 31/05/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-006-2018-00464-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA / ACEPTACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA | “Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver sobre la solicitud de desistimientos de las pretensiones, elevada por la parte demandante, recurrente en esta instancia…” | “De la anterior disposición, advierte la Sala que la solicitud de desistimiento de las pretensiones objeto de estudio, cumple con las exigencias de ley; pues hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso. Además, la solicitud es suscrita por el apoderado del demandante, abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, quien cuenta con la facultad expresa para desistir, por ello, la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento de pretensiones, debido a que, conforme lo dispuesto en la norma previamente citada, comprende el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.” | “PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.” | Artículo 314 del CGP | |
| **215.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** | | | | | |

**Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00046-00**
**Demandante(s): COLPENSIONES**
**Demandado(s): JORGE ELIECER MERCADO MONTIEL**
**Tema: RECURSO DE REPOSICIÓN**
**Tipo de providencia: AUTO**
**Fecha: 02/06/2023**
**Enlace:** 23-001-23-33-000-2019-00046-00.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE REPOSICIÓN / NEGACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN / CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA / TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA / PLEITO PENDIENTE / EXCEPCIÓN POR PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO / TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES / OPORTUNIDAD PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROCESALES | "Ahora bien, sobre el objeto de la reposición que exige a esta judicatura revisar la eventual configuración de una causal de rechazo de la demanda, se advierte que el artículo 169 del CPACA consagra lo siguiente: Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Adicional a ello, de conformidad con el artículo 170 ibidem, la inadmisión de la demanda procede cuando ésta carezca de los requisitos señalados en la ley; que no son otros distintos a los regulados en los artículos 161 a 167 del CPACA y las normas concordantes del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA." | "Con todo, observa el Despacho que la inconformidad del demandado con el auto admisorio de la demanda radica en que existe un pleito pendiente de decisión judicial definitiva entre las mismas partes y respecto del mismo acto que aquí es demandado por Colpensiones, aspecto que eventualmente configuraría la excepción de pleito pendiente fijada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP. Sin embargo, tal como el mismo extremo pasivo lo advirtió en su escrito de recurso, las razones que plantea para que se rechace la demanda, en realidad, constituyen el sustento de una excepción previa, la cual deberá proponer en la oportunidad procesal respectiva -que es la contestación de la demanda- y posterior a ello será decidida por esta Judicatura; es así que el recurso de reposición no comporta el camino procesal para atender lo argumentado por el demandado, máxime cuando se trata de un aspecto que no se encuentra dentro de las causales de rechazo o inadmisión de demanda, en los términos de los artículos 169 y 170 del CPACA. De esta forma, considera el Despacho que no es procedente reponer el auto admisorio de la demanda, pues no se advierte que las razones que expone el recurrente configuren una causal de rechazo en los términos indicados en ley." | "PRIMERO. No reponer el auto del 4 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda en el presente proceso, de acuerdo con lo considerado en precedencia. SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por no ser procedente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO. Negar la solicitud de acumulación de procesos, por las razones expuestas en este proveído." | Artículos 161 a 170 y 243 del CPACA. Artículos 100 y 148 del CGP | |

**216.**
**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**
**Radicación: 23-001-33-33-005-2023-00054-01**
**Accionante(s): MARIO BERNARDO TORRES VILLALOBOS**
**Accionada(s): CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA**
**Vinculada(s): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
**Tema: PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**
**Tipo de providencia: SENTENCIA**
**Fecha: 13/06/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-005-2023-00054-01.pdf

| **Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ACCIÓN DE TUTELA / IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / CÁMARA DE COMERCIO / FACULTADES DE LA CÁMARA DE COMERCIO / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA | "Corresponde a la Sala verificar, si en el presente asunto se encuentran superados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y, en caso de ser procedente, se estudiará de forma concreta, si en el sub examine, la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería vulnera el debido proceso del actor al designar un nuevo Presidente Ejecutivo." | "En el caso concreto, observa la Sala, tal como lo constató el A quo, que no se cumple ninguna de las reglas señaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para justificar la procedencia de la acción de tutela, a pesar de no ser subsidiaria. En primer lugar, porque la inconformidad que plantea el actor en la impugnación al fallo de tutela dictado en primera instancia tiene que ver únicamente respecto de la vulneración de su debido proceso al emitirse las actas de designación y posesión del nuevo Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Montería, aspecto que tiene un escenario de debate judicial ante la jurisdicción ordinaria, el cual está consignado en el artículo 382 del CGP11. En efecto, a juicio del Tribunal, este mecanismo de defensa judicial se considera idóneo y eficaz, porque permite al demandante cuestionar lo consignado en las actas impugnadas, de suerte que puedan quedar sin efectos y, con ello, retornar el demandante al cargo de presidente ejecutivo. Adicionalmente, las circunstancias particulares del caso no dan cuenta que el agotamiento del medio de impugnación judicial resulte inane, pues, de hecho, ya el aquí accionante ejercitó dicho mecanismo judicial y solicitó la medida cautelar de suspensión de las actas enjuiciadas, tal como se logra advertir del expediente remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería. Por otro lado, no se trata de un sujeto de especial protección constitucional ni se propende por impedir el acaecimiento de un perjuicio irremediable, porque, si bien el accionante puso de presente que se encuentra en riesgo su mínimo vital y el de su familia, es lo cierto que el juzgador de primer grado, y así lo reafirma esta Corporación, constató que el actor no se encuentra cesante; todo lo contrario, actualmente sigue vinculado a la Cámara de Comercio de Montería en el cargo de subdirector de asuntos corporativos y delegado como residente ejecutivo suplente, sumado a que ostenta una pensión de jubilación sufragada por el FOMAG. En este punto cabe agregarse que también se encuentra en curso demanda laboral ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, en el cual se propende por obtener el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir." | "PRIMERO: Confirmar el fallo de primera instancia proferido el 03 de mayo de 2023, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería." | Artículos 86 y 29 de la Constitución Nacional. Decreto 2591 de 1991 | Corte Constitucional, Sentencia T-001, de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado |
| **217.**<br>**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA** | | | | | |

**Radicación: 23-001-33-33-004-2023-00127-01**
**Accionante(s): LORMANDY MARTÍNEZ DURAN**
**Accionado(s): CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO**
**Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO**
**Tipo de providencia: SENTENCIA**
**Fecha: 16/06/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-004-2023-00127-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO | "Para resolver la presente causa constitucional, deberá la Sala establecer si el error contenido en la anotación de desfijación del Estado No. 017 del 30 de enero de 2023, por medio del cual se realizó la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición presentado por el actor contra el fallo de responsabilidad fiscal emitido en su contra, implica violación del derecho al debido proceso constitucional." | "Siendo así, para la Sala, al encontrase acreditado en el presente asunto que el Estado No. 17 sí fue publicado en la página web de la entidad el 30 de enero de 2023 desde las 8:00 a.m., la mentada notificación cumplió su finalidad, pues el estado estuvo fijado durante todo el día; por ello, se itera, el error en la anotación de la fecha de desfijación no fue de tal entidad que conllevara a una afectación al derecho fundamental al debido proceso del actor. Además, contra el auto que se notificó a través del citado estado, negó el recurso de reposición presentado por el señor Martínez Duran, y concedió el recurso de apelación, es decir, no afectó materialmente la posibilidad de presentación de un recurso en vía administrativa, sin perjuicio que no se estaba frente a una decisión definitiva, que diera por terminado el procedimiento, por tanto, resultará relevante para acudir al control jurisdiccional jurisdicción contencioso administrativo. Así las cosas, el mentado error en la anotación, no puso en peligro el derecho de defensa y contradicción como elementos esenciales del debido proceso constitucional." | "PRIMERO: REVOCAR el Fallo de primera instancia proferido el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante; en su lugar:<br>SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia." | Artículos 86 y 29 de la Constitución Nacional. Decreto 2591 de 1991 | Corte Constitucional. Sentencia T-262 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos |

**218.**
**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**
**Radicación: 23-001-23-33-000-2023-00064-00**
**Accionante(s): MERCEDES ÁLVAREZ DE TAFUR**
**Accionado(s): JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
**Tema: MORA JUDICIAL JUSTIFICADA POR CARGA LABORAL**
**Tipo de providencia: SENTENCIA**
**Fecha: 20/06/2023**
**Enlace:** 23-001-23-33-000-2023-00064-00.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / | "Para resolver la presente causa constitucional, deberá la Sala verificar sí en el caso sub examine, el despacho judicial accionado vulnera los | "Siendo así, para la Sala, si bien puede afirmarse existió un retraso dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho conocido por el despacho | "PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia." | Artículos 86 y 48 de la Constitución Nacional. Decreto 2591 de 1991 | Se trata de una providencia de primera instancia. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / MORA JUDICIAL / MORA JUDICIAL JUSTIFICADA POR CARGA LABORAL | derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, la seguridad social y el mínimo vital de la señora Mercedes Álvarez de Tafur, por la presunta mora judicial en tramitar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado nro. 23001333300720180019100.” | judicial accionado; ello se encuentra justificado, ante el número de procesos que ha tenido para su conocimiento, la serie de decisiones que ha tomado y la suspensión de términos derivada de la pandemia Covid-19. En ese orden, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la mora en un proceso judicial en algunos casos, se encuentra justificada en la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial, y exceso de las cargas laborales, puesto que en la mayoría de los casos no le permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos; situación que resulta aplicable en el caso del despacho judicial accionado, debido a que en esta oportunidad, se itera, el retraso en el proceso ordinario en el que es parte de la accionante, se encuentra justificado por situaciones objetivas y razonables ajenas a la voluntad de la autoridad judicial, amén de que no se trata de un exagerado retraso. En ese contexto, observa la Sala que el Juzgado accionado informó que el proceso del cual se alega la mora judicial en este asunto, se encuentra a despacho para dictar sentencia desde diciembre de 2022, y tiene asignado el turno número 27 en la lista de procesos pendientes para fallo, por tanto, en principio, mediante la acción de tutela no es dable disponer, salvo la acreditación de ciertas circunstancias especialísimas, alterar el orden de los turnos asignados de acuerdo con la fecha de ingreso al despacho, por cuanto, vulneraría el derecho fundamental a la igualdad de las partes en los otros procesos que se encuentran pendientes de decisión, y que ingresaron con anterioridad al de la tutelante.” | | | Corte Constitucional, sentencia T-099 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas |
| **219.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2021-00267-00**<br>**Demandante: COOPERATIVA COLANTA**<br>**Demandado: MUNICIPIO DE PLANETA RICA**<br>**Tema: MEDIDA CAUTELAR / SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 22/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2021-00267-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / MEDIDA CAUTELAR / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO | “Para resolver lo pedido como medidas de cautela, deberá el Despacho determinar la procedencia de ordenar en el marco del proceso sub examine -en el que el acto cuya nulidad se persigue es solo el que liquida oficialmente el ICA de la actora por las | “Al respecto, puede verse que el parágrafo del artículo 837 del ET establece que cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el ejecutado demuestre que se admitió demanda contra el título ejecutivo, pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo | “PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo que se adelanta en contra de la Cooperativa Colanta, con ocasión de la deuda tributaria por concepto del ICA por las | Artículos 229, 230 y 231 del CPACA | Se trata de una providencia de primera instancia.<br>Consejo de Estado, auto de 28 de noviembre de |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| COACTIVO / SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR / LEVANTAMIENTO DE EMBARGO / DEVOLUCIÓN DEL EMBARGO | vigencias 2015 a 2020-, la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo para el recaudo de tal tributo, el levantamiento de medidas cautelares vigentes, y en particular, la procedencia del reintegro de la suma de $3.000.171.900 que fue embargada dentro del cobro coactivo, y luego dispuesta por la entidad como pago de la obligación tributaria, mediante providencia dictada en el proceso de cobro coactivo. Adicionalmente, si puede disponerse en este proceso, la suspensión provisional de actos administrativos proferidos al interior del proceso administrativo de cobro coactivo.” | contencioso administrativo, se ordenará levantarlas. De tal forma que, si la autoridad fiscal no procede conforme lo dispone ese dispositivo, el contribuyente puede solicitar ante el juez que conoce el proceso contra el título, que disponga la medida cautelar respectiva. En el presente caso se discute la legalidad de las resoluciones nro. 80, del 13 de julio de 2021, y 0247, del 16 de septiembre de 2021, mediante las cuales la Administración determinó oficialmente una deuda a cargo de la actora por el ICA de las vigencias 2015 a 2020, razón por la cual es procedente decretar, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento de cobro coactivo que propenda por obtener el pago de dicha deuda tributaria, y el levantamiento de los embargos que se hubieran decretado y se encuentren vigentes, toda vez que la discusión de su legalidad ante esta judicatura impidió su ejecutoria(…)Ahora bien, dentro de la solicitud de medida, se pide de forma especial, que se disponga el levantamiento del embargo por valor de $3.000.171.900 y se ordene el reintegro de dicha suma -lo que constituye aspecto central de lo pedido a modo de cautela-, empero, en el sub examine no podrá accederse en tal sentido, por cuanto, incluso desde cuando se presentó el escrito de solicitud de medidas cautelares: 12 de septiembre de 20228, ese embargo en particular no existía, conforme se evidencia en el Auto 002-2022, del 18 de abril de 2022, mediante el cual el Municipio decretó el levantamiento de las medidas cautelares y el desembargo de los dineros que se hubieren efectuado a los productos financieros de la contribuyente; esto, en virtud de que imputó el pago de la suma de $3.000.171.900, por concepto del ICA de las vigencias que son objeto de discusión en el presente proceso. Lo anterior, sin que la negativa de lo pedido en cautela represente en modo alguno aval de legalidad a tal actuación realizada.” | vigencias 2015 a 2020, determinada en la Resolución nro. 80, del 13 de julio de 2021 y su confirmatoria, la Resolución nro. 0247, del 16 de septiembre de 2021. En consecuencia, se ordena al Municipio de Planeta Rica levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del referido cobro coactivo y, hasta tanto se defina la deuda a su favor, abstenerse de decretar cualquier otro embargo dentro del referido procedimiento de cobro coactivo, por cualquier concepto que eventualmente reste por saldar o liquidar con ocasión de éste.<br>SEGUNDO: Negar la solicitud cautelar referente al reintegro de las sumas de $3.000.171.900, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” | | 2019, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, expediente N° 24806 |

**220.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-33-007-2021-00430-01**

**Demandante(s): LEIVER LUIS LÓPEZ HERNÁNDEZ**

**Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**Tema: RECHAZO DE LA DEMANDA**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 23/06/2023**

**Enlace:** 23-001-33-33-007-2021-00430-01.pdf

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA / PODER ESPECIAL DEL ABOGADO / REQUISITOS DEL PODER DE REPRESENTACIÓN DEL ABOGADO / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL | "Corresponde a la Sala determinar, si en el sub examine, se observan falencias que impidan seguir válidamente adelante con el curso procesal y, por tanto, impliquen disponer la terminación del proceso. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación o revocatoria de la providencia apelada." | "Siendo así, conforme los anteriores lineamientos normativos y jurisprudenciales, y atendiendo que tanto en la demanda como en el memorial de subsanación, se allegan poderes con datos como: el nombre del poderdante y su apoderado, el objeto, y los extremos de la Litis-; encuentra la Sala que, de acuerdo con el contenido de los poderes que reposan en el expediente, cumplen con los requisitos respectivos. Así entonces, dado el cumplimiento de las anteriores características, sumado a que se allegó la captura de pantalla del correo electrónico del demandante; en aras de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y evitar la afectación del derecho al acceso a la administración de justicia del docente demandante, en el sub lite, no era dable agregarle otra carga a la parte actora, consistente en que allegara el poder en físico con nota de presentación personal. Aunado a lo anterior, la valoración conjunta del poder referido, en armonía con lo pretendido en la demanda, no deja dudas sobre el interés de la parte actora para iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades previamente señaladas, con el objeto de obtener la nulidad de la decisión administrativa negativa del reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías y pargo tardío de sus intereses." | "PRIMERO: REVÓCASE el Auto de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Artículo 103 del CGP. Artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020 | Consejo de Estado, sentencia de 2 de agosto de 2019, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, expediente N° 73001-23-33-004-2016-00448-01(59403) |
| **221.**<br>**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**<br>**Radicación: 23-001-23-33-000-2023-00035-00**<br>**Demandante(s): COOPERATIVA COLANTA**<br>**Demandado(s): MUNICIPIO DE PLANETA RICA**<br>**Tema: MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 23/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-23-33-000-2023-00035-00.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / MEDIDA CAUTELAR / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO / SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / | "El problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar, si es procedente en el sub examine, ordenar la medida cautelar de suspensión del proceso de cobro coactivo adelantado por el Municipio de Planeta Rica, dentro del cual se ordenó el embargo a las cuentas de la parte demandante, con ocasión de la deuda tributaria contenida en la Resolución nro. 014 de 2023, | "En el caso que debe decidirse en esta oportunidad, lo que se discute es la legalidad de la Resolución nro. 014 del 13 de marzo de 2023, mediante la cual la Administración determinó oficialmente una deuda a cargo de la actora por el ICA de la vigencia 2021, razón por la cual es procedente decretar, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento de cobro coactivo que propenda por obtener el pago de dicha | "PRIMERO: Decretar de urgencia, la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de cobro coactivo que se adelanta en contra de la Cooperativa Colanta, con ocasión de la deuda tributaria por concepto del ICA por la vigencia 2021, determinada en la Resolución nro. 014 de 2023. En consecuencia, ordenar al Municipio | Artículos 229, 230 y 231 del CPACA | Se trata de una providencia de primera instancia.<br>Consejo de Estado, auto de 28 de noviembre de 2019, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, expediente N° 24806 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR | mediante la cual se determinó oficialmente el ICA de la actora por la vigencia fiscal de 2021.” | deuda tributaria, y el levantamiento de los embargos que se hubieran decretado y se encuentren vigentes, toda vez que la discusión de su legalidad ante esta judicatura impidió su ejecutoria. De ese modo, la decisión en tal sentido resulta útil para asegurar que el Municipio no lleve hasta su terminación el procedimiento de cobro coactivo y traslade a su patrimonio las sumas embargadas, hasta tanto no se defina la acreencia a su favor, tal como lo exige la ritualidad del procedimiento de cobro coactivo antes explicada.” | de Planeta Rica el levantamiento de los embargos que se hubieran decretado y la consecuencial devolución de los dineros objeto de embargo.” | | |
| **222.**<br>**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**<br>**Radicación: 23-001-33-33-003-2023-00171-01**<br>**Accionante(s): ÓSCAR DARÍO SOTO CORDERO**<br>**Accionado(s): SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERÍA Y MINISTERIO DE TRANSPORTE**<br>**Vinculado(s): SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**<br>**Tema: DERECHO DE PETICIÓN**<br>**Tipo de providencia: SENTENCIA**<br>**Fecha: 26/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-003-2023-00171-01.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| ACCIÓN DE TUTELA / IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / DERECHO AL BUEN NOMBRE / MULTA POR INFRACCIÓN DE TRANSITO / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN | “Corresponde a la Sala verificar, si en el presente asunto se encuentran superados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y, en caso de ser procedente, se estudiará de forma concreta, si la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería vulnera o amenaza vulnerar los derechos al debido proceso, derecho de petición y buen nombre del actor.” | “En el caso concreto, observa la Sala que el señor Soto presentó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, solicitando lo siguiente: PRIMERO: Solicito de manera respetuosa se proceda por parte del representante legal del SIMIT, a ORDENAR a quien corresponda realice las acciones que considere pertinentes para levantar la medida que hoy me aqueja (INFRACCIÓN DE TRANSITO tipo 000000103308421, número con referencia CO2 por un valor de $497.532.oo) para que sea eliminada de la plataforma de SIMIT de forma inmediata en atención a que en ningún momento yo he realizado maniobra alguna con el vehículo de la indicada placa, no sabía manejar en el momento que ocurrió el hecho que generó al infracción, no tengo ni siquiera licencia y en cambio esa infracción si me ha perjudicado de sobremanera. SEGUNDO: Se reconozca indemnización a mi persona por todos los daños y perjuicios causados con la colocación de la señalada infracción la cual me ha causado muchas diligencias perdida de tiempo, dinero y muchos otros durante más de un año. Esa petición fue resuelta mediante Oficio nro. 1110, del 24 de marzo de 202316, notificado por | “PRIMERO: Confirmar el fallo de primera instancia proferido el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.” | Artículos 86, 23 y 29 de la Constitución Nacional. Decreto 2591 de 1991 | Corte Constitucional, Sentencia T-001, de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | correo electrónico al peticionario el día 23 de marzo de 2023, en el cual se le indicó que sus solicitudes no son procedentes, porque el procedimiento de comparendo e imposición de multa se llevó a cabo en estricto cumplimiento del procedimiento dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, pues, el comparendo se diligenció mediante una comparendera electrónica y fue notificado en el lugar de los hechos al conductor del vehículo, quien suministró los datos que fueron señalados en dicho documento, posterior a lo cual transcurrieron las oportunidades de allanarse a la infracción o rechazarla acudiendo a la audiencia pública respectiva, de las que aquel bien pudo hacer uso para ejercitar su derecho de defensa. De la anterior descripción del oficio con el cual se dio respuesta al derecho de petición del actor, se considera que esta dio alcance adecuado de lo solicitado por el demandante, pero la negativa de lo pedido no implica la violación de ese derecho fundamental, al encontrarse sustentada en debida forma." | | | |
| **223.**<br>**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**<br>**Radicación: 23-001-33-33-008-2022-00803-02**<br>**Accionante(s): XXXX**<br>**Accionado(s): DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA**<br>**Tema: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO**<br>**Tipo de providencia: AUTO**<br>**Fecha: 26/06/2023**<br>**Enlace:** 23-001-33-33-008-2022-00803-02.pdf<br>**Salvamento/aclaración de voto: NO** | | | | | |
| ACCIÓN DE TUTELA / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO / CONSULTA EN SANCIÓN POR DESACATO / REQUISITOS DE LA SANCIÓN POR DESACATO / OBJETO DE LA SANCIÓN POR DESACATO / CONFIRMACIÓN DE SANCIÓN POR DESACATO | "De lo anterior se advierte, que para que proceda la sanción deben darse las siguientes condiciones: i) que exista una orden dada en fallo de tutela; ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y iv) que haya contumacia en su cumplimiento." | "De lo anterior, advierte la Sala que el plazo para dar cumplimiento a la decisión judicial está superado, pues ha pasado más de cuatro (4) meses desde la notificación del fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2022, y aún no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida en el referido fallo. Véase que si bien por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se activaron los servicios médicos del señor XXXX, dicha activación solamente fue por un término de 90 días, es decir, hasta el mes de mayo. Sin embargo, a la fecha solamente se cuenta con el concepto de cirugía maxilofacial, quedando pendiente los conceptos de psiquiatría y cirugía de tórax, razón por la cual no se puede predicar el cumplimiento del fallo en cuestión. Pues, considera la Sala que para el | "PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, que sancionó al Brigadier General Edilberto Cortes Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia." | Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 | Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 19 de septiembre de 2016, C.P Rocio Araujo Oñate |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | cumplimiento del fallo de tutela, es necesario que los servicios médicos del actor estén activos, no solo por el término de 90 días, sino por el tiempo que sea necesario para que el señor XXXX continúe con los trámites médicos y finalmente, sea evaluado y calificado por la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, máxime cuando la autorización de los conceptos pendientes tienen vigencia de 180 días y una de ellas -psiquiatría-, fue programada en la ciudad de Bogotá -diferente al lugar de residencia del actor-, lo cual implica un tiempo adicional. Por otra parte, en lo que tiene que ver con la responsabilidad subjetiva, esta se encuentra configurada, en consideración a que no se demuestra o alega, la ocurrencia de hechos impeditivos o razones concretas que expliquen o justifiquen la falta de cumplimiento, de tal forma que pueda descartarse la responsabilidad.” | | | |

**Sala de Conjueces**

**224.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00595-00**

**Demandante(s): OLGA CLAUDIA ACOSTA MEZA**

**Demandado(s): NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ**

**Tema: EXCEPCIONES PREVIAS**

**Tipo de providencia: AUTO**

**Fecha: 17/05/2023**

**Enlace:** 23-001-23-33-000-2016-00595-00.pdf

**Salvamento/aclaración de voto: NO**

**Conjuez ponente: ÁLVARO JAVIER GUERRA RUIZ**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / EXCEPCIONES PREVIAS – Inexistencia del demandado / CAPACIDAD PARA SER PARTE / AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL – Obligación de ejecutar su propio presupuesto | “Visto el informe secretarial y haberse presentado por parte de la apoderada de la entidad demandada en la contestación de la demanda excepciones previas, procede el Despacho a resolver,” | “Sin embargo, en materia presupuestal es la propia Constitución la que en el numeral 5 del artículo 256 estableció la obligación para la Rama Judicial de ejecutar su propio presupuesto y particularmente respecto a la ordenación del gasto estableció la Ley 270 de 1996 que corresponde a esta en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial: "Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.", lo que incluye las obligaciones de índole laboral.” | “SEGUNDO. Declárase no probada la excepción previa de inexistencia del demandado propuesta por la Nación – Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.” | Artículo 172 del CPACA. Artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Artículo 54 del CGP. Ley 270 de 1996. Artículo 256.5 de la Constitución Nacional | |

**225.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación: 23-001-33-31-005-2012-00416-02**
**Demandante(s): MAYRA DEL CARMEN VARGAS DE AYUS**
**Demandado(s): NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL**
**Tema: PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS**
**Tipo de providencia: SENTENCIA**
**Fecha: 08/06/2023**
**Enlace:** 23-001-33-33-005-2012-00416-01.pdf
**Salvamento/aclaración de voto: NO**
**Conjuez ponente: WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SALARIO / FACTOR SALARIAL / SALARIO DEL SERVIDOR PÚBLICO / INGRESO LABORAL / PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS | "El problema jurídico se reduce a resolver si los actos administrativos demandados son contrarios a las normas superiores de orden legal y constitucional, configurándose con ello la nulidad de los mismos, al desconocer a la actora el reconocimiento y pago del salario y prestaciones sociales conforme a lo consagrado en el Decreto 1251 de 2009, es decir teniendo en cuenta, el valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de las Altas Cortes." | "De otro lado, tenemos, que la actora al momento de entrar en vigencia el Decreto 1251 de 2009 se desempeñaba como Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, cargo que a la fecha de la certificación expedida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería (Julio 18 de 2013) ostentaba tal calidad (folio 108 Cuaderno 1). Igualmente figura en el expediente (folios 91-101) certificación expedida por el Jefe de Sección de Pagaduría del Senado de la República respecto de los factores salariales que recibe un Senador de la República para los años 2009-2013. También figura en el proceso Constancia DEAJRH13-5160 de 21 de Junio de 2013 donde la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconoce el pago a algunos magistrados de las altas cortes de la prima especial de servicios incluido el valor de las cesantías de los congresistas (folio 104-106) Ahora bien, comparando lo percibido por un Congresista, que a su vez debe reflejar en virtud del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 lo recibido por el criterio base de liquidación o ingreso anual total de un Magistrado de Alta Corte, con los devengados por la actora, se establece que no existe proporcionalidad aritmética, en el contexto del mandato efectuado por el artículo 3 de Decreto 1251 de 2009. Resulta entonces claro, que se debe reconocer el pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas por el ente demandado en el porcentaje consagrado en el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009,para los Jueces del Circuito, para el caso de la actora como Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, esto es, cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, para el año 2009 y a partir del 2010, y con carácter | "PRIMERO. Confirmar la sentencia del 29 de noviembre de 2013 y su aclaración de 14 de marzo de 2014, proferida por el Juez Ad Hoc Quinto Administrativo de Montería, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MAYRA DEL CARMEN VARGAS DE AYUS contra NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL." | Artículo 53 de la Constitución Nacional. Ley 4 de 1992. Decreto 10 de 1993. Decreto 1251 de 2009. Decreto Ley 1042 de 1978. Artículo 127 del CST | Consejo de Estado, providencia de 4 de mayo de 2009, C.P. Luis Fernando Velandia Rodríguez, expediente N° 25000-23-25-000-2004-05209-02. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 13939 de 18 de julio de 2002, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, resaltando además, que conforme a lo narrado anteriormente, la liquidación de lo que por todo concepto perciba un Magistrado de las Altas Cortes, debe hacerse teniendo como base lo que por todo concepto devenga un Congresista de la República, incluyendo el auxilio de cesantía.” | | | |